

Contenido

I.	EDITORIAL	5
II.	PRESENTACIÓN	8
III.	XXXIII TRIGÉSIMO TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, NUEVO VALLARTA NAYARIT 8,9 Y 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2010	11
III.	ACTIVIDADES	16
	PROMOCIÓN	
	FORO REGIONAL " LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS UN PROBLEMA NACIONAL" 17	
	PARTICIPACIÓN EN LA FERIA DE LA MEXICANIDAD 2010 "EL CAMINO DE LA DISCAPACIDAD VISUAL" 18	
	CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA ASOCIACIÓN DE MUJERES PERIODISTAS DE NAYARIT Y "CONFERENCIA LAS MUJERES Y EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS" 19	
	DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR 25	
	REUNIONES DE TRABAJO CON LAS ORGANIZACIONES NO-GUBERNAMENTALES DEL ESTADO DE NAYARIT 27	
	DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN 28	
	DIFUSIÓN 36	
	PÓSTER DELITO DE TRATA DE PERSONAS	
IV.	RECOMENDACIONES SÍNTESIS	50
	RECOMENDACIÓN GENERAL 01/2010 51	
	RECOMENDACIÓN 01/2010 PRIVACIÓN DE LA VIDA, ABUSO DE AUTORIDAD, ROBO, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 56	
	RECOMENDACIÓN 02/2010 DETENCIÓN ARBITRARIA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA 60	
	RECOMENDACIÓN 03/2010 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, TORTURA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA 65	
	RECOMENDACIÓN 04/2010 DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA 69	



RECOMENDACIÓN 05/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **73**
RECOMENDACIÓN 06/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **76**
RECOMENDACIÓN 07/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **79**
RECOMENDACIÓN 08/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **82**
RECOMENDACIÓN 09/2010 INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL,
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD, LESIONES Y EJERCICIO
INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **85**
RECOMENDACIÓN 10/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **90**
RECOMENDACIÓN 11/2010 IMPERICIA MÉDICA Y ABANDONO DE PACIENTES **93**
RECOMENDACIÓN 12/2010 EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, USO ILEGÍTIMO DE
LA FUERZA PÚBLICA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, PRIVACIÓN DE LA VIDA,
AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA **97**
RECOMENDACIÓN 13/2010 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO **102**
RECOMENDACIÓN 14/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **106**
RECOMENDACIÓN 15/2010 DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, EJERCICIO INDEBIDO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA, RETENCIÓN ILEGAL, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE
LOS INTERNOS (DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA) Y COBROS INDEBIDOS **108**
RECOMENDACIÓN 16/2010 LESIONES, INTIMIDACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD, EJERCICIO
INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA Y GOLPES **112**
RECOMENDACIÓN 17/2010 USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO,
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL **116**
RECOMENDACIÓN 18/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **120**
RECOMENDACIÓN 19/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **122**
RECOMENDACIÓN 20/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **124**
RECOMENDACIÓN 21/2010 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IRREGULAR
INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA **126**



I. EDITORIAL

Editorial

Como ya se ha señalado en el Editorial de este Órgano de Difusión Oficial de la Institución del Ombudsman Nayarita, el año 2010 debería tener para nuestro país un carácter de celebración y un carácter de reflexión acerca de los logros alcanzados a lo largo de doscientos años del inicio de la Guerra de Independencia y a cien del inicio de la Revolución Mexicana, así como de todo aquello que no se ha podido alcanzar.

Asimismo, tras un primer año de una nueva administración, el presente año se perfilaba como un año de fortalecer, con renovados bríos y bajo la guía del Plan Rector 2009-2013, el reconocimiento, la defensa, promoción, divulgación y difusión de los Derechos Humanos de todas y de todos.

Ahora que ha transcurrido una buena parte del altamente significativo año 2010, nos encontramos con que ha sido un año que, a semejanza de 1810 y de 1910 ha transcurrido en un clima de violencia que alcanza, en números absolutos y en porcentajes, niveles que producen preocupación y que motivan una seria reflexión acerca de la realidad nacional en el presente, acerca de lo que ha conducido hasta este estado de cosas y acerca de la manera de salir de ella.

Nuestro Estado, no ha sido la excepción y este año 2010 hemos sido testigos, quienes hemos nacido en él y quiénes han llegado a él en busca de mejores condiciones de vida e, incluso en búsqueda de tranquilidad, de un aumento exponencial en hechos violentos que han tenido muy graves y lamentables consecuencias.

Esta situación, hasta hace unos meses extraordinaria en nuestro Estado, ha dado a las actividades de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a lo largo de este año características singulares que, sin descuidar sus actividades ordinarias tanto en el ámbito correctivo como en el ámbito preventivo, han exigido una atención constante y prioritaria a los hechos de violencia perpetrados en territorio nayarita, desde el ámbito propio de este Organismo Público No-Jurisdiccional de Derechos Humanos, es decir, desde el ámbito de la defensa del derecho a una vida libre de violencia, del derecho a vivir en un entorno seguro; del derecho de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de Seguridad Pública al uso de la fuerza en nombre del Estado y de su obligación a respetar los Derechos Humanos no sólo de la población en general, sino incluso de aquellos a quienes persiguen en nombre de la Ley y del Estado de

Sin duda, una tarea compleja la de los Organismos Públicos de Derechos Humanos al tener como misión la defensa de todos los derechos de todas y de todos, en especial, cuando en el entorno se hacen presentes la violencia, la muerte, el temor, el dolor y donde la distinción entre lo legal y lo ilegal, lo justo y lo injusto y la compleja combinación entre derechos dificulta las decisiones correctas y provoca las más diversas reacciones en las autoridades y en la sociedad precisamente porque la Institución del Ombudsman ha de defender al pueblo ante los abusos de la autoridad siempre bajo la premisa no negociable del respeto a la legalidad.

Tepic, Nayarit, Septiembre de 2010

Mtro. Huicot Rivas Alvarez

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos para el Estado de Nayarit





II. PRESENTACIÓN

Presentación

El contenido de este ejemplar, el Número 12 de La Gaceta, Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, está conformado por materiales que evidencian las principales actividades realizadas por la Institución del Ombudsman Nayarita durante los primeros meses de este año 2010, año del Segundo Centenario del inicio de la Guerra de Independencia y el Primer Centenario de la Revolución Mexicana.

El mensaje editorial aborda un tema delicado: el tema de la violencia y, más específicamente, el aumento exponencial de la violencia en nuestro Estado y la compleja tarea que en ese contexto tienen ante sí los Organismos Públicos de Derechos Humanos en general y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en particular.

Dada la relevancia que tiene para detectar la repetición de quejas presentadas contra autoridades federales en las entidades federativas y la frecuencia con que se violan los derechos humanos y, en consecuencia, para optimizar acciones tendentes a su protección, defensa, promoción, estudio y difusión, se incluye en esta Gaceta el texto de la Presentación del Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos.

Por otra parte, en este que es ya el décimo tercer número del Órgano de Difusión Oficial de la Institución del Ombudsman Nayarita, se destacan la realización en la Riviera Nayarit del XXXIII Trigésimo Tercer Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en la que se alimentó la reflexión sobre asuntos estratégicos en materia de derechos humanos en nuestro país y se tomaron acuerdos cuya finalidad consiste en fortalecer la coadyuvancia entre los miembros del Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos en nuestro país.

Como es habitual, en el siguiente apartado, se nos ofrece un panorama detallado de las actividades de promoción, difusión y divulgación desarrolladas por la Comisión durante los primeros meses del presente año.

Entre las actividades ahí mencionadas, se destacan: el Foro Regional; La Violencia con los Niños y las Niñas un Problema Nacional; la participación de la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos en la Feria Nacional de la Mexicanidad, el Convenio de colaboración firmado entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Asociación de Mujeres Periodistas de Nayarit; la Conferencia "Las Mujeres y el Delito de Trata de Personas", dictada por la Lic. María Emilia Montejano Hilton, Directora del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la segunda Visitaduría de la CNDH y el Diplomado en Derechos Humanos y Educación Superior en el que participó un número muy significativo de Maestros y Maestras.

Asimismo, se da cuenta de los Programas de Radio Cuenta Cuantos Cuentos y los Derechos de mi Pueblo y de las reuniones de trabajo y las actividades llevadas a cabo con Organizaciones No-Gubernamentales del Estado de Nayarit.

Dada la relevancia que ha venido adquiriendo el tema de la trata de personas, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se ha dado a la tarea de elaborar un póster para prevenir, conocer, difundir y combatir este flagelo social, el cual que se incluye, en formato desprendible, en este ejemplar.

En la sección final de esta Gaceta, se ofrece la síntesis de la Recomendaciones emitidas durante el periodo enero-septiembre.

The background features a repeating pattern of the FMOPDH logo, which consists of a map of Mexico within a laurel wreath, topped with a diamond-shaped crest. A large, semi-transparent version of this emblem is centered behind the text.

**XXXIII TRIGÉSIMO
TERCER CONGRESO
NACIONAL DE LA
FMOPDH**



XXXIII Trigésimo Congreso Nacional Ordinario, Nuevo Vallarta Nayarit, 8, 9 y 10 de septiembre del 2010.

Los días 8, 9 y 10 de septiembre los ombudsmán del país y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, se reunieron Bahía de Banderas, Nayarit, con motivo de la celebración del XXXIII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH).

La Federación se constituye y se sustenta en la interrelación armoniosa entre los titulares y representantes de los organismos públicos de derechos humanos del país, a efecto de intercambiar y proponer diferentes vertientes de proyectos que coadyuven al fortalecimiento de la defensa y promoción de los derechos humanos, objetivo que nos es común a todos.

En este sentido la FMOPDH ha tenido una presencia significativa en el contexto nacional, atendiendo y dando cauce a los diferentes acontecimientos que se han suscitado en los distintos organismos públicos que la conforman, siendo un ente de apoyo y respaldo para sus integrantes;

Los trabajos del XXXIII Congreso Nacional fueron inaugurados por el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y coordinados por la presidencia y vicepresidencia de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), a cargo de Felipe de Jesús Álvarez Cibrían, presidente de la CEDH del estado de Jalisco y Huicot Rivas Álvarez, presidente de la CDDH de Nayarit, respectivamente.

En este destacado evento de orden nacional, se expusieron los avances de las Jornadas Nacionales por la Cultura de la Legalidad y los Deberes de las Personas, la presentación del Sistema Nacional de Alerta, la Explotación Sexual y Laboral Infantil, sus mecanismos de Atención y Seguimiento, entre otros.

Entre los acuerdos los ombudsmán del país consolidarán la unidad y los vínculos de colaboración entre dichos organismos; así

como sus principios de autonomía independencia y autoridad moral, con la finalidad de hacer más eficaz su labor de promoción, protección y defensa de los derechos fundamentales.

Discurso pronunciado por el Mtro. en Derecho Huicot Rivas Alvarez Presidente de la CDDH de Nayarit, en el Acto de Inauguración.



Es para la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit un gran honor y una gran satisfacción el que hoy se celebre en nuestro estado el XXXIII Congreso Nacional Ordinario de la FEMOPDH, por muchas razones; la primera de ellas, porque fortalecemos la valiosa y excelente colaboración que hay entre la FEMOPDH, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal que me honro en presidir.

Igualmente por el apoyo permanente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos ha recibido por parte del gobierno del estado que encabeza el lic. Ney González Sánchez.

Por otro lado nos complace, porque los Nayaritas queremos aportar y generar un ambiente propicio para deliberar, reflexionar, dialogar, debatir y también consensuar sobre los diversos temas de interés local y nacional relativos a la Protección y defensa de los Derechos Humanos para generar propuestas que se traduzcan en acciones cuyo propósito cumpla con el fin principal por el que se constituye la federación.

¡BIENVENIDOS SEAN TODOS USTEDES!

La evolución jurídica a lo largo de la historia, ha recapitulado que el reconocimiento de la protección de la libertad y de la dignidad humana debe ser el fin supremo de todo derecho.

El solo reconocimiento constitucional de los Derechos Fundamentales no es suficiente. La efectividad de los derechos depende tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condición material para su pleno disfrute.

Por tal motivo, el compromiso con el pleno cumplimiento de todos los derechos de todas y de todos constituye uno de los mayores retos que enfrentan los Gobiernos, los Organismos Públicos Autónomos y las Organizaciones de la Sociedad Civil, constituye uno de los mayores retos por que la distancia entre lo que debería ser y los hechos es, con frecuencia demasiado amplia.

México se encuentra inmerso en una profunda crisis de seguridad pública, no solo por la incidencia de los delitos, sino por el quebrantamiento de valores éticos y morales.

Una profunda crisis que amenaza la convivencia social y pacífica.

El fenómeno que nos agobia sigue reflejándose en una elevada impunidad, en burocratismo y lentitud de muchas de las acciones para atender los reclamos ciudadanos.

La inseguridad agravia la convivencia y la armonía de la sociedad, sus efectos transforman la vida cotidiana de los mexicanos,

quienes experimentamos un sentimiento de zozobra, de impotencia y de desprotección ante el crimen.

El temor y la indignación social provocan un deseo de aplicación de medidas supuestamente eficaces sin importar los costos, y se pierde de vista que con ello se conduce hacia mayores riesgos de afectación y en muchas ocasiones se vulnera el estado de derecho.

Aunado a esta grave problemática, la agenda de los derechos humanos y de la institución del Ombudsman tiene una dinámica propia, de la que surge la temática de este congreso, encontramos el asunto clave de la cultura de la legalidad y los deberes, el novedoso sistema nacional de Alerta, el no menos grave asunto de la explotación sexual y laboral infantil que exige contar con mecanismos adecuados de atención y seguimiento, y que decir de las condiciones de vida de nuestros jornaleros agrícolas.

Por todo ello, nuestro gran reto como mexicanas y mexicanos; nuestro gran compromiso, es apoyar al estado mexicano a la reconstrucción de las bases de la vida cívica, en la que se privilegie la cultura de la legalidad y con ello la armonía social.

Señoras y señores ...

En la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit compartimos con el gobierno del estado, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos aquí reunidos, el compromiso de contribuir a fortalecer el estado social y democrático de derecho y a impulsar por todos los medios posibles, el respeto a la legalidad como norma de vida de la sociedad en su conjunto.

Agradezco al licenciado Ney González Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, el completo apoyo brindado para la realización de este importante evento, lo que demuestra su sentir humanista, su compromiso con la causa de la legalidad y el interés que tiene en participar en la construcción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

Al Doctor Raúl Plascencia Villanueva Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por toda su colaboración y todo su respaldo.

y desde luego mi reconocimiento, respeto y amistad a mis compañeras y compañeros Ombudsman.

i Sean todas y todos ustedes Bienvenidos!

Declaración de Nuevo Vallarta

Reunidos en asamblea general ordinaria en Nuevo Vallarta, Nayarit, los día 9 y 10 de septiembre de 2010, los integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos ratificamos nuestro compromiso por la promoción, protección y defensa de los derechos y las libertades esenciales con los principios que fortalecen la unidad de nuestra organización, y nuestra voluntad para seguir coordinando esfuerzos hacia la consecución de nuestros objetivos esenciales. Por ello los abajo signantes



declaramos:

Nos sumamos a las jornadas nacionales por la cultura de la legalidad y los deberes que ha convocado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comprometiéndonos a impulsar y/o reforzar las acciones que se requieran para cumplir los objetivos que han sido planteados y que tienen como eje fundamental el respeto a los derechos humanos.

Acordamos por unanimidad pronunciamos pertinentemente contra funcionarios públicos que en su discurso transgreden los derechos fundamentales y minimizan o denostan el trabajo de los organismos defensores de los derechos humanos.

Convenimos exhortar a los integrantes de la Cámara de Diputados para que sean aprobadas las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que actualmente se encuentran en discusión y una vez aprobadas se exhorte a las legislaturas locales para armonizar la legislación a las citadas reformas.

Acordamos intensificar las acciones que permitan garantizar los derechos fundamentales de los internos en los Centros de Reclusión Penitenciaria.

Nos unimos, apoyamos y defendemos el trabajo que realizan los periodistas en el país y ratificamos nuestro compromiso de defender sus derechos y el de la sociedad a la libertad de prensa y el derecho a la información. Reconocemos los esfuerzos realizados por los organismos públicos y organizaciones civiles para prevenir, sancionar y erradicar las agresiones a periodistas.

Expresamos nuestra preocupación en contra de cualquier acción que atente contra la autonomía de los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, particularmente repudiamos las acciones realizadas por autoridades del gobierno de Baja California Sur, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad.

Reconocemos la importancia de garantizar el interés superior de los niños y las niñas, por ello expresamos nuestra preocupación por la explotación sexual y laboral infantil, y exhortamos a los distintos órganos de gobierno para realizar acciones que contribuyan a prevenir, sancionar y erradicar este flagelo social.

Nuevo Vallarta, Nayarit, 10 de septiembre de 2010



Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

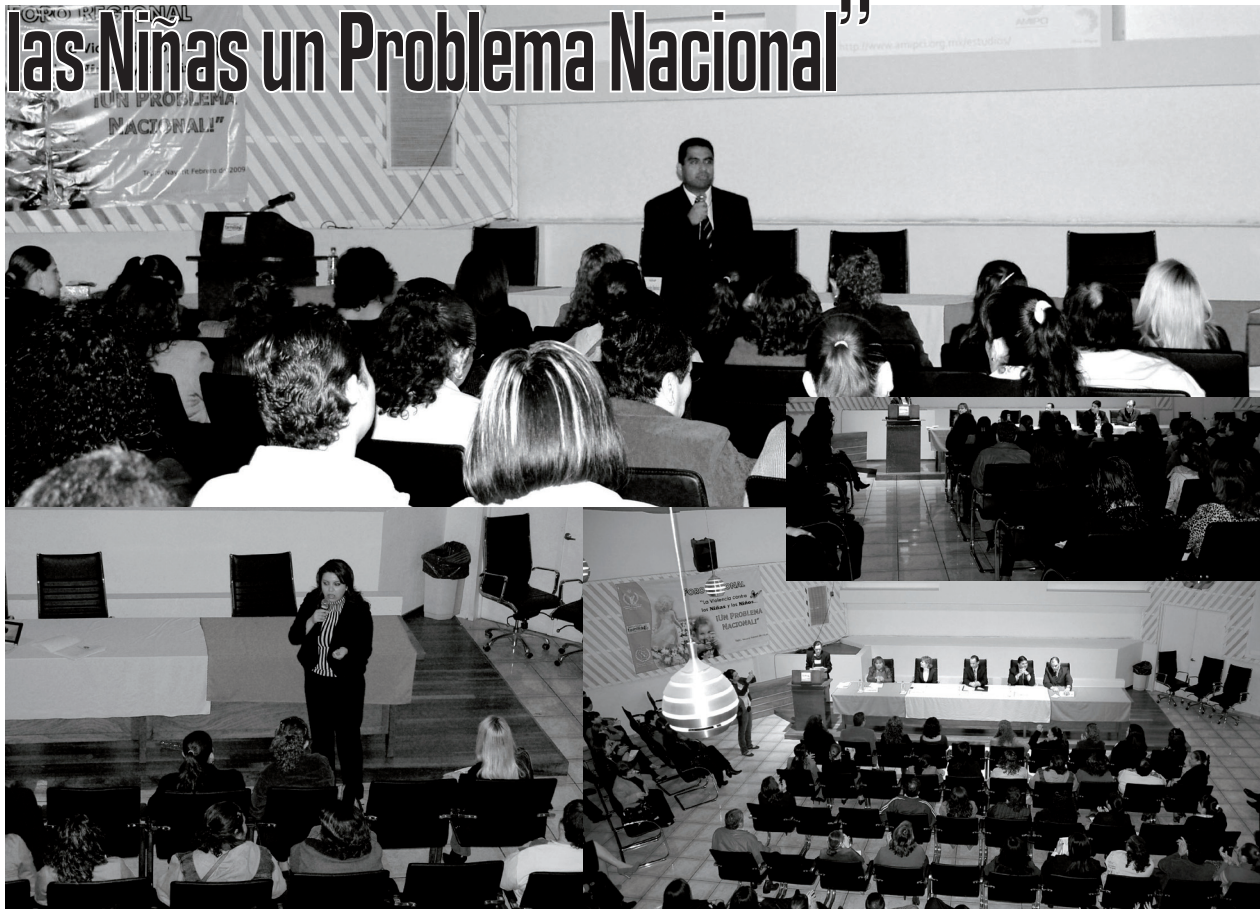
promoción

V. ACTIVIDADES



Promoción

Foro Regional “La Violencia Contra los Niños y las Niñas un Problema Nacional”



Se abordaron los temas “La niñez en situación de calle, un asunto pendiente en la agenda nacional”, “La explotación sexual comercial infantil ¿una violación a derechos humanos?”, “Las niñas y los niños explotación laboral ¿una realidad cotidiana?”, “Las niñas y los niños invisibles, hijas e hijos de las mujeres en reclusión”, “Los adolescentes en conflicto con la Ley Penal como sujetos de derecho” y Violencia Escolar, en la que participaron ponentes de diversas instituciones federales y estatales, como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Nacional, la Policía Federal Preventiva del área de Delitos Cibernéticos, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaria del Trabajo del Estado de Nayarit, el Centro de Internamiento para Adolescentes de Nayarit.

Este foro regional fue el primero de cuatro foros regionales, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha programado con finalidad crear un espacio de reflexión y análisis sobre los derechos fundamentales de la niñez; conocer las políticas públicas que se están aplicando, a fin de erradicar fenómenos tales como la explotación laboral y sexual infantil, la niñez en situación de calle y la violencia escolar; compartir experiencias exitosas respecto de las acciones afirmativas realizadas a favor de los menores de edad y establecer como marco de referencia las observaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

El mencionado evento fue organizado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del estado de Nayarit, y en el cual se tuvo la participación de 204 personas de las cuales 146 fueron mujeres y 58 hombres.

Stan de la feria



PROMOCION

ACTIVIDADES

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tuvo participación de la Feria Nacional de la Mexicanidad que se llevo a cabo del 25 de febrero al 22 de marzo, en la cual la temática que se realizo fue “EL CAMINO DE LA DISCAPACIDAD VISUAL”, en el cual se hacia el recorrido con los ojos cubiertos y con la ayuda de un bastón, el objetivo principal de esta actividad fue la de sensibilizar a la población en general sobre los obstáculos que enfrentan en su vida cotidiana las personas Invidentes y Débiles Visuales, para estas dinámicas se adquirieron juegos de destreza para que los visitantes colocaran las fichas de ensamble en los lugares correctos, con el obstáculo de hacerlo con los ojos cubiertos, una vez que terminaban alguna dinámica opinaban o hacían alguna reflexión, que se depositaba en un buzón para conocer el sentir de los visitantes.

En este espacio que se nos asigno para participar en esta Feria Nacional, tuvimos la oportunidad de exhibir material de promoción como discos, trípticos, libros, cartillas o guías, todos relativos a los Derechos Humanos, en algunas ocasiones los visitantes solicitaron orientaciones, mismas que fueron proporcionadas por personal de este Organismo Estatal.

Durante los veintiséis días que se trabajaron en la feria (primera etapa), acudieron un total de 3,236 personas, distribuidas de la siguiente manera: Hombres 1,510 Mujeres 1,726.

Convenio de Colaboración con la Asociación de Mujeres Periodistas de Nayarit



La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, firmo Convenio de colaboración con la Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras de Nayarit, teniendo como testigo de honor al Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la XXIX Legislatura representada por el Dr. Manuel Narváez Robles.

El objetivo principal que nos une en este propósito es el de realizar acciones de promoción, difusión, divulgación y capacitación en materia de Derechos Humanos

El día 10 de marzo, se ofreció la conferencia magistral “La Mujer y el Delito de Trata de Personas”, dictado por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Directora del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que tuvo verificativo en el patio central del recinto legislativo de esta ciudad de Tepic, teniendo la presencia de Servidores Públicos, Organizaciones Civiles y Sociedad en General.

Conferencia Magistral de la Lic. María Emilia Montejano Hilton, Directora General del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CNDH

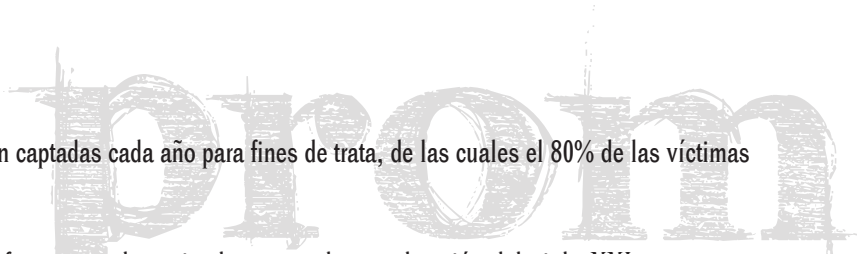
Celebración del “Día Internacional de la Mujer”

La mujer y el delito de la trata de personas en el marco del Día Internacional de la Mujer
10 de marzo de 2010, Nayarit.

Muy buenas tardes:

Antes de comenzar quiero agradecer la invitación al Mtro. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y a la Asociación de Mujeres Periodistas y comunicadoras de Nayarit, el apoyo con su presencia al Diputados Luis Alberto Salinas Cruz, así como a todas y todos los aquí presentes a esta conferencia titulada: La mujer y el delito de la trata de personas en el marco del Día Internacional de la Mujer.

Hoy por hoy la trata de personas, especialmente, de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, es uno de los grandes flagelos de nuestro tiempo. Es difícil calcular la cantidad exacta de víctimas y dividendos que genera, sin embargo, se estima como el delito más lucrativo después del tráfico de armas y el tráfico drogas, con ganancias de hasta 32,000 millones de dólares



al año . Se estima que 2.5 millones de personas son captadas cada año para fines de trata, de las cuales el 80% de las víctimas pertenecen al sexo femenino (mujeres y niñas) .

Para dimensionar la problemática a la que nos enfrentamos, denominada por muchos explotación del siglo XXI, me parece importante realizar una breve semblanza de lo que ha significado la lucha contra la esclavización sexual de las mujeres , que desde ahora les adelanto no es la única finalidad de la trata de personas.

Durante la época del colonialismo europeo -principalmente en África y Asia- surgió el comercio de esclavos, que eran llevados de las colonias a Europa. Paralelamente surgió un comercio de mujeres la “trata de blancas”, quienes eran llevadas de Europa a las colonias a fin de abastecer las casas de citas, a las que acudían toda clase de expatriados -colonos, comerciantes, militares, caballeros de fortuna, etc.- quienes preferían las mujeres de tez blanca .

La lucha por abolir la esclavitud dio frutos en la mayor parte de los países europeos, sin embargo la trata con fines de explotación sexual seguía siendo tolerada. A principios de la década de 1870, Josephine Butler, hija y esposa de abolicionistas ingleses, consideró que la prostitución constituía también una forma de esclavitud, que oprimía a las mujeres y suponía además una agresión contra la humanidad en su conjunto.

En contraposición, en la Francia burguesa del siglo XIX el movimiento higienista logró la regulación de la prostitución bajo el pretexto de la necesidad de poner coto a la propagación de las enfermedades venéreas. Situación que no tardó en ser imitada por diversas colonias europeas. De esta forma, las casas de citas representaban un espacio intermedio entre el ámbito privado y el público. El Estado y los Ayuntamientos participaban de los beneficios a través del cobro de impuestos especiales. Incluso se llegó a crear un cuerpo de policía que velaba por la moralidad y el buen funcionamiento del sistema.

Las mujeres que se encontraban en situación de vulnerabilidad fueron las principales presas de los traficantes, quienes eran llevadas a los grandes puertos europeos para después ser transportadas al mundo entero. El puerto de Alejandría abastecía a los burdeles asiáticos: Bombay, Hong Kong, Singapur, práctica que se extendió a todos los continentes, llegando incluso a Australia y Suráfrica.

El desarrollo de la prostitución inquietó a muchos intelectuales. Veían en él la continuación de la esclavitud que acababa de ser abolida. En los miserables Víctor Hugo daba la voz de alarma: “Se dice que la esclavitud ha sido erradicada de la civilización europea. Es un error. Sigue existiendo; pero ya sólo pesa sobre la mujer, y se llama prostitución”.

Indignada con esta situación mundial, Josephine Butler, emprendió lo que ella misma llamó la “gran cruzada” contra el sistema organizado de prostitución. En 1869, después de que un grupo de médicos británicos le pidiera que lanzara una campaña contra la regulación, redactó un manifiesto a favor de la abolición que fue firmado por 120 personalidades de la época. El movimiento abolicionista se extendió hacia el resto de Europa, Estados Unidos y las colonias. Asimismo, recibió el apoyo tanto de los medios laicos como religiosos.

El movimiento abolicionista consiguió así cierto número de victorias en el terreno legislativo a partir de 1883, con la suspensión y luego, en 1886, la supresión de la Ley sobre las Enfermedades Contagiosas en el Reino Unido. La Ley elevó la edad mínima para prestar el consentimiento a tener relaciones sexuales a los 16 años, e impuso penas para los traficantes y los gerentes de las casas de citas en 1885.

El primer Tratado Internacional contra la Trata de Blancas se firmó en París en 1904 y fue seguido de otros tratados en 1910, 1921 y 1933. En 1912 paradójicamente Holanda se convirtió en uno de los países clave al adoptar una política abolicionista que incluía la prohibición de las casas de citas. Paulatinamente, otros países fueron adoptando políticas similares.

Al término de la Primera Guerra Mundial, en cuanto se creó la Sociedad de Naciones en 1919, grandes organizaciones de mujeres como el Consejo Internacional de las Mujeres, y otras comprometidas con la lucha a favor de los derechos humanos como la Liga de los Derechos Humanos, plantearon sus reivindicaciones ante esta nueva instancia internacional.

En el seno de esta institución se creó un comité de seguimiento sobre las cuestiones relacionadas con los derechos de las mujeres y el comercio sexual.

En 1927 y 1932 la Sociedad de Naciones realizó dos grandes estudios en los que se afirmaba que la existencia de las casas de citas y la regulación de la prostitución favorecían la trata tanto a nivel nacional como internacional. Fue entonces cuando surgió la idea de una nueva Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas y de la Explotación de la Prostitución. La redacción del texto se inició en 1937, y fue suspendida durante la Segunda Guerra Mundial, y se finalizó bajo los auspicios de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949, en un clima de esperanza, asociado al fin de la Segunda Guerra Mundial. Su denominación definitiva fue Convención para la Represión del Tráfico de Seres Humanos y de la Explotación de la Prostitución por Parte de Terceras Personas.

Esta Convención es el resultado de una lucha que había durado más de ochenta años contra la esclavización sexual de las mujeres y forma parte de las tres convenciones relativas a la esclavitud y otras prácticas análogas de las asambleas sobre derechos humanos de la ONU. Aunque en su preámbulo declara que la prostitución y el tráfico de seres humanos “son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”, la Convención no emite ningún juicio de valor ni penaliza a las mujeres víctimas del tráfico y de la prostitución. Las personas que se prostituyen no pueden considerarse como delincuentes.

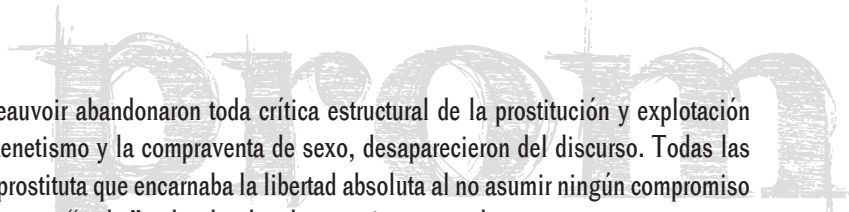
El consentimiento de la víctima a ser explotada carece de efecto, por lo que la carga de la prueba nunca debe recaer sobre las víctimas. Al contrario, a quien debe perseguirse es a quien organiza o se beneficia de esta explotación.

En el seno de las Naciones Unidas el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud (GTFCE) está encargado desde 1975 de informar anualmente acerca del seguimiento de estas convenciones, pero no está dotado de poder alguno ni autorizado para dirigirse a los Gobiernos.

Desafortunadamente -como destacó en su momento el Secretario General de la ONU en 1996, en su informe “El Tráfico de Mujeres y Niñas”-, falta un órgano de vigilancia; asimismo, el Secretario General expresó su preocupación por la inexistencia de un mecanismo que asegure la aplicación de los tratados, con lo que la eficacia de la Convención del 2 de diciembre de 1949 queda muy mermada.

Hubo que esperar 30 años más hasta que un nuevo texto internacional, esta vez sí dotado con un mecanismo de control, abordó el asunto del tráfico de personas y la explotación de la prostitución por parte de terceras personas. En 1979 la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) reproduce en su artículo 6 el título completo de la Convención de 1949, y lo aplica específicamente a las mujeres. Esta convención insta a los Estados miembros a adoptar “todas las medidas necesarias, incluyendo disposiciones legislativas, para suprimir toda forma de tráfico de mujeres y de explotación de la prostitución de las mujeres”.

A finales de la década de 1950, algunos grupos feministas orientaron su lucha a favor de los derechos de las mujeres hacia los ámbitos político y económico; señalaron como derechos la autodeterminación, la autonomía sexual, el rechazo del confinamiento al marco del matrimonio y el derecho al aborto. Por aquel entonces, Simone de Beauvoir declaró que el matrimonio era una prisión y que la prostitución representaba la libertad. Esta imagen romántica de la prostituta tal como la presentaron algunos autores del siglo XIX y como suele aparecer en el cine del siglo XX encontró así un nuevo punto de apoyo. Representaba la rebeldía, el inconformismo, era el símbolo de la mujer que controlaba su sexualidad, que desafiaba el orden moral burgués y



reaccionario. Así, los seguidores de Simone de Beauvoir abandonaron toda crítica estructural de la prostitución y explotación derivada de la industria del sexo, incluidos el proxenetismo y la compraventa de sexo, desaparecieron del discurso. Todas las miradas se centraron en ese retrato fantasioso de la prostituta que encarnaba la libertad absoluta al no asumir ningún compromiso afectivo y que invertía la relación de poder gracias a su “poder” sobre los hombres, quienes pagaban para tener acceso a su cuerpo. En nombre de la libertad sexual, el “derecho a prostituirse” sustituyó al “derecho a no ser explotada sexualmente”, al “derecho a estar a salvo de la prostitución”.

Así, tanto los proxenetes como los traficantes y la industria del sexo pudieron pervertir paulatinamente y en su propio beneficio el eslogan feminista “mi cuerpo es mío”, haciendo que fuese reivindicado por las mujeres a las que explotaban.

La década de los 80 estuvo marcada por el deseo de proteger a las niñas y los niños por medio de un nuevo instrumento jurídico internacional: La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que en sus artículos 34 y 35 prohíbe taxativamente el tráfico y la explotación de la prostitución de los niños, así como la pornografía infantil y cualquier otra forma de explotación sexual de menores. Esta convención propició el establecimiento de una diferencia entre la prostitución de los adultos y la de los niños. Se abrió camino a la idea de que la prostitución, considerada como un abuso y una forma de violencia cuando afecta a personas menores de 18 años, podía considerarse como un trabajo legítimo a partir de dicha edad .

Para el año de 1999 en el mes de enero se iniciaron las negociaciones para la elaboración de otra nueva convención, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la llamada Convención de Palermo).

Esta convención no forma parte del corpus de los tratados sobre derechos humanos, sino que está vinculada a la Oficina para la Prevención del Crimen (ONUDC) de las Naciones Unidas. El proyecto de esta convención tuvo su origen en unos acontecimientos que no tenían estrictamente nada que ver con los debates de la década de 1990 sobre la trata de personas y la prostitución. A raíz del asesinato del juez Giovanni Falcone el 23 de mayo de 1992 en Palermo, Italia, la comunidad internacional tomó conciencia de que necesitaba un tratado que facilitase la cooperación judicial y policial entre los diferentes países para luchar contra el crimen transnacional organizado.

Durante las negociaciones, se vio la conveniencia de adoptar tres protocolos adicionales a la Convención: El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y, El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños (2000), también conocido como el Protocolo de Palermo que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, representa un instrumento útil para prevenir, combatir y asistir y atender a las víctimas de trata de personas .

Así, Este Protocolo prevé diversos aspectos entre ellos:

- 1) Tipificación del delito
- 2) Prevención
- 3) Atención a víctimas
- 4) Reparación del daño
- 5) Cooperación internacional

La definición provista en el Protocolo consta de 3 elementos: las conductas, medios comisivos y los fines, así señala que se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la

amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El mismo Protocolo insta a los Estados a adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar el delito . Por ello al suscribir México este Protocolo, el cual entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, se obligó a adoptar medidas legislativas en la materia. Así el 27 de marzo de 2007 , mediante las reformas correspondientes al Código Penal Federal, por vez primera se tipificó este delito en México. Sin embargo, quedaban fuera los demás aspectos (prevención, atención y protección a la víctima), y es por eso que el 27 de noviembre de 2007 se promulgo la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la cual derogó las disposiciones relativas a trata de personas del Código Penal.

El objeto de la Ley es la persecución, prevención, atención y protección a la víctima, reparación del daño y cooperación interinstitucional.

Sin embargo, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas no abarca todos los casos. El legislador quiso dejar un espacio a los estados.

El panorama que nos encontramos es que sólo 25 Estados de la República Mexicana han legislado en la materia y no todas se encuentran armonizadas con el Protocolo de Palermo y la Ley. Quiero aprovechar para felicitar al Estado de Nayarit, porque recientemente (el 25 de noviembre de 2009) tipificó el delito en su Código Penal, tomando en cuenta el Protocolo de Palermo y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Hoy día, de estos 25 estados, únicamente 4 entidades cuentan con una ley específica (Chiapas, D.F., Tabasco, Tlaxcala). Tres entidades (Hidalgo, Querétaro, Sinaloa) castigan un aspecto muy reducido del delito, pues se limita a un solo tipo de explotación sexual —la prostitución— dejando a un lado otras modalidades de explotación.

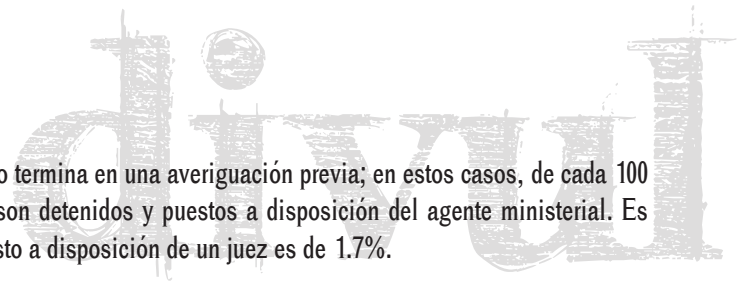
En los códigos penales de dos entidades (Veracruz y Yucatán) se dice sancionar la trata de personas, cuando la conducta que se tipifica como delito es la de lenocinio. En algunos estados ni siquiera se menciona el término “trata” en su legislación (Durango y Tamaulipas).

Así, una primera aproximación nos muestra que 7 entidades no cuentan con una legislación sobre trata de personas.

Un análisis más profundo nos permite advertir que en aquellas leyes en que sí se reconoce el delito de trata, el mosaico de conductas, medios comisivos, penalidades y fines es ciertamente disperso y muy amplio. A pesar de las coincidencias en algunos casos, las diferencias son profundas.

Finalmente podemos concluir que la trata de personas es un delito que ataca la libertad y la dignidad de las personas, entendida ésta como el valor de la persona por el simple hecho de serlo, vista como un fin en sí misma y no como un medio para conseguir algo. El origen de la Trata radica en la demanda y son varias causas que lo propician, entre ellas la falta de oportunidades de desarrollo individual, las condiciones de pobreza, la falta de acceso a la educación, la degradación de los valores, ignorancia generalizada ante el significado de la trata de personas, conflictos familiares y violencia en el hogar, la globalización del desempleo, los flujos migratorios y el endurecimiento de las políticas migratorias gubernamentales.

No obstante, la brecha entre el ser y el deber ser, entre la ley y la realidad, sigue siendo enorme en nuestro país. Un estudio señala que, en México, de cada 100 delitos perpetrados, las víctimas deciden presentar una denuncia sólo en 12% de los casos.



De los delitos que sí son denunciados, sólo el 26% por ciento termina en una averiguación previa; en estos casos, de cada 100 sujetos identificados como presuntos delincuentes, sólo 55 son detenidos y puestos a disposición del agente ministerial. Es decir: la probabilidad de que el presunto responsable sea puesto a disposición de un juez es de 1.7%.

La proliferación de la trata de personas es un hecho innegable y se presenta por el abuso y el engaño de los tratantes, quienes aprovechan la vulnerabilidad, la ingenuidad, la situación de alta marginalidad o la falta de oportunidades de sus víctimas, que en la mayoría de los casos son mujeres y niños.

Es por ello que la CNDH, atenta a intervenir contra este flagelo, ha emitido recomendaciones como la de 2006, dirigida al Instituto Nacional de Migración, por explotación laboral en agravio a dos jóvenes chinas; la de 2008 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Instituto Nacional de Migración por el caso de una niña de 15 años, extranjera, que fue sometida a explotación sexual en nuestro país, y la recomendación de 2009 a las secretarías de Relaciones exteriores y del Trabajo, por la explotación laboral que sufrieron 65 connacionales en Bahamas.

Aprovecho este espacio para hacer un fuerte pronunciamiento, un llamado a todos los actores sociales tales como gobiernos, sociedad civil, sindicatos, universidades, empresas, asociaciones religiosas y a toda la población en general, a sumar esfuerzos para combatir el delito de trata de personas, que causa tanto daño a miles de personas, especialmente a las mujeres y los niños.

gaceta

Diplomado en materia de Derechos Humanos a Docentes



El día 23 de abril, dio inicio al Diplomado en Derechos Humanos y Educación Superior, Organizado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Coordinación Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica, dependiente de los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit, dirigido al personal docente, directivo y de apoyo técnico pedagógico de los niveles de educación básica y media superior, mismo que concluirá el día 18 de junio del actual, en sesiones vespertinas los jueves y viernes bajo la modalidad de conferencias, y se desarrollo de la siguiente manera.

DOCENTE	ÁREA	TEMA
DR. RIGOBERTO ORTÍZ TREVIÑO	INVESTIGADOR DEL CENADEH DE LA CNDH	MÓDULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA, CONCEPTO Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO
LIC. HÉCTOR TORRES QUINTANAR	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CNDH	MÓDULO III PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DR. ROGELIO OMAR CHÁVEZ MORENO	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CNDH	MÓDULO IV LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
PERSONAL DEL A DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN AUTOMATIZADA	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CNDH	PRESENTACIÓN CD INTERACTIVO CNDH "NUESTROS DERECHOS"
LIC. ILIANA VERGARA GÓMEZ	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CNDH	MÓDULO V EDUCACIÓN Y METODOLOGÍA EN DERECHOS HUMANOS
LIC. GUADALUPE VEGA RAMÍREZ	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CNDH	MÓDULO VI DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
MTRO. ALAN ARIAS MARÍN	INVESTIGADOR DEL CENADEH DE LA CNDH	MÓDULO VII MULTICULTURALIDAD Y DERECHOS HUMANOS
CDDH NAYARIT	CDDH NAYARIT	MÓDULO VIII EDUCACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
CDDH NAYARIT CLAUSURA	CDDH NAYARIT	MÓDULO IX LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL Y LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DIVULGACION

ACTIVIDADES

25

gaceta

CLAUSURA DE DIPLOMADO

A sí mismo el día 1 de julio se realizó la ceremonia de clausura y entrega de Diplomas a quienes cursaron satisfactoriamente este Diplomado, en el cual estuvieron presentes autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Secretaría de Educación Pública, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



PROMOCION

ACTIVIDADES

26

gaceta

OMBUDSMAN

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Vinculación y Coordinación con Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a través de su programa de vinculación y coordinación con las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit, brindando apoyo de manera permanente a todas los organismos que así lo requieren.

ONG's	TIPO DE APOYO
INVIDENTES Y DÉBILES VISUALES A.C.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- USO DEL ESPACIO PARA REUNIÓN DE TRABAJO. 2.-ASISTENCIA PARA PRACTICA EN MAQUINAS DE ESCRIBIR EN BRAILLE. 3.- ELABORACIÓN DE ESCRITOS 4.- ELABORACIÓN DE MATERIAL DE APOYO.
FRENPAVIH, CODISE, EL AMOR CURA A.C.	<ol style="list-style-type: none"> 1.-ELABORACIÓN DE RECONOCIMIENTOS 2.-MATERIAL DE DIFUSIÓN, LIBROS Y TRÍPTICOS PARA EL EVENTO DE MISS GAY.
FEDERACIÓN DE PERIODISTAS DE NAYARIT.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- ELABORACIÓN DE LONA, PARA EVENTO DE BENEFICENCIA.
FEDERACIÓN DE DISCAPACITADOS DE NAYARIT.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- ELABORACIÓN DE ESCRITOS PARA CONVOCAR A REUNIÓN. 2.- USO DEL ESPACIO PARA REUNIÓN DE TRABAJO.
ASOCIACIÓN DE ACTIVIDADES RÍTMICAS Y AERÓBICAS DE NAYARIT A.C.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- USO DEL ESPACIO PARA REUNIÓN DE TRABAJO. 2.- APOYO PARA LLAMADAS TELEFÓNICAS. 3.- ELABORACIÓN DE MATERIAL DE DIFUSIÓN.
ASOCIARÍAN DE DEPORTE PARA CIEGOS Y DÉBILES VISUALES DE NAYARIT. A.C.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- ELABORACIÓN DE ESCRITOS 2.- ELABORACIÓN DE MATERIAL DE APOYO.

PROMOCION

ACTIVIDADES

Jornadas de Capacitación a elementos del Ejército 13/a Zona Militar y 86 Batallón de Infantería



La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit en Coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciamos actividades de capacitación con elementos del Ejército Nacional con el propósito de abordar temas sobre seguridad pública que permita brindar las herramientas necesarias para llevar a cabo sus actividades a favor de la seguridad de los ciudadanos y el combate a la delincuencia.

La temática desarrollada durante estos meses de capacitación continua y educación en derechos humanos fue la siguiente:

- * Definición y Formas de evitar infringir constitucionalmente las siguientes conductas:
 - Allanamiento de Morada.
 - Ataques al libre Tránsito o Residencia.
 - Amenazas
- * Derechos Humanos y Temas de Seguridad Pública
- * Cateos o Visitas Domiciliarias Ilegales
- * Homicidio
- * Derechos Humanos y Uso de la Fuerza Pública
- * Erradicación de las Detenciones Arbitrarias
- * Directrices Internacionales para el uso de las Armas de Fuego
- * Definición de Situaciones de Disturbios y Tensiones de un País
- * No Discriminación de la Mujer Mexicana en Operaciones Militares
- * Aceptación de la Mujer Militar en el Entorno Político y Social
- * Masculinidad
- * Perspectiva de Género y Violencia Familiar
- * Cultura de Paz y la Seguridad

gaceta

Capacitación en Derechos Humanos y temas de Seguridad Pública a Militares y Cooperaciones Policiacas



DIVULGACION

ACTIVIDADES

En el mes de marzo, se realizaron actividades para celebrar el día Internacional de la Mujer, una de ellas fue la que se realizó el día 9 de marzo, con la impartición de un taller sobre Derechos Humanos y el Derecho a una Vida Libre de Violencia; dirigido a internas del Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de esta ciudad, en esta misma visita se proporcionaron orientaciones, y se tomaron datos para iniciar gestiones referente a sus situación jurídica, peticiones relacionadas con atención a sus hijos que se encuentran al cuidado de familiares fuera del centro penitenciario, esta actividad se realizo en coordinación con la Asociación Civil, Grupo de Apoyo Chabelita Ceceña, y este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, la Asociación en comento ofreció a las internas una misa y una comida.



Con el propósito de difundir y promover el respeto de los Derechos Humanos de la Niñez, este Organismo Protector de los Derechos Humanos llevó a cabo el Festival de los Derechos de las Niñas y los Niños, el día 27 de abril a las 9:30 horas, en la Plaza Pública San Isidro de esta ciudad de Tepic, Nayarit, en la que asistieron como invitados niños y niñas de las escuelas, Escuela Primaria Benito Juárez, Escuela Primaria Francisco I. Madero, en este evento se entregó a los asistentes la cartilla de los Derechos de los Niños y las Niñas



Se llevo a cabo la jornada de sensibilización a Servidores Públicos en donde se impartió el taller “La Situación Actual de la Trata de Personas en México”; con el objetivo de proporcionar a los Funcionarios Públicos encargados de hacer cumplir la Ley, las herramientas jurídicas indispensables para mejorar su responsabilidad en el combate a la Trata de Personas: la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este delito.



Así mismo con motivo del día internacional de la juventud, se impartió la conferencia magistral Los Derechos Humanos y el Principio de Legalidad, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido a personal del INJUVE y a Estudiantes en general, este evento se llevo a cabo el día 12 de agosto en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.





Capacitación a personal docente de distintos niveles de educación básica, como son Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Bachillerato, Nivel Superior, Sector Huicol, de SEPEN, SEP, DGTA, CECYTEN Y UAN, el objetivo primordial de esta capacitación fue dar a conocer los Derechos Humanos en la Educación para aplicarlo a los planes y programas de estudio, para formar multiplicadores dentro de la educación, así como dar a conocer el Programa Nacional de Escuela Libre de Violencia, en el cual se brinda la capacitación y el material de difusión correspondiente para su aplicación.

En el mes de septiembre este organismo protector de los derechos humanos participo en el Foro de Mujeres por la Integradora de Asociaciones y Organizaciones “DR. JULIÁN GAZCÓN MERCADO”, en el que se impartió la conferencia Cultura de los Derechos Humanos de las Mujeres, Genero e Igualdad.



Este organismo estatal en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se llevaron a cabo Las Jornadas de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en donde se visitaron las comunidades de El Casco, Las Blancas, Colonia Huanacastle, Rincón de Pochotitan, y Mesa de Nuevo Valey del Municipio de Tepic, impartiendo platicas sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, así mismo se obsequio material que contiene la información que se difundió y los datos de la Comisión Estatal y Nacional, además de material para niños y niñas.





Taller Conciliación, Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres, en coordinación con la Secretaria del Trabajo del Estado se realizo capacitacion a servidores publicos de ambas instituciones.

DIVULGACION



ACTIVIDADES



gaceta

Concentrado General Divulgación y Capacitación

DIRIGIDO	GENERO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
PREESCOLAR	2,399	2,406	4,805
PRIMARIA	6,538	6,791	13,329
SECUNDARIA	3,314	3,445	6,759
PREPARATORIA	482	480	962
UNIVERSIDAD	313	439	752
CAPACITACION A PADRES DE FAMILIA	122	725	847
CAPACITACION A DOCENTES	198	351	549
CAPACITACION VARIOS	173	266	439
CAPACITACION A GRUPOS VULNERABLES	119	152	271
CAPACITACION EN COORDINACION Y VINCULACION CON ONG'S	147	199	346
CAPACITACION A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA	170	22	192
CAPACITACION A SERVIDORES PUBLICOS	83	89	172
CAPACITACION A COMITES DE ACCION CIUDADANA	26	95	121
PROGRAMA DE MOCHILA SEGURA	2,178	1,623	3,801
CONFERENCIAS Y TALLERES	1,246	260	1,506
SEMINARIOS Y DIPLOMADOS	96	258	354
TOTAL DE PERSONAS CAPACITADAS	17,604	17,601	35,205

35,205 Personas Capacitadas

DIVULGACION

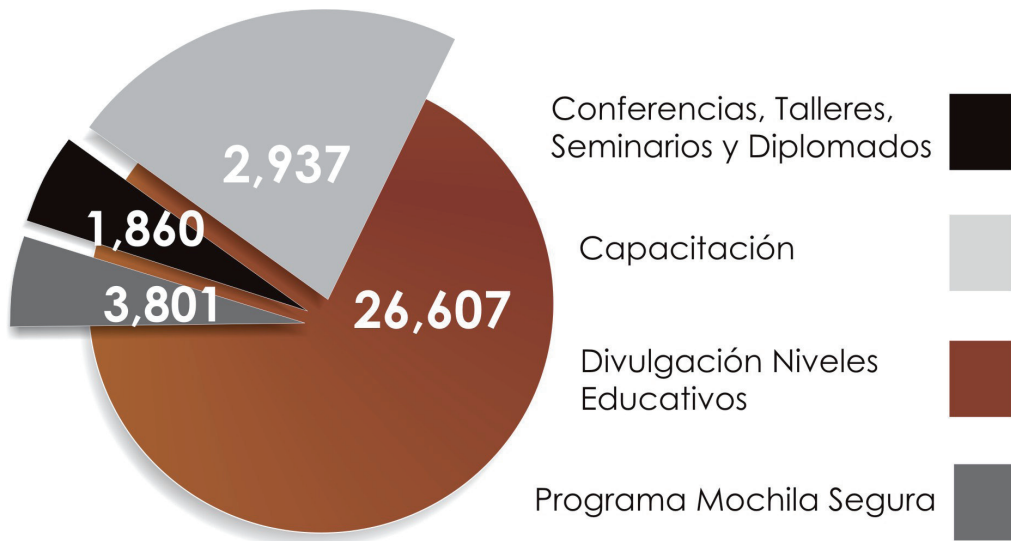
ACTIVIDADES

33

gaceta

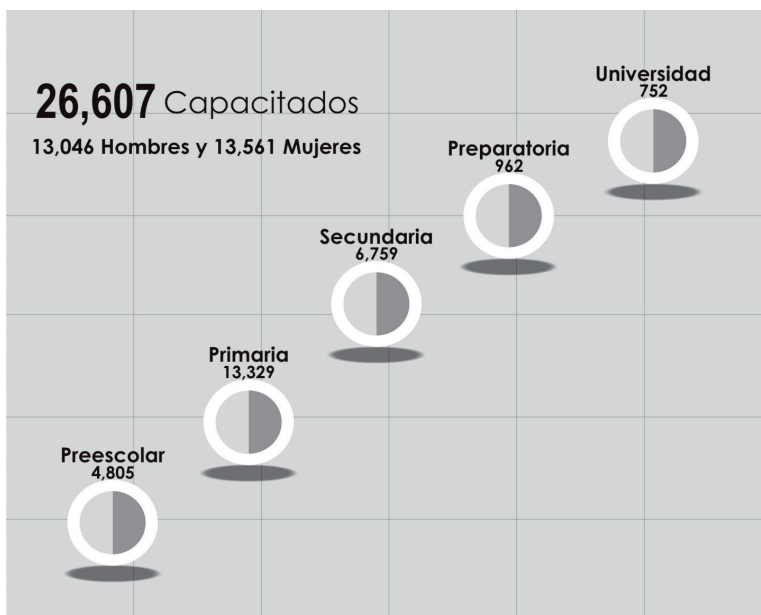
Representación Gráfica sobre Divulgación y Capacitación

Representación Gráfica del Total de Actividades



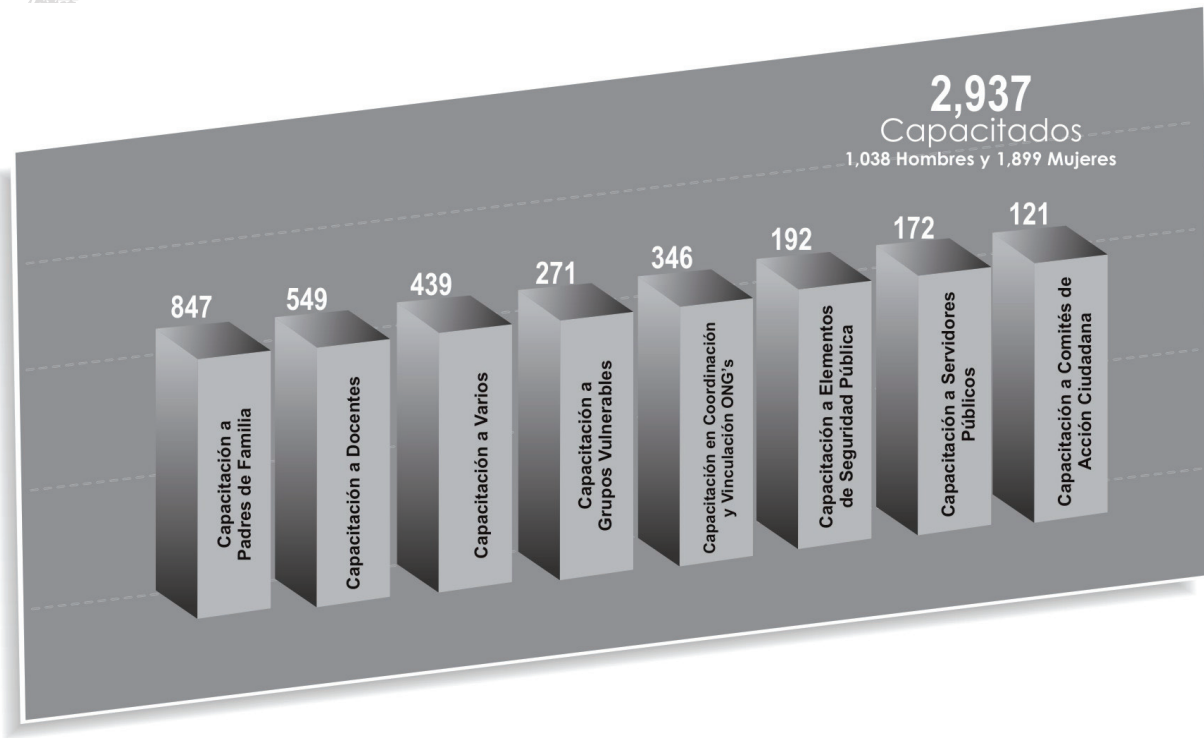
DIVULGACION

Divulgación a Niveles Escolares

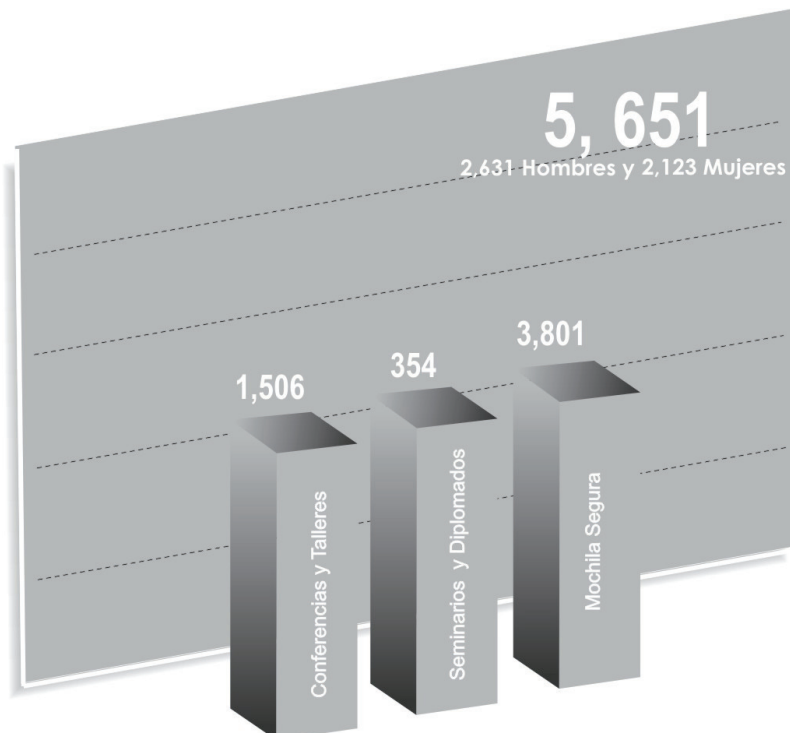


ACTIVIDADES

Representación Gráfica de Capacitación



Representación Gráfica de Capacitación



DIVULGACION

ACTIVIDADES

35

gaceta

Programa de Radio “Cuenta Cuantos Cuentos”



DIFUSION

ACTIVIDADES

36

gaceta

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
ENERO	4	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Derecho a la paz.	Las guerras han sido una constante a lo largo de la historia. Sin embargo, cuando los combates se realizaban cuerpo a cuerpo, las pérdidas humanas no eran tantas como en la actualidad. Desde que se llevaron a cabo las grandes guerras como la Primera y la Segunda Guerras Mundiales, sobre todo a partir de esta última, un mayor número de personas está en peligro de ser lastimado. Inclusive, se corre el riesgo de que desaparezca toda la humanidad, ya que estamos en la era atómica y de la alta tecnología.
	11	Maestra María Guadalupe Cervantes Cuadras, Asesora Estatal en la Instancia de Formación Continua	Derecho a la educación y la prevención de la violencia escolar.	Durante mucho tiempo, en el mundo entero la educación fue un privilegio. Se pensaba que debía ser para unos cuantos que pertenecían a determinados grupos políticos, económicos, militares o religiosos. La educación era exclusiva para quienes tenían poder e influencia, por lo que estaba excluida para la mayor parte de los hombres y todas las mujeres.
	18	Mildred, Coordinadora de Alateen y Martha, integrante de mencionado Grupo.	Derecho a la salud y como afecta el alcoholismo a los jóvenes.	La Organización Mundial de la Salud mejor conocida como OMSS dice que la salud es el estado completo en el cual los niños, niñas, adolescentes y adultos se encuentran bien física, mental y social, es decir que no tengas ningún dolor ni enfermedad. Actualmente, muchos jóvenes no se dan cuenta que su vida y la de los demás está fuertemente influida por la cultura del alcohol. Llegando a tal punto en que los adolescentes, en lo único que piensan, es en que llegue el fin de semana, para poder salir con sus amigos a tomar. La situación es que muchos subestiman el alcohol, sin tomar en cuenta el consumo y las consecuencias, cayendo incluso en que son indiferentes a este tema o bien que son inmunes ya que ellos como jóvenes nada les va a ocurrir y que lejos están de la realidad.
	25	Lic. Tutupika Carrillo de la Cruz, Consejero de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	¿Cómo afectan las adicciones en las comunidades indígenas.	De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas señala que las poblaciones indígenas o aborígenes son aquellas que estaban viviendo en sus tierras antes de que llegaran los colonizadores de otros lugares, los cuales al convertirse en el grupo dominante - mediante la conquista, la ocupación, la colonización o por otros medios - segregan o discriminan a los pobladores originarios. Cada vez que los pueblos vecinos dominadores han ampliado sus territorios o llegan colonizadores de tierras lejanas, las culturas y el sustento de los indígenas han estado en peligro. Estas amenazas han evolucionado a través de los años, sin embargo no han desaparecido por lo que las poblaciones autóctonas son consideradas como uno de los grupos más desfavorecidos en el mundo.

OMBUDSMAN

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

sion

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
FEBRERO	1	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; CC. Guillermo y Sandro Solorio Montes, Transportistas al Servicio del Estado de Nayarit.	Derecho a la cultura y la manera de expresarla.	La cultura es el conjunto de manifestaciones intelectuales, artísticas, religiosas o técnicas producidas por el ser humano. La cultura comprende muchos elementos, como son: las creencias, el arte, la ciencia, la tecnología, la tradición, el lenguaje, la religión, el derecho, las costumbres, las relaciones familiares, la igualdad y cualquier otro hábito adquirido y compartido por hombres y mujeres en la vida social.
	8	Maestro en Derecho Salvador Madrigal Martínez, Consejero de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Nuestro derecho a la educación - como un derecho social.	Los derechos humanos nos señalan que todo los individuos somos importantes y que es indispensable que se le respete, por lo que los derechos sociales protegen a los grupos y nos recuerdan que vivimos con otros seres humanos. Vivir con otros individuos es convivir y para convivir debemos aprender a solucionar los problemas de la mejor manera.
	15	C. Manuel López Montes Transportista del Servicio Público del Estado de Nayarit y Secretario General de las rutas progreso 1 y 4	El acceso de las personas discapacitadas y el servicio público	Ser discapacitado no es un impedimento para desarrollarse plenamente en la vida. Hay muchas personas que hasta antes de ser discapacitados no conocieron el enorme potencial y capacidad en su cuerpo y su mente. Es por todos conocidos el hecho sorprendente del cuerpo humano de desarrollar otros sentidos cuando alguno está limitado o no existe. Tal es el caso de las personas invidentes, que son aquellas personas que no pueden ver, o bien que ven imágenes borrosas y quienes desarrollan de una manera sorprendente el sentido del tacto y el sentido del oído.
	22	En Representación del General de Brigada Diplomado del Estado Mayor Alberto Martínez Herrera, Comandante de la XIII/ava. Zona Militar, nos acompañó el Rey Francisco García Vázquez, Mayor Pagador de la XIII/ava. Zona Militar.	19 de febrero.- Día del Ejército y 24 de febrero.- Día de la Bandera.	De acuerdo a investigaciones las fuerzas armadas que se han desarrollado en México hasta constituirse en el actual Ejército Mexicano, tuvieron su origen mexicana que se enfrentó valientemente al conquistador. En el ejército mexicano estaba conformado por los caballeros aguilas y los caballeros figre, quienes representaban a los guerreros más valerosos. En lo que corresponde al virreinato, prácticamente no existió una milicia organizada.
MARZO	1	Maestra María Martha Martínez Estrada, Consejera de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	La participación de la mujer en la política.	De acuerdo a investigaciones, la participación de la mujer durante las últimas tres décadas se ha incrementado, particularmente en el ámbito de lo público, lo que nos lleva a nosotros los niños, las niñas y adolescentes a reflexionar ampliamente porque no se ha incluido a las mujeres en las actividades del Estado. Tradicionalmente la vida pública, en todos en sus aspectos, ha sido protagonizada por los hombres, mientras que el desarrollo de las mujeres se ha limitado al ámbito de lo privado o lo doméstico.

DIFUSION

ACTIVIDADES

37

gaceta

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
MARZO	8	Lic. Bertha Lidia Alvarez Flores, Presidenta de la Asociación de Mujeres Periodistas en los Medios de Comunicación, A.C.	8 de marzo "Día Internacional de la Mujer" - La equidad de género en los medios de comunicación.	La presencia femenina se ha ampliado y diversificado gradualmente en todos los medios de comunicación, pero las periodistas y comunicadoras todavía enfrentan marcadas desigualdades en el acceso a ellos. Aunque es cierto que la televisión cuenta con animadoras de programas y conductoras de series, la presencia femenina no es muy destacada en programas de debate o en el análisis de temas relacionados con la política, la ciencia o la cultura. Existe evidencia de como la participación de las mujeres en los niveles de decisión de los medios de comunicación es restringida, ya que por lo común se les ubica en niveles medios, inscritas en una estructura dominada básicamente por hombres.
	29	Niña Luz Edith Mota Luna, quien estudia el tercer año "B" del Jardín de Niños "Oliverio Vargas Fernández" de esta Ciudad.	22 de marzo "Día Mundial del Agua"	En 1992, la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución que declaró el 22 de marzo de cada año como Día Mundial del Agua. El objetivo ha sido que todos seamos conscientes de la necesidad vital de preservación, de protección del agua y, sobre todo, que aprendamos a ser mucho más responsables sobre los preciosos recursos naturales de agua que poseemos y descuidamos.
ABRIL	5		Derecho a la recreación y medidas de prevención para este periodo vacacional.	Recuerden que los niños, las niñas y adolescentes necesitamos un tiempo y un lugar en donde podamos expresarnos de diferentes maneras: es decir, contar cuentos, aprender juegos, cantar, hacer deporte, jugar al teatro, pintar, dibujas y ver películas que nos permitan aprender y divertirnos y también convivir con otros niños y niñas.
	12	Lic. Jorge Alcantar Hernández, Visitador Adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Todos tenemos derechos humanos.	Existen diversos documentos e instituciones de protección a los Derechos Humanos. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisiones Estatales y Procuradurías de Derechos Humanos, así como la Organización de las Naciones Unidas o la de Estados Americanos les corresponde velar por su defensa y efectividad. Sin embargo, todos debemos respetarlos y que permanezcan siempre vigentes en todos lados.
	19	Poeta Alma Vidal, Coordinadora de Fomento a la Lectura del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit (CECAN)	23 de abril "Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor"	El 23 de abril es un día simbólico para la literatura mundial, debido a que ese día de 1616 fallecieron Cervantes, Shakespeare e Inca Garcilaso de la Vega. La fecha también coincide con el nacimiento o la muerte de otros autores prominentes como Maurice Druon, Haldor K. Laxness, Vladimir Nabokov, Josep Pla y Manuel Mejía Vallejo. De acuerdo a investigaciones que realizamos para este tema, nos dimos cuenta que el primer libro escrito que se conoce data del año 3000 antes de Cristo y es atribuido a los sumerios de Mesopotamia.

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
ABRIL	26	Maestro Juan Ciriaco Partida Garay, Supervisor de Educación Secundaria de la Segunda Zona Escolar de la Secretaría de Educación Básica.	30 de abril "Día del Niño"	El Día de las Niñas y los Niños, es un día dedicado a los niños y las niñas, en el que no sólo se trata de festejarlos, sino además de promover nuestros derechos y crear consciencia en las personas de la importancia de estos. El 30 de abril de cada año se festeja en México el Día del Niño, pero no todos lados es igual. En Brasil, por ejemplo, el Día del Niño -Día do menino en portugués es en agosto. Y a la fecha en la que nos festejan en todo el mundo por ser niñas o niños es el 20 de noviembre.... ¡Sí! El mismo día que aquí conmemoramos el inicio de la Revolución Mexicana.
	17	Profesor Santos González González, Coordinador Técnico del Centro de Actualización del Magisterio	15 de mayo "Día del Maestro y la Maestra"	Cada maestro, urbano o rural; de enseñanza básica o media y media superior enfrenta con humanismo la tarea que a sí mismo se ha impuesto y que la nación le ha encomendado. Siendo Presidente de la República don Venustiano Carranza, firmó el decreto que declara el 15 de mayo como día del maestro.
MAYO	24	Lic. Marina Zoraida Berúmen Martínez, Directora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y maestra de la Escuela Secundaria Técnica No. 36 "Revolución" Turno Vespertino de esta Ciudad.	La violencia escolar (bullying)	El acoso escolar (también conocido como hostigamiento escolar , matonaje escolar o, incluso, por su término inglés bullying) es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el <i>emocional</i> y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares.
	31	Psicóloga Nancy Elizabeth Reynoso Gómez, Encargada de la Clínica de Tabaquismo del Consejo Estatal Contra las Adicciones, conocido como CECA.	31 de mayo "Día Mundial sin Tabaco".	El Día Mundial Sin Tabaco 2010 se consagrará a poner de relieve los efectos nocivos de la promoción del tabaco dirigida a las mujeres y las niñas. También subrayará la necesidad de que las casi 170 Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco prohíban toda publicidad, promoción y patrocinio con arreglo a su constitución o sus principios constitucionales. De los más de mil millones de fumadores que hay en el mundo, el 20% son mujeres; sin embargo, esta cifra va en camino de aumentar. Las tasas de tabaquismo de los hombres han alcanzado su punto más alto, mientras que las de las mujeres siguen aumentando.
JUNIO	7	Lic. Gladys Ruiz Tiznado, Procuradora Estatal para la Defensa del Trabajo	12 de junio "Día Mundial contra el Trabajo Infantil".	El Día Mundial contra el Trabajo Infantil se centra cada año en una de las peores formas de trabajo infantil citadas en la convención No.182. Comenzando por las incuestionables peores formas, tales como la trata de niños; seguidas por el trabajo doméstico y el trabajo infantil en minas. El acontecimiento tiene por objeto la movilización de gente alrededor del mundo contra el trabajo infantil en general y en sus peores formas, reflejando las culturas y las costumbres locales, animando la participación de autoridades, los medios, la sociedad civil y al público en general.

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
JUNIO	14	Ing. Joaquín Ramos Andrade, Coordinador del Programa y Areas de Apoyo de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado	La situación de los jornaleros agrícolas.	Las estimaciones más recientes sobre el trabajo infantil del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI-2002), indican que son aproximadamente 3.3 millones de niños -entre 6 y 14 años- los que trabajan en nuestro país; de estos se calcula que aproximadamente 350 mil, lo hacen dentro de los campos agrícolas o en labores domésticas mientras sus padres están en la cosecha.
	21	Lic. Carolina Ramos González, Directora del Instituto de la Mujer del Municipio de Tepic.	Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres	El trabajo es una actividad humana, que transforma, perfecciona y tiene un sentido trascendente, mediante el cual nos realizamos como personas. Dentro del trabajo se da la desigualdad, que consiste en la dispersión de la distribución de ingresos, de derechos y de trato. Otro de los factores que incluyen dentro del ambiente laboral, se encuentra la discriminación que es toda forma de distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social (entre otras características) que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.
	28	Eder Sergiño Ibañez Chavarín, Psicólogo de la Coordinación de Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia en el Estado	26 de junio "Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.	El 12 de diciembre de 1997, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el 26 de junio como Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. Es importante mencionar, que esta fecha tiene por objeto la erradicación total de la tortura y la aplicación efectiva de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987.
JULIO	5	Lic. Arcelia Santos Padilla, Presidenta del Consejo Estatal de Organismos No Gubernamentales y el Maestro Gilberto González Rodríguez, Vicepresidente de Organismos No Gubernamentales	La función de los Organismos No Gubernamentales.	Los Organismos No Gubernamentales, son cualquier grupo no lucrativo de persona voluntarias en realizar tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común, ya que realizan diversos servicios y funciones humanitarias, y están organizadas a nivel estatal, nacional o internacional. Algunas están organizadas sobre temas específicos, tales como los derechos humanos, el medio ambiente, educación o salud. De acuerdo al Centro de Información de las Naciones Unidas, existen más de 1,500 ONGs con programas de información sobre temas relacionados con las Naciones Unidas están asociadas con el Departamento de Información Pública, otorgándole a las Naciones Unidas valiosos vínculos con las personas alrededor del mundo.

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
JULIO	12	Lic. José Luis Naya González, Director del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nayarit (ITAI) y el Maestro en Derecho Carlos Eduardo Herrera López, Director de Vinculación del ITAI	Derecho a la información como un Derecho de Tercera Generación.	El derecho a la información tiene como finalidad asegurar a los seres humanos que recibamos información de manera oportuna y razonable por parte de los grandes medios de comunicación. Como dato interesante, el derecho a la información surge en el año de 1948, a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, contemplando tres puntos importantes, como son: su acceso, su difusión y libertad de expresión, por lo que este derecho surge para comprender y dar respuesta a la actividad informativa. El derecho a la información supone el derecho a ser informado, y que es un deber informar por parte de nuestras autoridades.
	19	Dr. Pablo Pimiento Márquez, Delegado de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)	Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.	La riqueza cultural de nuestro maravilloso Estado de Nayarit, lo representan sus etnias coras, huicholes, tepehuano y mexicanos, quienes tienen sus orígenes en sus culturas milenarias, ya que fueron los primeros habitantes de estas tierras, los cuales han luchado a través del paso del tiempo por conservar sus tradiciones de sus ancestros y el respeto de sus derechos fundamentales. Además contamos con pueblos indígenas que se encuentran repartidos por el mundo, desde el Artico hasta el Pacífico Sur, ascienden, según un cálculo aproximado, a unos 300 millones de personas.
	26	Lic. Cindy Patricia Brito Ramírez, Directora General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de la República, Delegación Nayarit.	Derechos de las víctimas del Delito.	Víctima es la persona que recibe la violencia de otra ocasionando con ello la comisión de un delito. Así como existen víctimas, hay víctimas del delito. Víctimas del delito, es la persona que ha sufrido un daño físico, material o moral en su persona con motivo de la comisión de un delito. Además de la víctima del delito existe el ofendido del delito, que es la persona que conforme a la ley tiene derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.
AGOSTO	2	Poeta Alma Vidal, Coordinadora de Fomento a la Lectura del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit (CECAN)	Derecho a la recreación.	La Ciudad de Tepic y todo el Estado de Nayarit, te ofrece tantas cosas y muchas resultan que son gratis ¿gratis?, ¡sí! Como acabas de escuchar, son gratis, vayamos empezando se encuentra el Parque "La Loma" entre frondosos árboles, puedes comer unos ricos plátanos con leche, unas papas con mucho chile, una nive, hay tanto que comer, pero eso recuerda que con medida, por que no se vale que te enfermes del estómago. Además en su interior observar un pequeño zoológico, en donde hay changos, cacatúas, venados, pájaros muy exóticos, y diversos animales. Además amigo y amiga te puedes subir al turibús para que conozca nuestro lindo Tepic.

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
AGOSTO	9	Lic. Tutupika Carrillo de la Cruz, Consejero de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	9 de agosto.- Día Internacional de las Poblaciones Indígenas.	En la resolución 49/214 del 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General decidió establecer el "Día Internacional de las Poblaciones Indígenas", a celebrarse el 9 de agosto de cada año durante el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. En abril del 2000, la Comisión de Derechos Humanos adoptó una resolución que establecía el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, la cual fue aprobada en la Resolución 2000/22 del 28 de julio de 2000 por el Consejo Económico y Social. El mandato del Foro Permanente es examinar las cuestiones relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos.
	16	Lic. María Lucinda Arias Vázquez, Encargada del Departamento de Procuración de Justicia de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Nayarit.	Derechos de las mujeres indígenas.	La situación que viven muchas mujeres en nuestro país las ha excluido no sólo de los beneficios económicos, sino también de los tecnológicos, sociales y culturales; sin embargo, no debemos olvidar que la protección de los derechos humanos se aplica a cualquier persona por el solo hecho de serlo, independientemente de su condición. Es importante mencionar, que las mujeres indígenas son titulares de todos sus siguientes derechos: Estar protegido por sus familias, comunidades y gobiernos; hablar su lengua indígena; que se reconozca su trabajo, tanto en la casa como fuera de ella y elegir el método anticonceptivo que consideren el más adecuado.
	23	Lic. Rafael Pretelin Pouchulen, Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Nayarit.	23 de agosto - Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y su Abolición. 28 de agosto - Día Nacional de las Abuelitas y los Abuelitos.	El Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y de su Abolición, surge con la finalidad de recordar la tragedia que vivieron del comercio transatlántico de esclavos.- En la noche del 22 al 23 de agosto de 1791, se produjo en Santo Domingo (actualmente Haití y la República Dominicana) el comienzo de una sublevación que sería decisiva de importancia para la abolición del comercio transatlántico de esclavos. De conformidad con los objetivos del proyecto intercultural "La Ruta del Esclavo", ha de representar la ocasión para efectuar un examen colectivo de las causas históricas, los métodos y las consecuencias de esa tragedia, y para analizar las interacciones a que dio lugar entre África, Europa, las Américas y el Caribe.
	30	Lic. Concepción Rodríguez Llamas, Encargada del Área de Comunicación Social del Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY).	¿Qué es la perspectiva de género?	De acuerdo a un estudio realizada por el Sistema DIF Estatal de Jalisco, señala que: Del total de niños y niñas encuestados (10 niños y 10 niñas), hay más niños que niñas que están de acuerdo con la idea de que el padre es el jefe de la familia (6 niños y 2 niñas respectivamente, en consecuencia, el niño asume más fácilmente la posición de autoridad que se le asigna, mientras que las niñas, ante una posición de desventaja, lo aceptan menos, por lo que analizando esta situación, han sido las mujeres quienes comienzan a cuestionar las diferencias de género en la sociedad

SiOion

MES	FECHA	INVITADO	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA
SEPTIEMBRE	6	Maestro en Educación Eduardo González Rosas, Catedrático e investigador del CBTA No. 107 de San Pedro Lagunillas, Nayarit.	La educación media superior y el Programa Construye T.	Sabías que...El derecho a la educación se encuentra contemplado dentro de principios y metas planteadas por las principales cumbres y convenciones internacionales. México ha firmado estos principios, incluso ha incorporado el derecho a la educación en el artículo 3º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a nivel internacional el derecho a la educación se encuentra establecido en diversos acuerdos internacionales, a través de los cuales se señala que todos los niños y niñas tienen derecho a una educación libre y gratuita, por lo tanto los Estados partes son responsables de garantizar este derecho a lo largo de todas las etapas de la vida. Además, se dispone que los grupos en situación de vulnerabilidad, como son: los niños, niñas, tercera edad, discapacitados, indígenas y personas infectadas por VIH/SIDA se les debe de ofrecer una atención especial sin discriminación.
	13	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	La conquista de los Derechos Humanos a través de 200 años de vida independiente.	El objetivo del tema, es que usted amigo y amiga radioescucha se de cuenta que los textos constitucionales permitan encontrar lentas conquistas en materia de derechos humanos que comienzan con una presencia limitada en la Constitución de 1824 y se consolidan en los denominados derechos de primera generación en la Constitución de 1857; posteriormente se profundiza y se amplía hacia los derechos de segunda generación en su texto original de 1917 y después se enriquecen con el reconocimiento de documentos internacionales en materia de derechos humanos.
	20	En Representación del C. Jorge Arce Rodríguez, Director de Protección Civil y Bomberos del Estado de Nayarit, nos acompañó el Ciudadano Ramón Castañeda Vergara.	Derecho a la solidaridad - como un derecho de tercera generación.	Ser una persona solidaria significa que... Dar siempre sin pedir nada a cambio, no importa si sea poco, pero tú ya colaboraste; ponemos en el lugar de la otra persona; saber escuchar; sentirnos que formamos parte del mismo mundo y decirle a nuestros padres, hermanos, primos y amistades cosas agradables.

DIFUSION

ACTIVIDADES

43

gaceta

GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

ENERO Andrea Isabel Barbosa Andalón, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Alejandra Denise Rubio Mora Brian Kiriar Fernández García, Andrea Josefina González Macías, Gabriela Mancinas Huerta y Joarid Javier Santana Robles

FEBRERO Gabriela Mancinas Huerta, Lizbeth Margarita Luna Moreno, Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela, Andrea Isabel Barbosa Andalón, Angélica Andalón Tapia, Joarid Javier Santana Robles, Noemi Tapia Ruelas, Héctor Antonio Aguilar Gallardo, Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo, Jessica Elizabeth Nuñez Calderon y Andrea Josefina González Macías.

MARZO Noemi Tapia Ruelas, Jessica Elizabeth Nuñez Calderon, Jessica Elizabeth Nuñez Calderon, Angelica Andalón Tapia, Jorge Ricardo García Rivera, Mónica Guadalupe García Rivera, Andrea Josefina González Macías, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez y Rodrigo Zaldívar Valle

ABRIL Cruz Angélica Moreno Leño, Estrella Belén Marquez Leño, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez, Joarid Javier Santana Robles y Jessica Elizabeth Núñez Calderón, Carlos Jesús Barbosa Andalón, Andrea Isabel Barbosa Andalón, Jimena Stefani García Robles y Ramón Ricardo García Ayala.

MAYO Lorena Monzerrath Hernández Enríquez, Joarid Javier Santana Robles, Alejandra Denisse Ruibo Mora, Dalila Iveth González Ley, Kareli González Rivera, Cecilia Guadalupe González Serrano y Edelmira Sánchez Alcaraz.

sion

JUNIO

Gabriela Mancinas Huerta, Guadalupe Janet Becerra Murguía, Lizbeth Margarita Luna Moreno, Paola García García, Emilio Alfaro López Bernal, Smilton Vladimir Plascencia Rodríguez, Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela, Leslie Alejandra Martínez Cebreros, Ana Silvia Marquez García, Fredy Márquez García y Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal.

JULIO

Ana Silvia Márquez García, Fredy Rafael Márquez García, Andrea Josefina González Macías, Cesar Roberto Campos Jaime, Jonathan David Ramos Gutiérrez, Lesli Alejandra Martínez Cebreros, Andrea Isabel Barbosa Andalón, Carlos Jesús Barbosa Andalón, Rosa Fernández Andalón, Angélica Andalón Tapia y Noemí Tapia Ruelas

AGOSTO

Jonathan David Ramos Gutiérrez, Cesar Roberto Campos Jaime, Cesar Ivan de la Paz Delgado, Ana Silvia Márquez García, Fredy Rafael Márquez García, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez, Andrea Isabel Barbosa Andalón, Carlos Jesús Barbosa Andalón, Rosa Fernández Andalón, Angélica Andalón Tapia, Noemí Tapia Ruelas, Alejandra Denisse Rubio Mora, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez, Paola de los Angeles Magallanes Ortega, Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Rodrigo Zaldivar Ville y Javier Alejandro Ramírez Ayón.

SEPTIEMBRE

Alejandra Denisse Rubio Mora, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez, Paola de los Angeles Magallanes Ortega, Rodrigo Zaldivar Ville, Javier Alejandro Ramírez Ayón, Cecilia Guadalupe González Cedano,

Programa de Radio

“Los Derechos de mi Pueblo”

MES	FECHA	TEMA	INVITADO
ENERO	4	Derecho a la paz.	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
	11	Derecho a la educación y la prevención de la violencia escolar.	
	18	Derecho a la salud y como afecta el alcoholismo a los jóvenes.	Mildred, Coordinadora de Alateen y Martha, integrante de mencionado Grupo.
	25	¿Cómo afectan las adicciones en las comunidades indígenas.	
FEBRERO	1	Derecho a la cultura y la manera de expresarla.	Lic. José Luis Olimón Nolasco, Investigador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y los CC. Guillermo y Sandro Solorio Montes, Transportistas al Servicio del Estado de Nayarit.
	8	Nuestro derecho a la educación - como un derecho social	Lic. Jorge Jarco Flores Razura, maestro de la Preparatoria número 11 del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Nayarit (CECyTEN) del Poblado de Jalcocotan, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
	15	El acceso de las personas discapacitadas y el servicio público	C. Sandro Solorio Montes, Transportista de la Ruta Progreso 4 del Servicio Público del Estado de Nayarit.
	22	19 de febrero Día del Ejercito y 24 de febrero Día de la Bandera	
MARZO	1	La participación de la mujer en la política.	Lic. Cristina Araceli Silva González, Visitadora Adjunta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
	8	8 de marzo “Día Internacional de la Mujer” -La equidad de género en los medios de comunicación.	
	15	Las niñas y los niños con discapacidad.	
	22	Derechos y deberes de la niñez.	Lic. Martha Ramírez Mojarro, Capacitadora de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y niña Luz Edith Mota Luna, quien estudia el tercer año “B” del Jardín de Niños “Oliverio Vargas Fernández” de esta Ciudad.
	29	Necesidades básicas y derechos humanos.	

DIFUSION

ACTIVIDADES

MES	FECHA	TEMA	INVITADO
ABRIL	5	Derecho a la recreación y medidas de prevención para este período vacacional.	
	12	Todos tenemos derechos humanos.	Lic. Juan Roberto Lomelí Villarreal, Director de Quejas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
	19	23 de abril "Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor"	Lic. Cristina Araceli Silva González, Visitadora Adjunta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
	26	30 de abril "Día del Niño"	Lic. Marina Zoraida Berúmen Martínez, Directora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y maestra de la Escuela Secundaria Técnica No. 36 "Revolución" Turno Vespertino de esta Ciudad.
MAYO	3	1 de Mayo "Día Internacional de los Trabajadores y las Trabajadoras".	Licenciada en Derecho Janet Luna Peña.
	10	10 de mayo "Día de las Madres"	
	17	15 de mayo "Día del Maestro y la Maestra"	
	24	La violencia escolar (bullying)	Lic. Marina Zoraida Berúmen Martínez, Directora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y maestra de la Escuela Secundaria Técnica No. 36 "Revolución" Turno Vespertino de esta Ciudad.
	31	31 de mayo "Día Mundial sin Tabaco".	Psicóloga Nancy Elizabeth Reynoso Gómez, Encargada de la Clínica de Tabaquismo del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA)
JUNIO	7	12 de junio "Día Mundial contra el Trabajo Infantil"	Niña Chelsea Noami Flores Luna, quien estudia 2o año de guardería.
	14	La situación de los jornaleros agrícolas	
	21	Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres	Maestra Bertha Albarrán Luna, Directora de Análisis y Promoción del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
	28	26 de junio "Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura."	Eder Sergiño Ibañez Chavarrin, Psicólogo de la Coordinación de Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia en el Estado

MES	FECHA	TEMA	INVITADO
JULIO	5	¿Cuál es la función de los Organismos No Gubernamentales?	Lic. Paola Melisa Hernández García, Exalumna del Diplomado en "Derechos Humanos y Educación Superior".
	12	Derecho a la información como un Derecho de Tercera Generación.	Lic. José Luis Naya González, Director del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nayarit (ITAI) y el Maestro en Derecho Carlos Eduardo Herrera López, Director de Vinculación del ITAI
	19	Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Dr. Pablo Pimiento Márquez, Delegado de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)
	26	Los Derechos de los Niños y las Niñas Indígenas	Licenciada en Educación María del Rosario Esparza Navarrete, Maestra del Jardín de Niños "Cristóbal Colón", de la Colonia Los Sauces, del Municipio de Tepic, Nayarit.
AGOSTO	2	Derechos Humanos de las Personas de la Tercera Edad.	Lic. Eder Ponce Jiménez, Encargado del Área Jurídica del Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y la Trabajadora Social Ana Luisa Delgado Villanueva, de INAPAM.
	9	Los adultos mayores tienen derecho a una vida libre de violencia	Lic. Cindy Patricia Brito Ramírez, Directora General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de la República, Delegación Nayarit.
	16	Derechos de las mujeres mayores y su proceso de envejecimiento.	Lic. María Lucinda Arias Vázquez, Encargada del Departamento de Procuración de Justicia de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Nayarit.
	23	El derecho a la salud de los abuelitos y abuelitas	Enfermera Ginecoobstetra Yolanda Veléz Camacho, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
	30	Día de los abuelitas y las abuelitas.	Lic. Martha Ramírez Mojarro, Capacitadora de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

MES	FECHA	TEMA	INVITADO
SEPTIEMBRE	6	La educación en el ámbito medio superior y el Programa Construye T	Maestro en Educación Eduardo González Rosas, Catedrático e investigador del CBTA No. 107 de San Pedro Lagunillas, Nayarit
	13	¿Qué es educación especial?	Psicólogo Arturo Salazar Carrillo, Asesor técnico y pedagógico del Departamento de Educación Especiales de los Servicios de Educación Pública, en Representación de su Titular Profesora Martha Elena Ramírez Barajas.
	20	Nuestra educación indígena	Los maestros Juventino de la Cruz Hernández, Responsable de la Lengua Huichol, Adelita Hernández Trinidad, Responsable de la Lengua Mexicanera, Rosa Aguilar Gutiérrez, Responsable de la Lengua Tepehuana y Bernabé Pizano Flores, Responsable de la Lengua Cora, todos ellos del Departamento de Educación Indígena de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.
	27	La importancia de la educación para los adultos	Dra. Blanca Yessenia Jiménez Cedano, Directora del Instituto Nayarita para la Educación de los Adultos (INEA).

The background features a repeating pattern of small logos. Each logo consists of a map of the Americas within a laurel wreath, topped with a diamond-shaped symbol. A larger, semi-transparent version of this logo is centered on the page, with the text 'VII. RECOMENDACIONES' overlaid on it.

VII. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN GENERAL 01/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

AGRAVIADO: LA SOCIEDAD.

VIOLACIONES: FALSA ACUSACIÓN, DETENCIÓN ARBITRARIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT (ELEMENTOS DE POLICÍA ESTATAL Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO).

RECOMENDACIÓN GENERAL: 01/2010

FECHA DE EMISIÓN: 10 de febrero del 2010.

EXPEDIENTE: DH/460/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: La sociedad.

VIOLACIONES: Falsa Acusación, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit (elementos de Policía Estatal y Agentes del Ministerio Público).

OBSERVACIONES

a.- Falsa Acusación y Detención Arbitraria, argumentando circunstancias de flagrancia

en la comisión de hechos ilícitos.

La Falsa Acusación constituye una de las formas mediante las cuales se puede manifestar una violación al derecho a la legalidad, y debe entenderse como todas aquellas acciones por las cuales se pretende hacer que una persona aparezca como probable responsable de un delito sin que existan elementos suficientes que así lo acrediten.

Asimismo, la Detención Arbitraria, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista mandato legal y por escrito, decretado por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien, cuando no existan condiciones reales de flagrancia; asimismo, por el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizada por una autoridad o servidor público.

Por lo que en el caso que nos ocupa ello queda evidenciado, luego de que, del análisis de los conceptos de violación expuestos por los quejosos dentro de los expedientes que fueron estudiados en su conjunto, tras

afirmar un cúmulo de violaciones de la misma naturaleza, se advierte que éstos fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal, ya sea por mostrar una "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", o atendiendo al llamado de una "denuncia anónima", y derivado de ello, los individuos son sometidos a "revisiones de rutina". Empero, es importante señalar que esta Comisión ha emitido diversas recomendaciones en las que se ha pronunciado en relación a que la "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", así como las "revisiones de rutina" que sirve de sustento para llevar a cabo una detención, las cuales resultan violatorias a los derechos humanos, situación que además coincide con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo que luego de las "revisiones de rutina", los gobernados son asegurados y detenidos, bajo el argumento de que al practicarse dichas revisiones se les encontró en posesión de un arma (navaja), motivo por el cual son puestos a disposición del Representante Social por su probable responsabilidad de Portación de Arma Prohibida, sin embargo, en todos los casos analizados, los quejosos refieren que ellos no portaban arma alguna y que desconocen lo relativo a su existencia. Empero, ello cobra importancia cuando se advierte que "casualmente" el detenido se encuentra relacionado con otra investigación ministerial diversa, y que aparentemente nada tiene que ver con la detención practicada, pero estando aun recluso proporciona "voluntariamente" información trascendental para que el Representante Social ejercite acción penal en su contra por delito diverso al que motivo su detención e inclusive en algunos casos rinde dentro de ésta su declaración ministerial, que en gran parte resulta que el indiciado se confiesa culpable de los delitos que le son imputados; hechos que suceden cuando el inculpado se encuentra aún detenido, privado de su libertad y recluso en los separos de la Policía Estatal.

detención realizadas bajo el argumento de la "Desobediencia y Resistencia de Particulares", luego de que ésta se practique cuando una persona se resiste a ser detenida, sin embargo, existe un criterio jurisprudencial que sostiene que la resistencia ofrecida por la persona que habrá de ser asegurada no es constitutiva de éste delito, dada la natural reacción del delincuente a escapar de sus captores como un sentimiento lógico y racional de autoliberación, ante el presentimiento de la pérdida de la libertad; mayor aún cuando se trata de un acto ilegal y arbitrario. La falsa acusación se vislumbra al momento de que no existe un mandato legal expedido por autoridad competente que funde y motive la causa de éste, pues todo acto de molestia precisa la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos a saber:

- a) Que el mandato se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- b) Que provenga de autoridad competente; y
- c) Que en los documentos escritos en los que se exprese el mandato, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con dichas exigencias se tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene y si ésta tiene facultades para ello, así como su contenido y sus consecuencias.

En ese contexto, resulta ilógico que entratándose de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, se argumente circunstancias de flagrancia señalando que mediante amenazas, amago o violencia física una persona se resiste a ser detenida de manera arbitraria, bien porque no desea permitir que se le realice una "revisión de rutina" o porque no permita su aseguramiento y detención cuando no se le exhibe físicamente el mandato legal en el que una

En el mismo sentido se encuentran las

autoridad competente funda y motiva la causa legal del procedimiento.

Más grave resulta, el hecho de que los elementos de la Policía Estatal, refieran que la persona sobre la cual se pretende ejecutar la detención, con las características antes señaladas, pretenda u ofrezca una dádiva consistente en dinero a efecto de que no sea detenido, sin embargo y contrario a ello, es puesto a disposición del Representante Social por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Cohecho, por la simple circunstancia de ofrecer una dádiva a los elementos policíacos a cambio de que no lo detengan arbitrariamente, pues como se dijo anteriormente, no existe mandamiento escrito decretado por autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en el caso en los cuales se pretende asegurar a una persona en ejecución de un mandamiento ministerial, consistente en una orden de localización y presentación, también resulta inconcebible, que el gobernado ofrezca determinada cantidad de dinero a cambio de que no se ejecute dicho mandamiento, luego de que éste solo representa un acto de molestia y no un acto privativo de libertad, pues como su nombre lo indica, solo debe ser localizado y presentado de manera inmediata ante la autoridad que lo requiere, sin que de ninguna manera implique ser recluido ni siquiera de manera momentánea en una celda. Situación que en la especie ocurre frecuentemente, ya que ante la autoridad ministerial primeramente se le entrega un oficio en el que los elementos de la policía estatal le informan sobre el cumplimiento de la orden de presentación y dejan a su disposición "en calidad de presentado" y recluido en los separos de la corporación policíaca a la persona requerida, por lo que dicho acto además de ser ilegal se convierte en arbitrario.

Es menester referir también, que en ocasiones, las detenciones arbitrarias de las que son

objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral y que los agentes policíacos al no encontrar elementos que fundamenten o justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones.

Por tanto, y en relación al aseguramiento y detención de individuos bajo supuestas circunstancias de flagrancia en la comisión de las figuras delictivas antes mencionadas, existe una violación sistemática e invariable a los derechos humanos de los gobernados, calificadas como Falsa Acusación y Detención Arbitraria, atribuidas a elementos de la Policía Estatal, luego de que a criterio de éste este Organismo Local no se actualizan las supuestas condiciones de flagrancia, dadas las observaciones señaladas en este apartado.

Al respecto, cabe precisar, que esta Institución de defensa de los derechos humanos, no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta haya infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulnere los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica y personal.

b.- Privación Ilegal de la Libertad e Irregular Integración de la Averiguación Previa.

La Privación Ilegal de la Libertad se actualiza al momento en que a una persona se le priva o limita el derecho a la libertad personal sin que medie procedimiento legal e imparcial, ante autoridad competente.

Pues en el caso que nos ocupa y luego de que los elementos de la Policía Estatal, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, hechos y personas relacionadas con la probable comisión de conductas criminosas tipificadas en la Ley sustantiva penal vigente en la Entidad como Portación de Arma Prohibida, Desobediencia y Resistencia de Particulares

y Cohecho, bajo el supuesto argumento de circunstancias de flagrancia del delito, por lo que el Representante Social otorgando un alto valor probatorio al correspondiente parte informativo que emiten los elementos policíacos, decreta la legal retención de los indiciados, ello, flagrante violación a los principios generales de la prueba. Pues debe entenderse que el parte informativo emitido por los Policías Estatales no constituye una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policíacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con un delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente debe corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario. Situación que en la especie no sucede en los casos que aquí se estudiaron, pues, para ejemplo lo que sucede en las puestas a disposición por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, pues el Fiscal investigador como profesional del derecho, en ningún momento practica diligencias encaminadas a conocer la existencia o no del mandato legal expedido por autoridad competente que funde y motive la causa de éste, o bien, las circunstancias que califican las causas de urgencia para la captura de un individuo.

Pues el Ministerio Público en la integración de una indagatoria debe practicar cuanta diligencia estime necesaria para esclarecer los hechos delictivos puestos a su consideración y esta tarea primordial no se cumple con la práctica de diversas diligencias, sino que éstas debe de realizarse de manera objetiva, acuciosa y con exhaustividad, de tal manera que se advierta la voluntad de la autoridad ministerial para cumplir de manera imparcial con sus atribuciones.

Siendo en caso que el Representante Social con su actuación convalida la actuación ilegal de los elementos policíacos y prolonga

la privación ilegal de la libertad que proviene de una detención arbitraria con motivo de una falsa acusación, dando continuidad a la práctica administrativa que motiva la presente resolución, con la que se transgrede los derechos humanos de los gobernados. En ese sentido, y al advertir una detención ilegal, el Fiscal debe llevar a cabo las medidas necesarias a su alcance para que ésta cese, o bien, denunciarla a la autoridad competente.

Luego entonces, la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa las diligencias que resulten necesarias e indispensables para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o, la practica negligente de dichas diligencias, o, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos, constituye una Irregular Integración de la Averiguación Previa, atribuida al Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

c.- Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Por último, luego de las consideraciones expuestas con antelación, y derivado del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por los elementos de la Policía Estatal y por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se advierte un Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Debe entender que en materia de derechos humanos, el Derecho a la Legalidad, significa el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con estricto apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Siendo entonces, que el bien jurídico protegido recae en la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la

permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En ese sentido, se concluye y se acredita la existencia de varias conductas concatenadas entre sí que redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que violenta los derechos humanos de los gobernados, y que por tal, se deben tomar medidas para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del derecho.

Cabe hacer una breve reflexión sobre el derecho a la protección de las personas, que se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, persuasión, disuasión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma, son acciones que el Estado para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines protegidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA.- Se gire instrucciones expresas a los Elementos de la Policía Estatal y a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que en forma

inmediata cesen las conductas de Falsa Acusación, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública, las cuales, de conformidad con las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento constituyen la práctica administrativa continua, sistemática e invariable que motiva la presente resolución.

SEGUNDA.- Asimismo, se gire instrucciones expresas a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que en los casos en que se elementos de la Policía Estatal acusen y pongan a su disposición a individuos por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Portación de Arma Prohibida, Desobediencia y Resistencia de Particulares y Cohecho, se practiquen de manera exhaustiva las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, realizando la valoración adecuada a cada uno de los medios y/o elementos convicción, de conformidad a los principios generales de la prueba.

TERCERA.- Que los cursos de capacitación, actualización y de derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las área de procuración de justicia y seguridad pública, se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia, con estricto respeto a las garantías fundamentales que a los individuos les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

RECOMENDACIÓN: 01/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: PRIVACIÓN DE LA VIDA, ABUSO DE AUTORIDAD, ROBO, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. ARTURO ELEAZAR CÁRDENAS ARCE, GILBERTO GALBÁN ALVARADO, ERNESTO ALONSO MÁRQUEZ LÓPEZ, VICENTE LÓPEZ ARREOLA Y ARMANDO MARTÍNEZ REGALADO, ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL; Y EL LICENCIADO FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

RECOMENDACIÓN: 01/2010

FECHA DE EMISIÓN: 10 de febrero del 2010.

EXPEDIENTE: DH/538/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: RITO GERVACIO DUE, ROSA CASTAÑEDA DUE y PEDRO HERNÁNDEZ DELGADO.

AGRAVIADO: SANTOS GERVACIO DUE (finado).

VIOLACIONES: Privación de la Vida, Abuso de Autoridad, Robo, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Irregular Integración de la Averiguación Previa.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. ARTURO ELEAZAR CÁRDENAS ARCE, GILBERTO GALBÁN ALVARADO, ERNESTO ALONSO MÁRQUEZ LÓPEZ, VICENTE LÓPEZ ARREOLA Y ARMANDO MARTÍNEZ REGALADO, elementos de la Policía Estatal; y el Licenciado FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO, Agente del Ministerio Público.

HECHOS:

El 25 veinticinco de junio del año 2008 dos mil ocho, falleció de manera violenta quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE, indígena perteneciente a la etnia cora y vecino del poblado de El Pinito, municipio de El Nayar, Nayarit. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Ruiz, Nayarit, radicó el expediente de Averiguación Previa número RU/AP/087/2008, a efecto de investigar los hechos en los cuales dicha persona perdió la vida, pues de acuerdo con el reporte policíaco se suscitó un enfrentamiento entre elementos de la Policía Estatal Investigadora de Nayarit y personas civiles, por la brecha que comunica la población de Santa Gertrudis con la población de Pinitos, municipio de El Nayar, Nayarit.

Con fecha 30 treinta de julio del año 2008 dos mil ocho, los ciudadanos RITO GERVACIO DUE, ROSA CASTAÑEDA DUE y PEDRO HERNÁNDEZ DELGADO, comparecieron a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y formularon queja en contra de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, pues en su concepto incurrieron en

violaciones a derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, ABUSO DE AUTORIDAD, ROBO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en agravio de quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE; pues de acuerdo con su versión, el 25 veinticinco de junio de 2008 dos mil ocho, SIXTO CARRILLO CASTAÑEDA y SANTOS GERVACIO DUE, caminaban por una brecha con rumbo al poblado de Lindavista, municipio de El Nayar, Nayarit, en donde este último compraría cabezas de ganado así como víveres para surtir una tienda que tenía en la comunidad de Pinitos, por lo que llevaba una cantidad aproximada de \$61,000.00 (sesenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, en el trayecto fueron abordados por elementos de la Policía Estatal de Nayarit, quienes iniciaron un persecución en contra de SANTOS GERVACIO DUE, lo privaron de la vida mediante disparos de arma de fuego, y se robaron el dinero que portaba. Asimismo, los quejosos señalaron que el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en Ruiz, Nayarit, se presentó en el lugar de los hechos a practicar el levantamiento de cadáver y a recoger los casquillos de las armas de los agentes policíacos, pero que los familiares no fueron notificados del suceso, no obstante que el occiso portaba credenciales con su domicilio; además, el cadáver fue sepultado en la fosa común sin que se le diera oportunidad a sus familiares de darle sepultura conforme sus usos y costumbres.

OBSERVACIONES:

En relación con los hechos materia de la queja, el Director de la Policía Estatal rindió informe a este Organismo Público Autónomo, en el cual desmintió los hechos narrados por los quejosos, y al respecto argumentó que los elementos de policía ARTURO ELEAZAR CÁRDENAS ARCE, GILBERTO GALVÁN ALVARADO, ERNESTO ALONSO MÁRQUEZ LÓPEZ, VICENTE LÓPEZ ARREOLA y ARMANDO MARTÍNEZ REGALADO, adscritos a la sub-comandancia de Lindavista, municipio de El Nayar, Nayarit, realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de una unidad oficial por el camino que conduce del poblado de Guacamayas a Lindavista, pero al llegar al

poblado de Santa Gertrudis, se percataron que por un camino de herradura se encontraban dos sujetos del sexo masculino, mismos que al notar la presencia de los agentes, mostraron un actuar inseguro y dudoso, motivo por el cual les marcaron el alto, lo que provocó que dichos individuos emprendieran a correr, procediendo los agentes a la persecución, dos de ellos bordo de la patrulla, y los demás a pié, por lo que al tratar de darle alcance a una distancia de 15 metros, uno de los sujetos sacó entre sus ropas una arma de fuego, realizando varias detonaciones en contra de los elementos, ante tales circunstancias éstos últimos se vieron en la necesidad de repeler la agresión, cayendo al suelo el sujeto, por lo que después de lo acontecido no observaron hacia donde corrió el otro individuo, y una vez que se acercaron se percataron que la persona con la que se suscitó el enfrentamiento se encontraba sin vida, y presentaba una lesión en la cabeza producida por proyectil de arma de fuego, asimismo en su mano derecha se hallaba tirada una pistola, calibre 22, y dos cascos percutidos al calibre antes mencionado, procediendo a resguardar el área. De acuerdo con lo anterior, el Director de la Policía Estatal y los elementos adscritos a la sub-comandancia de Lindavista, municipio de El Nayar, Nayarit, argumentan principalmente que SANTOS GERVACIO DUE perdió la vida en un enfrentamiento suscitado entre éste y los agentes policíacos; asimismo, detallaron que mientras realizaban una persecución en su contra, éste los agredió con una arma de fuego, ya que realizó varias detonaciones en su contra, lo cual provocó que los agentes policíacos repelieran la agresión, haciendo valer así la legítima defensa.

Ahora bien, no obstante lo argumentado por los servidores públicos, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que en el caso concreto no existió ni se configuró la legítima defensa a favor de los elementos de Policía Estatal de Nayarit que privaron de la vida a SANTOS GERVACIO DUE, pues del caudal probatorio que obra en el expediente de queja se derivan elementos suficientes para considerar que los agentes policíacos actuaron de manera arbitraria, haciendo un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de las armas de fuego, desatendiendo los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo,

honradez, responsabilidad y veracidad que rigen su función policial; en ese sentido se considera que los agentes policíacos atentaron ilegítimamente contra el derecho a la vida de SANTOS GERVACIO DUE, pues incurrieron en una ejecución arbitraria en su contra, vulnerando flagrantemente el sistema jurídico vigente en nuestro país y los instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen aplicación en el ámbito interno de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agentes aprehensores no actuaron en legítima defensa, sino que actuaron de manera ilegal, pues privaron de la vida a SANTOS GERVACIO DUE, practicando una ejecución sumaria y arbitraria, mediante un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como lo son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

En primer lugar, se considera que los agentes de Policía Estatal no respetaron el principio de legalidad, pues no normaron su actuación con base en el sistema jurídico vigente, ya que no había motivo para detener a SANTOS GERVACIO DUE; es decir, no se actualizó ningún supuesto legal o hipótesis jurídica para practicar la detención, ni se colmaron los requisitos que a tal efecto exige el artículo 16 Constitucional. Asimismo, los agentes de Policía Estatal no respetaron el principio de congruencia en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, pues no utilizaron los medios adecuados e idóneos que menos perjudique a las personas y a la sociedad; en ese sentido, los elementos policíacos no utilizaron medios no violentos antes de recurrir al empleo de las armas de fuego, ni dieron advertencias de su intención de emplearlas.

Por otra parte, existen indicios que hacen presumir fundadamente que los agentes aprehensores no se identificaron como elementos de Policía Estatal, ni advirtieron su intención de usar armas de fuego durante la persecución realizada en contra del hoy occiso SANTOS GERVACIO DUE; pues de la versión ofrecida por la autoridad policíaca se advierten algunas incongruencias e inconsistencias que permiten llegar a dicha deducción. Asimismo, se considera que los agentes de Policía Estatal no actuaron conforme el principio de oportunidad,

pues el uso de las armas de fuego se pudo evitar para salvaguardar la vida del hoy occiso SANTOS GERVACIO DUE; lo anterior porque los agentes aprehensores no estaban ante un grave e inminente peligro, ni obraron en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resultara un peligro inminente; en ese sentido, se pudo prevenir e impedir la situación de violencia que generó consecuencias nefastas. De acuerdo con lo anterior, el hoy occiso SANTOS GERVACIO DUE se encontraba de espaldas a su agresor, lo que demuestra que los agentes de Policía Estatal no se encontraban en una situación de peligro actual e inminente al momento de inferir las lesiones al agraviado, y consecuentemente se pone en duda la necesidad racional del medio empleado para su defensa; dado que la repulsa de la que hablan los elementos policíacos en sus declaraciones no fue oportuna ni proporcional a la agresión que dijeron haber sufrido y tampoco inevitable, por tanto, no se puede decir en el presente caso operó la legítima defensa a favor de los agentes de policía.

Existen indicios suficientes para deducir que en el presente caso el agraviado SANTOS GERVACIO DUE, efectivamente portaba la cantidad aproximada de \$61,500.00 (sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en el momento en el que se dirigía a la comunidad de Lindavista, pues llevaba dicho dinero con la finalidad de comprar mercancía para surtir su tienda, y para conseguir cabezas de ganado para el señor ABDON MITRE VELIZ; y también existen indicios que hacen presumir que los agentes policíacos que privaron de la vida a SANTOS GERVACIO DUE, también se apoderaron de la referida cantidad de dinero, pues fueron los primeros que tuvieron contacto con la escena del crimen, y los primeros en tener acceso a las pertenencias del cadáver; además, resguardaron el lugar de los hechos hasta que llegó el agente del Ministerio Público adscrito en Ruiz, Nayarit, Licenciado FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO, quien al momento de realizar la inspección y fe ministerial del cuerpo sin vida, no encontró el mencionado dinero.

El Licenciado FORTINO HERNÁNDEZ

SOTELO, agente del Ministerio Público del fuero común, incurrió en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, pues no ordenó la detención de los indiciados no obstante que se configuró la flagrancia de delito de Homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE, tal como se desprende de las actuaciones que integran la indagatoria; por tanto, dicho servidor público tenía la facultad, y sobre todo la obligación, de ordenar la detención con la finalidad de evitar que los indiciados se sustrajeran a la acción de la justicia, y sobre todo para no entorpecer la investigación, considerando que los indiciados son elementos de Policía Estatal destacamentados en el lugar de los hechos; por lo que en esa medida, el agente investigador contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas para ordenar la libertad de los indiciados o para ponerlos a disposición de la autoridad judicial. Además el Representante Social no avisó del fallecimiento de SANTOS GERVACIO DUE a sus familiares, no obstante que tenía los datos necesarios y los medios para poder hacerlo; pues de acuerdo con los mismos familiares, el hoy occiso llevaba en sus pertenencias documentos que revelaban su identidad e indicaban su domicilio o lugar de origen.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a los familiares de quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE, en vía de reparación de daños, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Policía Estatal ARTURO ELEAZAR CÁRDENAS ARCE, GILBERTO GALBÁN

ALVARADO, ERNESTO ALONSO MÁRQUEZ LÓPEZ, VICENTE LÓPEZ ARREOLA Y ARMANDO MARTÍNEZ REGALADO, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en PRIVACIÓN DE LA VIDA, ABUSO DE AUTORIDAD, ROBO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en agravio de quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común que estuvo adscrito en Ruiz, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, en agravio de quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en breve término practique las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria número RU/AP/087/2008, en el cual se investiga el fallecimiento de quien en vida llevara por nombre SANTOS GERVACIO DUE, perfeccionándola, para posteriormente determinarla conforme a derecho proceda.

RECOMENDACIÓN: 02/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALA, NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIONES DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL OSCAR SANTANA RAMIREZ, PEDRO LÓPEZ PÉREZ Y PAULO FRANCISCO MARTÍNEZ ZAVALA.

RECOMENDACIÓN: 02/2010

FECHA DE EMISIÓN: 12 de abril del 2010.

EXPEDIENTE: DH/307/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Jala, Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: Menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ (finado).

VIOLACIONES: Detención Arbitraria, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violaciones del Derecho de los Menores a que se Proteja su Vida e Integridad Física

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agentes de seguridad pública municipal OSCAR SANTANA RAMIREZ, PEDRO LÓPEZ PÉREZ y PAULO FRANCISCO MARTÍNEZ ZAVALA.

HECHOS:

Con fecha 07 de julio del año 2009, este Organismo local dio cuenta de una nota periodística publicada en el diario de circulación local denominado "Tiempo de Nayarit", cuyo contenido es el siguiente. "...

Se suicidó en la cárcel municipal en Jomulco. 07/07/2009.- Personal del Servicio Médico Forense (SEMEFO), arribó a las instalaciones que ocupa la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Jala, en el poblado de Jomulco, ya que atado de un barroto de la celda y con un cinturón amarrado al cuello se encontraba el cuerpo sin vida de Donai Domingo Aquino López de 17 años, originario y vecino de Jomulco, municipio de Jala, con domicilio en calle Morelos número 116. Manifiesta la madre del menor, Araceli López Mendiola de 36 años, originaria y vecina del mismo lugar que a las 9 de la noche acudió a la delegación de Jomulco para pedir apoyo, ya que su hijo la estaba agrediendo, debido a que se encontraba bajo los influjos del alcohol o algún enervante, posteriormente los agentes de la Policía Municipal, Paulo Martínez Zavala... Pedro López Pérez... y Oscar Santana Ramírez... señalaron que salieron de la delegación para comprar algo de cenar y a los 5 minutos lo encontraron en las condiciones ya señaladas, por lo que rápidamente lo descolgaron para darle los primeros auxilios, percatándose entonces que ya había fallecido. El agente del Ministerio Público no creyó en la versión de los agentes y por lo pronto se le abrió una averiguación previa, pues el puesto más cercano de comida esta a 15 minutos, por lo que es de dudarse que en 5 minutos hayan regresado,

así que por omisión pueden pasar sus días a la sombra estos tragones agentes... ”.

En relación a la detención del menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, el Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, al rendir su informe a este Organismo Estatal manifestó, que el domingo 6 de julio del año 2009, los elementos municipales OSCAR SANTANA RAMÍREZ, PEDRO LÓPEZ PÉREZ y PAULO FRANCISCO MARTÍNEZ ZAVALA, quienes se encontraban adscritos a la Delegación Municipal de Jomulco, Nayarit, realizaban sus actividades normales de trabajo, en específico cubriendo el operativo implementado por motivo de la jornada electoral, por lo que alrededor de las 21:00 horas atendieron en la Delegación Municipal a la señora ARACELY LÓPEZ MENDIOLA, quien les solicitó apoyo para tratar de controlar a su hijo que se encontraba tomando en la plaza pública del poblado de Jomulco.

Haciendo la aclaración el Director de Seguridad Pública Municipal que, inicialmente los elementos policíacos le manifestaron y le reiteraron en diferentes ocasiones a la madre del menor, que la persona no podía ser detenida por ser menor de edad, pero además por que no estaba generando ninguna falta administrativa, razón por la cual la madre les solicitó que lo requirieran para que pudiera hablar con él, cosa que hicieron los elementos, sin utilizar esposas o uso de la fuerza física, por lo que una vez que estuvieron platicando, ambos se alteraron, siendo éste el momento en el que ARACELY LÓPEZ MENDIOLA volvió a solicitar el apoyo de los elementos para que se retuviera a su hijo.

La autoridad presunta responsable argumentó que el menor no fue recluido en las celdas de la Delegación Municipal, ya que al retirarse la madre del menor éste se quedó platicando con su abuela y con un amigo quienes lo calmaron utilizando el argumento que una vez que se tranquilizara se lo llevarían a su domicilio; por tal motivo nunca se le recluyó en las celdas y que los

padres del menor fueron enterados de que no lo podían tener ahí, siendo conscientes que el resguardo era bajo su responsabilidad.

En ese sentido, se acreditó plenamente una detención arbitraria en agravio del menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, pues éste no incurrió en actos que atentaran contra el orden público o tipificados por el Código Penal vigente en la entidad como delitos, es decir, que en este caso no existió motivo alguno que justificara la actuación de los elementos de la Policía Municipal en la detención del referido menor, puesto que la denominada “petición familiar” como ellos llamaron a la petición realizada por la madre del joven, para que se le detuviera hasta en tanto se le pasara la “borrachera”, no constituye ningún delito o falta administrativa por la cual ellos pudieran actuar en su detención, máxime que se trataba de un menor de edad; tampoco existe ningún precepto legal que les permita ejercer su función siguiendo la voluntad de un particular cuando no exista un delito o falta administrativa que reprimir.

Una vez que el menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ fue detenido por los elementos de de seguridad pública, bajo el argumento de tratarse de una petición familiar, a éste se le trasladó a las instalaciones de la Delegación Policiaca ubicada en el poblado de Jomulco, municipio de Jala, Nayarit, lugar en donde fue ingresado a una celda, y en donde permaneció hasta encontrarse suspendido por su cuello de las rejas de la puerta de entrada, sostenido con un cinturón que era de su propiedad.

Aún cuando en el informe justificado y en las declaraciones rendidas por los diversos elementos policíacos responsables de la detención del menor, se trata de establecer que a éste no se le ingresó a celda alguna durante el tiempo que permaneció en la Delegación Municipal, de los medios de convicción recabados por este Organismo Local se acreditó plenamente que de manera indebida al joven, sin ser respetado su condición de menor de edad, se le recluyó en

una celda destinada para personas adultas y sin ser puesto a disposición de autoridad competente que le pudiera resolver su situación jurídica; cabe hacer mención sobre este punto, que los elementos de seguridad pública carecen de facultades para ordenar y mantener bajo su custodia a un menor de edad, al cual tampoco le pueden ser aplicados los preceptos legales contenidos en un bando de policía y buen gobierno como si se tratase de un infractor común, lo cual generó un estado de incertidumbre jurídica en el menor, y originó sobre todo un estado de vulnerabilidad propicio para la generación de mayores violaciones a sus derechos humanos.

Lo anterior, se traduce además de una privación ilegal de la libertad, en una violación al principio de Seguridad Jurídica, dado el estado de incertidumbre jurídica en la que se dejó al menor al no ser puesto a disposición de manera inmediata ante autoridad competente que resolviera su situación jurídica, tiempo en el cual estuvo a disposición de los elementos de policía municipal.

Debiendo tener en consideración que el internamiento de menores en instalaciones destinadas para la reclusión de adultos, en donde existe una infraestructura de celdas con rejas y en donde todas sus actividades se constriñen a un cubículo de reducidas dimensiones, ocasiona que se intensifiquen los efectos negativos que produce la privación de la libertad, aun siendo esta momentánea, lo cual atenta contra su dignidad e integridad psicológica, especialmente porque se trata de personas en desarrollo, haciéndolos sentirse reprimidos y rechazados por la sociedad, lo cual viola flagrantemente su derecho como menores a recibir un trato digno y al desarrollo integral.

Una vez que los elementos de seguridad pública mantuvieron bajo su responsabilidad al menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, surgió la obligación de tomar las medidas preventivas y de seguridad para garantizar su vida e integridad física, por lo que debieron de

mantener su vigilancia de manera permanente, hasta que el menor fuera puesto, físicamente, bajo al cuidado de sus padres o tutores fuera de esas instalaciones; asimismo era indispensable que un médico lo revisara físicamente para saber en que condiciones de salud estaba ingresando a esas instalaciones, y con ello poder establecer si éste presentaba lesiones, o se encontraba en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o estupefaciente, que pudieran generar trastornos en el comportamiento y por ende, corrierá riesgo su integridad física.

Por otro lado, como medida preventiva y considerando que las instalaciones no eran las adecuadas para mantener a un menor de edad en reclusión, los agentes municipales debieron quitar de su alcance cualquier objeto con el cual pudiera dañarse o lo pudieran dañar, lo cual incluía desde luego cualquier pertenencia que en ese momento portara.

Todas estas obligaciones y medidas mínimas de seguridad fueron pasadas por alto por los agentes de Seguridad Pública Municipal OSCAR SANTANA RAMIREZ, PEDRO LÓPEZ PÉREZ y PAULO FRANCISCO MARTÍNEZ ZAVALA, y con tal omisión se dejó de prevenir el deceso del menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, es decir, que los servidores públicos dejaron de velar por la vida e integridad física del menor "detenido".

Una vez que fue encerrado DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ en las instalaciones de la Delegación Municipal, los agentes policíacos encargados de su custodia, se retiraron de las instalaciones por un lapso de 5 a 10 diez minutos para atender un reporte de una supuesta riña que se suscitaba en el mismo poblado de Jomulco, tiempo el cual el menor permaneció sin vigilancia alguna y apartado de sus familiares, circunstancia que fue utilizada por éste para realizar las acciones tendientes a privarse de la vida.

Por otro lado, cabe mencionar que el Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, al rendir el informe justificado señaló que, el día 05 de julio del año 2009 fue detenido el menor y trasladado a las instalaciones de la

Delegación Municipal de Jomulco, Nayarit, y que en ese lugar permaneció bajo el cuidado de sus familiares, incluyendo el tiempo en el que los elementos policíacos atendieron un reporte de una riña suscitada en el mismo poblado; por su parte, los Agentes Municipales señalaron en sus respectivas declaraciones que DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, nunca estuvo recluso en las celdas y que la puerta de acceso de la Delegación permaneció abierta durante el tiempo que les llevó atender el reporte ciudadano.

Dichas versiones resultan totalmente incongruentes e inverosímiles confrontadas con los acontecimientos que llevaron a la pérdida de la vida al menor detenido DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, puesto que, en primer lugar, si los sucesos hubieran pasado como lo refiere el Director de Seguridad Pública Municipal, es decir, que el menor en todo momento estuvo bajo el cuidado de sus familiares, lógicamente éstos al ver que atentaría contra su integridad física hubieran intervenido evitando que este se ahorcara y perdiera su vida; y por otro lado, si el menor hubiere estado en libertad en las oficinas de la Delegación Municipal y con la puerta de acceso abierta - como lo refieren los agentes policíacos - éste fácilmente hubiera podido retirarse de dichas instalaciones ante la ausencia de vigilancia; pero lo cierto es que, a DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, momentos previos a realizar las acciones que posteriormente le quitaran la vida, se le dejó bajo encierro, sin vigilancia y aislado de cualquier familiar, esto es durante el tiempo en que los elementos policíacos atendieron el reporte de riña aludido, mismo lapso que aprovechó para atacar contra su vida, prueba de ello fue que nadie realizó actos tendientes a impedirlo.

La omisión de los elementos de seguridad pública municipal de implementar medidas de seguridad hacia el menor, y en específico, de mantener su vigilancia constante para evitar que corriera riesgos innecesarios, generó una falta al deber de cuidado que tenían hacia éste de velar por su vida e integridad física y como consecuencia se actualizó una violación grave a los derechos humanos de DONAI DOMINGO

AQUINO LÓPEZ, que tuvo como desenlace la pérdida de su vida.

Otra de las deficiencias advertidas fue que durante el tiempo que el menor estuvo detenido, en ningún momento fue revisado por algún médico que certificara su estado de salud. Dicho examen era importante, pues de sus resultados dependía el tipo de vigilancia, así como las medidas preventivas y de seguridad que debían implementarse para su custodia.

Asimismo, de acuerdo con la investigación desarrollada por este Organismo Local se acreditó que al ser detenido DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, y encerrado en la Delegación Municipal de Jomulco, Municipio de Jala, Nayarit, los elementos de seguridad pública no le retiraron de su alcance todos los objetos personales que representaban o podían representar peligro para su integridad física, entre los cuales se encontraba un cinturón, mismo que posteriormente fue el medio para privarse de su vida. La falta de capacitación de los elementos los llevó a cometer mayores omisiones que se fueron ligando para llegar al lamentable deceso del menor, en este caso fue la falta de revisión física del menor, así como evitar dejar a su alcance objetos con los cuales se pudiera dañar o atacar contra su integridad física.

De las declaraciones de los testigos se obtuvo que al momento en que los familiares y servidores públicos se percataron que el menor estaba suspendido de las rejas de la celda (en la que permaneció encerrado), éste todavía exteriorizaba posibles signos de vida, como lo era el movimiento corporal; por otro parte, que los elementos se abocaron a solicitar apoyo vía radio a un superior inmediato "Comandante" para que éste a su vez, le hablara a un doctor con la finalidad de brindar asistencia médica al menor detenido. En este caso, los elementos policíacos al percibir signos de vida del menor debieron de forma inmediata llevar a cabo el traslado de éste al centro de salud o nosocomio más cercano, y no esperarse a las indicaciones de un superior inmediato, o que éste les enviara un médico, pues se trataba de una vida que

estaba en riesgo y que requería atención médica de urgencia. Debido a la pasividad mostrada, la atención médica hacia el menor fue de forma retardada, pues de las constancias que integran la presente investigación se acreditó que transcurrió aproximadamente una hora para que el médico acudiera a la Delegación Municipal para brindar el auxilio médico al menor.

Luego entonces, que existieron omisiones por parte de los elementos de seguridad pública en el auxilio del menor DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ, ya que se desperdició un tiempo valioso para tratar de realizar maniobras de reanimación por personas expertas, o en su caso, para llevar al detenido a un centro médico para recibir la debida atención de urgencia. Con su omisión, evitaron que se le proporcionara atención médica oportuna y eficaz, aún cuando tenían la obligación como responsables del cuidado del menor detenido, de tomar las medidas inmediatas para proporcionar auxilio que requiera para intentar salvar su vida.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes de Seguridad Pública Municipal OSCAR SANTANA RAMIREZ, PEDRO LÓPEZ PÉREZ y PAULO FRANCISCO MARTÍNEZ ZAVALA, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIONES DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, en agravio de quien en vida llevara por nombre DONAI DOMINGO AQUINO LÓPEZ. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de

defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal a efecto de que se diseñe un protocolo de medidas de seguridad que incluya, entre otras, aquellas que garanticen la seguridad y el orden, al interior de la cárcel municipal o delegaciones municipales con internamiento, que se traduzca en una mejor y mayor protección al derecho de la integridad personal de las personas internas. Asimismo, se incluya un procedimiento de ingreso en el que se ofrezca un examen médico apropiado a todas las personas detenidas inmediatamente después de su ingreso en la cárcel, y que se conserven las respectivas constancias médicas en las cuales se registre el nombre del médico, el día y hora en que se realiza, así como los resultados de dicho examen.

TERCERA. Se realicen los trámites o gestiones administrativas necesarias para que la Dirección de Seguridad Pública disponga por lo menos de los servicios de un médico calificado que posea algunos conocimientos psiquiátricos, el cual deberá examinar a cada persona bajo detenida tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas preventivas necesarias.

CUARTA. Que se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se ofrezcan cursos de capacitación a los agentes de policía municipal sobre las obligaciones que tienen entorno a la protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, así como los límites de su función de acuerdo al marco jurídico que la regula. Por otro lado, se les brinde capacitación sobre técnicas y procedimientos de primeros auxilios para apoyar a víctimas en situaciones de emergencia.

RECOMENDACIÓN: 03/2010

RECOMENDACIÓN: 03/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALA, NAYARIT.

VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JALA, NAYARIT.

FECHA DE EMISIÓN: 12 de abril del 2010.

EXPEDIENTE: DH/325/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Jala, Nayarit.

QUEJOSO: GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN.

AGRAVIADO: Ella misma.

VIOLACIONES: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit.

HECHOS:

1.- El 22 de julio del 2009, alrededor de las 16:30 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, ingresaron a las celdas de la cárcel pública municipal de esa localidad, a efecto de llevar a cabo una revisión en dichas instalaciones, ello, luego de advertir que algunos internos (GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN y JOSÉ DIONICIO GÓMEZ LÓPEZ) probablemente se encontraban alcoholizados, siendo el objeto de dicha revisión la localización de posibles

bebidas alcohólicas, empero, el resultado que se obtuvo de ésta fue negativo, es decir, luego de practicada la revisión los elementos de seguridad pública no encontraron nada irregular.

Sobre éste hecho en particular, llama la atención la falta de un protocolo efectivo de revisión, tanto para los internos, visitas y trabajadores, así como a sus pertenencias y demás objetos que se introducen a los centros de reclusión, pues si bien, ello representa una medida que puede llegar a causar una molestia, resultan necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de los internos y personas que ingresan a la cárcel municipal de referencia, evitando una exposición y riesgo de la integridad de las personas, las pertenencias de otro o la alteración del establecimiento.

Ello es así, pues de lo aquí actuado se advierte que si bien el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN, ingirió bebidas alcohólicas en el interior de las celdas de la cárcel pública municipal de Jala, Nayarit, hechos que se acreditan, entre otros, mediante la declaración rendida por el quejoso de referencia ante personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que entre otras circunstancias señaló que "(sic)... la verdad yo había tomado algo de alcohol y al respecto debo decir que le mismo Director me lo ha vendido aquí en la cárcel..."; lo que sin duda no es una situación que deba ocurrir al interior de un centro de reclusión

dado que el consumo de bebidas alcohólicas puede generar en las personas un trastorno en sus sentidos produciendo una alteración en la apreciación de la realidad y con ello originar una alteración en el establecimiento carcelario. Pese a ello, queda claro que el ingreso de este tipo de bebidas alcoholizadas son responsabilidad de los elementos de seguridad pública encargados de la guarda y custodia de los internos, pero más aún de aquellos encargados de practicar una debida revisión de las personas y de los objetos que ingresan a la cárcel municipal, con independencia de cual sea su situación jurídica.

II.- Posteriormente, derivado del informe rendido por el C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, se advierte que éste, aproximadamente a las 20:00 horas del día 22 de julio del año 2009, fue informado por personal a su mando, respecto a que los internos de la cárcel municipal se encontraban incontrolables y agresivos, quienes además de estar ofendiendo a los elementos de seguridad pública y tener música con corridos que hablaban de narcotráfico, les habían tirado con artículos de limpieza, como los son botellas de cloro y fabuloso; motivo por el cual el Director de Seguridad Pública compareció hasta el centro de reclusión de referencia, lugar en el cual al ingresar, junto con todo el personal del turno, le llamó la atención a "(sic)... GUADALUPE quien era el único que escandalizaba, por lo que seguía agresivo y le llamé la atención en varias ocasiones...". Lo que sin duda difiere de la información que le habían proporcionado sus agentes, en cuanto al número de internos que se encontraban escandalizando.

Por lo que al desatender el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN la llamada de atención del Director de Seguridad Pública, éste último dio la orden a sus agentes de que quitaran el candado de la reja para ingresar; aquí es importante señalar la negligencia, o bien, la falta de capacitación de los elementos de custodia, luego de que no se advierta la practica de medidas de seguridad para ingresar a un área en la que se supone se encuentra, cuando menos, un interno alterado y con una

actitud -sin conceder- agresiva: Ello es así, pues de lo aquí actuado no se advierten indicios de que ello haya ocurrido, y por el contrario existen elementos de convicción que confirman un actuar negligente y/o sin la capacitación debida, como lo es el caso de que el C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, haya utilizado gas lacrimógeno como una medida o táctica de sometimiento de un interno, ello, sin tener el conocimiento o practica necesaria, pues como el mismo lo refiere en la declaración que rindió ante personal de actuaciones de este Organismo Protector de Derechos Humanos, "(sic)... en ese acto ELIAS CAMBERO me proporciona un gas y me dijo ya le quite el seguro nada mas presiónelo, aclarando que jamás había utilizado un gas...", situación que por demás puso en riesgo la integridad de los internos y de los propios elementos de seguridad, pues para su utilización se deben observar diversos elementos, como la distancia entre el gas y el objetivo, la parte del cuerpo a la que se dirige, la dirección del viento e inclusive la cantidad y el tipo de lugar en el que se va a usar, entre otras; pues en determinado momento se pudo haber incapacitado temporalmente a los mismos agentes de seguridad y con ello permitir que el o los internos aprovecharan el momento y los lesionaran e incluso escaparan del lugar de custodia. Y es el caso, que derivado del uso excesivo y negligente del gas lacrimógeno ejercido por el Director de Seguridad Pública, se tuvo la necesidad de desalojar a los internos procesados, sentenciados y administrativos del área de celdas, pues la utilización de este producto químico hizo efecto en los demás internos, aún cuando ellos no dieron causa o motivo para su uso, pues como ya se señaló en los párrafos que anteceden, sólo el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN estaba alterado el orden.

Por otro lado, no debe perderse de vista que previo a los hechos que se analizan en este punto, los elementos de Seguridad Pública practicaron una revisión al interior de la cárcel municipal, sin que ésta haya arrojado resultados positivos, pues a su término, los agentes de custodias señalaron que no encontraron nada

ilegal. Sin embargo, debe señalarse y se señala, que dicha revisión no se practicó de manera exhaustiva, pues a decir de los elementos municipales y de su propio Director, uno de los internos de nombre GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN los intentó agredir con una palo de escoba de aproximadamente cincuenta centímetros, objeto que por sus dimensiones debió de haber sido detectado durante la revisión que se había practicado horas antes y con ello evitar el riesgo a que el interno lesionara a algún elemento de custodia, a otro interno, a la visita o inclusive a él mismo. Por lo que en ese sentido, se advierte un actuar negligente de los elementos de seguridad pública, que sin duda violentan los derechos humanos de los internos.

Sin embargo, resulta relevante señalar que de lo aquí actuado no existen elementos suficientes que acrediten, primero, el grado de embriaguez que tenía el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN como consecuencia de las sustancias alcohólicas ingeridas; y por otro lado, y ligado a ello, no existen elementos suficientes que acrediten la peligrosidad que el interno en cita representaba para la seguridad del centro de reclusión o para la integridad de los internos, pues no existe ni a manera de indicio dato alguno que manifieste que éste haya intentado agredir a alguno de los internos, sino, que a decir de la propia autoridad municipal, la agresión la canalizaba hacia los elementos de custodia y especialmente en contra del Director de Seguridad Pública; consecuentemente, no se justifica, al menos en la segunda ocasión, el ingreso de los elementos municipales al área de las celdas del centro de reclusión, provocando con ello, la exposición a un enfrentamiento entre el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN y la autoridad, lo que sin duda se agudizó por el hecho de la revisión deficiente que practicaron horas antes los elementos de custodias, pues no advirtieron la presencia de un palo de escoba al parecer con punta, objeto que dadas la condiciones de los internos, debió de ser del interés del personal que llevó a cabo la revisión. Instrumento con el cual el interno en comento presuntamente trató de agredir a éstos al momento de su ingreso.

Por lo que la autoridad municipal hizo uso de la fuerza pública ante un hecho que no representaba mayor riesgo que la agresión verbal provocando un enfrentamiento entre el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN y la autoridad. Por lo que dicha actuación se realizó desbordando y traspasando los límites del uso de la fuerza pública regulado por el marco jurídico y violentando los derechos de los reclusos o internos, convirtiéndose en un nuevo factor de violencia que contribuyó a agravar la situación en lugar de resolverla.

III.- Un día después, es decir, el 23 de julio del año 2009, aproximadamente a las 06:45 horas, el Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, refiere en su informe rendido a esta Comisión Estatal, que fue informado respecto a que el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN se encontraba agresivo (sin que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las conductas que calificaran que el interno se encontraba actuando en forma agresiva), por lo que el Director en compañía de varios elementos de custodia se presentó en el área de celdas de la cárcel municipal y ordenó que abrieran la puerta principal y le pidió a los internos que se metieran a sus respectivas celdas, ingresando al interior de dicha área y estando enfrente de la celda en la que se encontraba el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN, momentos en los que refiere el Director de Seguridad Pública como aquellos en que fue agredido por el interno de referencia al escupirle la cara hasta en cuatro ocasiones e injuriándolo, más no así a los otros elementos de custodia que se encontraban ahí, luego de ello, el C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, Director de Seguridad Pública ordenó que quitaran el candado de la celda en la que se encontraba el interno de referencia y solicitó que lo esposaran y lo dejaran sólo con GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN.

En estas condiciones, es decir, estando esposado el interno en cita, el Director de Seguridad Pública C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA lo agredió físicamente causándole lesiones en su integridad física, abusando en todo momento de la condición de vulnerabilidad bajo la cual se

encontraba el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN, pues lejos de velar por la seguridad e integridad de los internos derivado del deber de guarda y custodia que lo obliga como Director de Seguridad Pública, lo golpeó como castigo y consecuencia de la supuesta actitud mostrada por el interno, produciéndole una alteración en la salud al ocasionarle diversas lesiones las cuales el Doctor JUAN MANUEL VALERA MUÑOZ, Perito Médico Legista dictaminó dentro de la averiguación previa número JAL/EXP/144/2009, como: "(sic)... En la región occipital presenta herida de 3x.5 cms de forma y bordes irregulares, a expensas de contusión. En el tercio distal de la cara posterior de antebrazo izquierdo presenta lesión dérmica de 7x4 cms, de forma y bordes irregulares, con eritema, siendo varias las lesiones dérmicas en la misma región. CONCLUSIONES: Por la naturaleza y características de las lesiones, éstas NO ponen en peligro la vida, y tardan MENOS de quince días en sanar. LESIONES A EXPENSAS DE CONTUSIONES".

Hechos que se acreditan mediante la valoración lógico-jurídica de los diversos medios de prueba y elementos de convicción que obran dentro de la presente investigación como lo son los testimonios rendidos por personas que conocieron los hechos. Por lo que analizados en forma conjunta corroboran en tal sentido que el día el 23 de julio del año 2009, aproximadamente a las 06:45 horas, el C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, ingresó al área de celdas de la cárcel municipal, y luego de ordenar al personal de custodia que se esposara al interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN, ingresó a la celda en la que éste se encontraba y lo golpeó produciéndole lesiones, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El C. NELSON AHUMADA ZUÑIGA, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, ingresó al área de celdas de la cárcel municipal y ordenó que se retirara el candado que mantenía asegurada la reja de ingreso a la celda en la que se encontraba el interno GUADALUPE AHUMADA CELEDÓN, estas acciones por si solas reflejan que la intensión del Director era en primer instancia el reprimir

al interno por las agresiones verbales que dijo haber sufrido, las cuales no representaban ningún riesgo en su integridad física, muestra de ello fue que éste ordenó a los elementos a su cargo que retiraran el candado de seguridad para que éstos ingresaran y lo esposaran, lógico es que dicha "medida de seguridad" era tendiente a evitar que el interno respondiera a la agresión a la que iba ser sometido, es decir, desde el principio de estas acciones el Director tenía en claro que iba a castigar al interno mediante el uso de la fuerza física, produciendo en el agraviado alteraciones en su salud, tal y como se acredita con la inspección y las impresiones fotográficas tomadas en el área de celdas de la cárcel municipal en cuestión; la fe de lesiones, tanto la practicada por personal de este Organismo Estatal como la practicada por el Representante Social dentro de la averiguación previa número JAL/EXP/144/2009; y por el Dictamen pericial emitido por perito médico legista.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de NELSON AHUMADA ZUÑIGA, Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

RECOMENDACIÓN: 04/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE RUIZ, NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. ESPIRIDIÓN MARQUEZ RIOS, OMAR VALDEZ FELIX, JESÚS ANTONIO ACEVEDO NAVARRO Y LAURA ELENA BAÑUELOS RANGEL, AGENTES DE POLICÍA MUNICIPAL DE RUIZ, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 04/2010

FECHA DE EMISIÓN: 01 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/004/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Ruiz, Nayarit.

QUEJOSO: JESÚS LÓPEZ SANTOY.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. ESPIRIDIÓN MARQUEZ RIOS, OMAR VALDEZ FELIX, JESÚS ANTONIO ACEVEDO NAVARRO Y LAURA ELENA BAÑUELOS RANGEL, agentes de Policía Municipal de Ruiz, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 06 seis de enero del año 2009 dos mil nueve, compareció en estas oficinas el C. JESÚS LÓPEZ SANTOY, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravo, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit; al señalar, que aproximadamente a las 03:30 cero tres horas con treinta minutos del día primero de enero del año dos mil nueve, al

circular a bordo de un vehículo de su propiedad por un camino de cuota con dirección a la ciudad de Tepic, Nayarit y procedente de San Pedro Ixcatán, municipio de Ruiz, Nayarit; siendo el caso que, aproximadamente después de unos quince kilómetros de recorrido después de pagar la cuota de peaje en la caseta de San Pedro, se le descompuso dicha unidad vehicular motivo por el cual se detuvo en el acotamiento y al cabo de una hora llegaron elementos de la Policía Federal de Caminos, quienes le auxiliaron parando un autobús para que los familiares que lo acompañaban fueran trasladados a la ciudad de Tepic, Nayarit; asimismo, al él y a su vehículo los trasladaron en una grúa hasta la caseta de cobro de Ruiz, Nayarit, y que ya estando en ese lugar llegaron elementos de la Policía Municipal de Ruiz, Nayarit, mismos que sin causa justificada se quisieron llevar su camioneta por lo que discutió con dichos elementos municipales y que por esa razón, refiere el quejoso, lo esposaron de las manos por la espalda y que al ir subiendo el mismo a la patrulla uno de los elementos policíacos lo aventó para que se subiera más rápido y que ya estando arriba de la patrulla se molestó y les dijo algo a los agentes que provocó que éstos se molestaran y fue en eso que uno de los policías le dio una patada en la cara y le dejó su pie en la cabeza durante unos veinte minutos, es decir, el tiempo que duró el trayecto de la caseta de cobro a las instalaciones de la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit; asimismo, continuó señalando el quejoso, una mujer policía le puso el pie en la espalda para que ya no se

moviera, fue entonces que el detenido perdió el conocimiento, pero recuerda que lo internaron en la cárcel, lugar en el que permaneció hasta las diez horas del mismo día primero de enero del año dos mil nueve, y para obtener su libertad pagó una multa de \$.300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional, sin que para ello se le extendiera el recibo correspondiente.

OBSERVACIONES:

Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, acudieron a la caseta de cobro de un camino de cuota, con la finalidad de atender un llamado en el que se señalaba que una persona del sexo masculino estaba agrediendo de manera verbal a personal de dicha autopista; siendo el caso que al llegar a este lugar, los elementos de la Policía Municipal OMAR VALDEZ FELIX, JESÚS ANTONIO ACEVEDO NAVARRO y LAURA ELENA BAÑUELOS RANGEL, al mando del Comandante ESPIRIDIÓN MARQUEZ RIOS, tuvieron a la vista al presunto infractor de nombre JESÚS LÓPEZ SANTOY, empero, en ningún momento los elementos municipales observaron que éste estuviera cometiendo una infracción, ni tampoco se entrevistaron con las personas que presuntamente habían sido ofendidas por el aquí quejoso, sino que solamente se limitaron a solicitarle que los acompañara a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, ello, porque a decir de los elementos policíacos éste se encontraba en estado de ebriedad, pues según éstos se le percibía aliento alcohólico y se tambaleaba al caminar, por lo que le solicitaban al C. JESÚS LÓPEZ SANTOY que los acompañara a la cárcel municipal para que se le pasara la borrachera y que al día siguiente lo dejarían salir para que fuera por su vehículo, mismo que se encontraba descompuesto en la autopista. Hechos que se acreditan con las manifestaciones que los elementos de policía antes referidos realizaron ante personal de actuaciones de esta Comisión Protectora de Derechos Humanos.

Luego de lo anterior, se advierte, que si bien los elementos de la policía municipal acudieron a la caseta de cobro de la autopista en atención a un llamado en el que se señalaba que una persona del sexo masculino estaba agrediendo verbalmente a personal de dicha autopista;

también lo es, que al llegar los elementos de policía al lugar de los hechos, tenían la obligación de cerciorarse, en su caso, sobre las circunstancias que motivaban su actuación, pues en el asunto que nos ocupa, no existen elementos suficientes que justifiquen o acrediten de manera real respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que en presunto infractor cometió una trasgresión a la ley, tampoco existen evidencias en relación a la identidad de los presuntos agraviados de tal conducta; en consecuencia, no se advierte la existencia de elementos constitutivos de flagrancia, por lo que hasta ese momento, no existía una causa legal que diera motivo a la detención del C. JESÚS LÓPEZ SANTOY.

Empero, y continuando con la cronología de los hechos, sí se advierte y acredita que los elementos de la Policía Municipal, se acercaron al C. JESÚS LÓPEZ SANTOY, y le indicaron que los acompañara a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, ya que, según el dicho de los elementos policíacos, éste se encontraba en estado de ebriedad, por lo que le solicitaban los acompañara a dichas instalaciones para que se le pasara la borrachera, hechos que sin duda llaman la atención de esta Comisión Estatal, pues tal invitación lleva implícito un acto de molestia hacia el ciudadano, pues la cárcel municipal es un lugar destinado a la prisión preventiva de probables infractores a los bandos municipales, y según se hayan firmado los convenios respectivos, un área de aseguramiento y resguardo de personas sometidas a un proceso penal, aunado a que la conducta que se atribuía al C. JESÚS LÓPEZ SANTOY, (encontrase en estado de ebriedad), no se encuentra dentro de aquellas que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ruiz, Nayarit, sanciona como una infracción. Peor aún, cuando de lo aquí actuado no existe evidencia alguna que corrobore el dicho de la autoridad, respecto de que el aquí agraviado se encontraba en estado de ebriedad, pues a su ingreso a la Cárcel Municipal no se le practicó examen de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, con en el que se acreditaran las condiciones físicas bajo las cuales ingresaba a ese centro de reclusión, y en su caso, poder tomar las medidas necesarias para garantizar su salud.

En ese sentido, el sólo hecho de que el aquí quejoso C. JESÚS LÓPEZ SANTOY se encontrara (sin conceder) en estado de ebriedad, no resultaba causa suficiente para llevar a cabo su detención, por tanto, era lógico y natural que éste se negara a “acompañar a los elementos municipales a sus instalaciones”, pues a su juicio no estaba cometiendo infracción o delito alguno, por lo que es obvio que el C. JESÚS LÓPEZ SANTOY mostrara una actitud renuente al aseguramiento, advirtiéndose que hasta ese momento el quejoso de referencia sólo mostraba su inconformidad de manera verbal.

Y ante la insistencia de los elementos de seguridad pública municipal, respecto a llevarse detenido al C. JESÚS LÓPEZ SANTOY, sin existir causa legal para ello, (pues como ya se dijo anteriormente, el sólo hecho de que una persona se encuentre en estado de ebriedad no constituye una falta al Bando Municipal de Ruiz, Nayarit), dio motivo a que el aquí quejoso insultara a los policías municipales, lo que ahora si constituye una transgresión al reglamento municipal, sin embargo, no debe perderse de vista que dicha circunstancia fue ocasionada por los mismos agentes de policía, quienes desde su arribo al lugar de los hechos, de manera injustificada, desarrollaron actividades encaminadas a llevar a cabo la detención del C. JESÚS LÓPEZ SANTOY, pues no puede entenderse de otra manera, luego de que el ingreso a las celdas municipales no es concebible otra calidad que no sea el de una persona detenida, como lo sería en el presente caso, en el que la autoridad solicitó al aquí quejoso los acompañara a sus instalaciones para que según ellos se le pasara la borrachera, pues como ya se dijo en párrafos que anteceden, dichas instalaciones no son un albergue, sino un lugar destinado al aseguramiento de detenidos, con independencia de su calidad procesal.

Por otra parte, en la actuación de los agentes de policía municipal ocurrió un exceso en el uso de la fuerza pública en atención a los principios de proporcionalidad, finalidad y necesidad en razón de la supuesta resistencia ofrecida por el agraviado, al momento de su detención y durante el traslado hasta las instalaciones de seguridad pública municipal. Ello luego de que, por un lado, se advierta la existencia de lesiones

físicas en la integridad corporal del detenido JESÚS LÓPEZ SANTOY, mismas que fueron debidamente documentadas mediante Dictamen Médico emitido por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal designado como Médico Legista; así como por las documentales proporcionadas por el C. JESÚS LÓPEZ SANTOY. Evidencias las cuales patentizan la existencia de lesiones físicas en la integridad corporal del quejoso, y que fueron producto de las tácticas de sometimiento, aseguramiento, detención y traslado por parte de los agentes aprehensores, pues bien, como ya quedo debidamente asentado en el punto que antecede, se llevó a cabo una detención arbitraria en agravio de JESÚS LÓPEZ SANTOY, por lo que era obvio que éste opusiera resistencia verbal en primera instancia, para pasar posteriormente a la resistencia física; sin embargo, queda claro que de las actuaciones que integran el presente sumario, se advierte que cuando menos en lo que respecta a la fuerza de la autoridad ésta era evidentemente superior a la fuerza oponible por el presunto infractor, es decir eran cuatro contra uno, amén de que los elementos policíacos cuentan con la preparación físico-atlético y técnica para llevar a cabo las tácticas de sometimiento necesarias para lograr someter a las personas que se resisten a un mandato legal causando el menor daño posible, aunado a que, según el dicho de los elementos municipales, el presunto infractor (sin conceder) se encontraba en estado de ebriedad, pues a decir de éstos, se tambaleaba al caminar, por lo que bajo estas circunstancias no se justifica de ninguna manera el actuar abusivo de los elementos encargados de llevar a cabo la captura, pues no es admisible de manera alguna, que bajo el amparo del argumento de la resistencia ofrecida por un particular se sobrepase el actuar de la autoridad llegando a constituir una transgresión a los derechos humanos de las personas, tal y como ocurrió con los hechos que aquí se investigan, pues como se señaló en párrafos anteriores, existió un uso desmedido de la fuerza pública; y mayor aún, cuando el detenido ya se encontraba sometido, esposado y a bordo de la patrulla, todavía seguía siendo objeto de injerencias arbitrarias e innecesarias por parte de los elementos policíacos, pues no bastando ello, se le colocó boca abajo con las manos esposadas hacia atrás, lugar en el cual, según lo manifestado por los propios

elementos municipales JESÚS ANTONIO ACEVEDO NAVARRO, LAURA ELENA BAÑUELOS RANGEL y ESPIRIDIÓN MARQUEZ RIOS, el detenido se venía golpeando contra la estructura metálica del vehículo en el que era trasladado, situación que fue percibida por éstos tres agentes municipales quienes iban en la parte trasera de la patrulla en la que se traslado al detenido, sin que ninguno de ellos haya realizado acción alguna para evitar que el detenido se causara daño, limitándose a decirle al éste que no se golpeará. Sin embargo, se tiene en claro que es una obligación de los elementos de policía velar por la integridad de las personas bajo su custodia, como lo sería en el presente caso, luego entonces, los derechos humanos de los individuos no sólo se violentan o transgreden por un hacer, si no también por un no hacer, es decir, por una omisión, mayor aún, cuando dichos elementos municipales con facultades de arresto o detención deben contar con la preparación y profesionalización necesaria para tratar con los detenidos.

Ahora bien, en relación a la multa de \$.300.00 trescientos pesos 00/100 moneda nacional, que le fue impuesta al C. JESÚS LÓPEZ SANTOY, por parte de la autoridad municipal, queda claro para esta Comisión Estatal que ésta fue impuesta de manera arbitraria, ello luego de que se advierte que para su imposición no existió la debida fundamentación y motivación a que se deben sujetar los actos de autoridad por disposición constitucional. Pues jurídicamente fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

En ese sentido, de lo aquí actuado no se advierte la existencia del parte informativo correspondiente, en el que los elementos de la policía hayan plasmado las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos que motivaron su proceder, consistente en la detención del C. JESÚS LÓPEZ SANTOY; mucho menos se señalan los preceptos legales que le dan fundamento a dicho acto de autoridad. Por otro lado, al no existir dicho parte informativo, la imposición de la sanción

(multa) se fijo de manera arbitraria, pues el juez calificador correspondiente u la autoridad que determinó el tipo y monto de la sanción, no tuvo los elementos suficientes que le permitieran llegar a tal conclusión. Es decir, al momento de la imposición de la sanción no estaba en condiciones de valorar la gravedad de la supuesta infracción cometida por el detenido JESÚS LÓPEZ SANTOY, por lo tanto, al desconocer los motivos de la detención era jurídicamente imposible que pudiera fundamentar debidamente, pues como ya se dijo anteriormente, la motivación y fundamentación se suponen mutuamente, en ese sentido, en ningún momento la autoridad municipal tuvo elementos suficientes para determinar el tipo y monto de la sanción, por lo que al realizarlo al margen de la ley lo convierte en arbitrario.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. ESPIRIDIÓN MARQUEZ RIOS, OMAR VALDEZ FELIX, JESÚS ANTONIO ACEVEDO NAVARRO y LAURA ELENA BAÑUELOS RANGEL, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. JESÚS LÓPEZ SANTOY. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

RECOMENDACIÓN: 05/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: NO HAY.

RECOMENDACIÓN: 05/2010

FECHA DE EMISIÓN: 01 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/458/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: CONCEPCIÓN GONZÁLEZ TIZNADO.

AGRAVIADO: EDUARDO RUBÉN MICHEL GONZÁLEZ y KARLA MARIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: No hay.

HECHOS:

Con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2009 dos mil nueve, CONCEPCIÓN GONZÁLEZ TIZNADO interpuso denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de EDUARDO RUBÉN MICHEL GONZÁLEZ, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de tramite número dos en Rosamorada, Nayarit, para lo cual manifestó: "...Que es mi deseo interponer denuncia en contra del Agente del Ministerio Público en Rosamorada, Nayarit, en virtud

que hace aproximadamente 9 nueve meses, mi hijo EDUARDO RUBÉN MICHEL GONZÁLEZ, interpuso indagatoria por el delito de robo de maquinitas de video juegos con número de indagatoria 032/09 y hasta la fecha no sabemos si el agente del ministerio público en comento ya integro la indagatoria que mi hijo presentó testigos y facturas de las maquinitas, además acudió el ministerio público al lugar de los hechos donde se llevó a cabo el ilícito, a quien también se le proporcionaron nombres de los presuntos responsables del ilícito en comento y hasta la fecha no han turnado la indagatoria al Juzgado, ni tampoco me han solucionado el problema aunque he comparecido en repetidas ocasiones y me dice el agente en comento "Que los policías estatales de Chilapa no contestan", por tal motivo fui con los policías estatales de Chilapa, quienes me dijeron que "no había ningún documento por parte del Ministerio Público de la mesa número uno de Rosamorada, quien sólo argumenta que le sigamos hablando por teléfono para saber como va el asunto y como la de la voz se que la presunta responsable esta muy tranquila nos preocupa el proceder del ministerio público que después del tiempo ya transcurrido no nos explica que ha ocurrido con la indagatoria...".

OBSERVACIONES

La parte denunciante reclamó del Representante Social del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número dos en Rosamorada, Nayarit, el retardo negligente en la integración y determinación de la indagatoria RM/II/EXP/032/09; motivo de

ello, resulta indispensable establecer las actuaciones contenidas en la indagatoria de referencia, así como los tiempos en que éstas se desahogaron, para con ello poder concluir, si en el caso que nos ocupa, existe un retardo injustificado en la función ministerial, y por ende, una violación a los Derechos Humanos, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia.

Así tenemos que con fecha 09 nueve de marzo del año 2009 dos mil nueve, la Licenciada SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA, Agente del Ministerio Público entonces adscrita a la mesa de trámite número dos en Rosamorada Nayarit, acordó la radicación de la indagatoria RM/II/EXP/032/09, por el delito de despojo y lo que resulte, en contra de ARACELI LÓPEZ ULLOA, y en consecuencia ordenó el inicio de la investigación, y recabar la declaración de la querellante y personas que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados; girar oficio a la policía estatal para efecto de que se abocaran a la investigación respectiva; realizar la inspección material del lugar de los hechos y recabar la declaración ministerial de la indiciada de referencia.

En cumplimiento a lo acordado, la Representante Social con fecha 09 nueve de marzo del año 2009 dos mil nueve recabó la declaración de KARLA MARIELA GONZÁLEZ RAMIREZ, quien formuló querrela por el delito de despojo y lo que resulte, en contra de ARACELI LÓPEZ ULLOA; asimismo ordenó a la policía Estatal desarrollar investigación entorno a los hechos denunciados.

El 13 trece de marzo del año 2009 dos mil nueve, se giro oficio a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para que se designara perito para efecto de recabar impresiones fotográficas del inmueble donde habita la indiciada ARACELI LÓPEZ ULLOA.

Continuando con la investigación ministerial, el 26 veintiséis de Marzo del año 2009 dos mil nueve, se desahogo la inspección ministerial

del inmueble ubicado en calle "del beis" sin número en el poblado de San Vicente, municipio de Rosamorada, Nayarit.

Con fecha 01 primero de abril del año 2009 dos mil nueve, la Representante Social de referencia recabó la declaración ministerial de EDUARDO RUBÉN MICHEL GONZÁLEZ, quien interpuso denuncia por el delito de robo y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables.

El día 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, los agentes de la Policía Estatal Investigadora J. HERIBERTO BERMUDEZ PONCE y JOSÉ ISRAEL CRUZ ARAGÓN rindieron informe al Representante Social de la investigación que desplegaron entorno a los hechos denunciados en la indagatoria en comento.

La última actuación que registra la indagatoria fue practicada el 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve que se hizo consistir en recabar las declaraciones testimoniales de RUBEN MICHEL MICHEL y CONCEPCIÓN GONZÁLEZ TIZNADO.

De lo anterior, se aprecia que una vez iniciada la investigación ministerial, en ella se estuvo actuando de manera continua hasta el 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, es decir, practicando diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los indiciados, pero a partir de esa fecha, el Representante Social asumiendo una actitud pasiva dejó de desarrollar su función, pues se presenta un periodo aproximado de 8 ocho meses sin que en la indagatoria de referencia sea desahogada diligencia alguna, ello contabilizado hasta la fecha en que nos fueron remitidas las copias certificadas de la misma.

En consecuencia a esto, la indagatoria no ha sido perfeccionada y por ende, proyectada su determinación que en derecho proceda, luego entonces se obtiene que la investigación ministerial, sin causa justificada, ha sido desarrollada de forma dilatoria por el actuar

negligente de los diversos Representantes Sociales que han tenido la obligación de llevar a cabo su integración, imposibilitando su determinación, incumpléndose así lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la pasividad demostrada ha impedido que en breve término sea determinada la indagatoria RM/II/EXP/032; sin que se justifique que a más de un año de haberse radicado, ésta no se haya perfeccionado y en consecuencia optado por el ejercicio o no de la acción penal; en ese sentido, el Representante Social una vez iniciada la investigación debió abocarse a practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público. Se aprecia también, que la investigación se ha venido impulsando sin la verdadera intención de buscar acreditar la presunta responsabilidad de la indiciada ARACELI LÓPEZ ULLOA, a quien ni siquiera, ha más de un año de radicada la indagatoria, se le ha requerido o citado para que rinda su declaración ministerial; como tampoco se

ha citado a la señora RAMONA ESTRADA LÓPEZ, quien de acuerdo a las constancias ministeriales es persona que puede estar relacionada con los hechos investigados; cabe mencionar que ambas personas fueron señaladas desde inicio de la indagatoria, ya que los denunciante y los testigos de cargo establecen su participación directa en los hechos denunciados; en otras palabras, la función ministerial no ha sido emprendida con seriedad, por lo que ha sido infructuosa.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos en Rosamorada, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número RM/II/EXP/032/09, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de EDUARDO RUBÉN MICHEL GONZÁLEZ y KARLA MARIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

RECOMENDACIÓN: 06/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: NO HAY.

RECOMENDACIÓN: 06/2010

FECHA DE EMISIÓN: 02 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/090/2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: MARTHA VERDÍN RODRIGUEZ.

AGRAVIADO: Ella misma, RICARDO y AZUCENA ambos de apellidos JIMENEZ ZALAZAR.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: No hay.

HECHOS:

Con fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, MARTHA VERDÍN RODRÍGUEZ interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de RICARDO y AZUCENA ambos de apellidos JIMENEZ VERDÍN, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de tramite número tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para lo cual manifestó: "... Que es mi deseo interponer queja en contra del Agente del Ministerio Público de la mesa de tramite número tres de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en virtud que aproximadamente a principios del mes de

Junio del año 2009, acudí ante el agente del ministerio publico de referencia a presentar denuncia penal por el delito de abandono de personas en contra del señor Ricardo Jiménez Salazar, quien es el padre de mis dos menores hijos de nombres Azucena y Ricardo ambos Jiménez Verdín, porque no les pasa pensión alimenticia, radicándose la indagatoria SGO/III/EXP/196/09, tal es el caso que el Ministerio Público me dio fecha para la presentación de testigos y los llevé en la fecha señalada, argumentado el Agente del Ministerio Público de referencia que ya era todo, que lo iba mandar citar, refiriéndose al señor Ricardo Jiménez Salazar y que luego me hablaba a mí, pero como no me mandaron llamar acudí ante el Ministerio Publico en comento para preguntar que avance había tenido la indagatoria de referencia y me dijo textualmente "déjeme ver, a lo mejor esta empapelado el expediente", acto continuo vi que lo sacó de un cajón y lo dejó en el mostrador y dijo "ya que venga la Licenciada, para que vea el expediente y lo mandé llamar" y me dijeron que ya era todo y me retiré pero regresé en dos meses más, para preguntar sobre el avance de la denuncia argumentando la autoridad "ese tramite es tardado, por que su asunto no es urgente porque no hay golpes físico, esto se tarda hasta un año", por lo que me retire del lugar y el día de hoy aproximadamente a las 11:30 horas acudí otra vez el mismo Ministerio Publico para saber si ya habían citado al señor Ricardo Jiménez Salazar, o si ya habían consignado la indagatoria argumentando la autoridad de referencia que aún no, que quizá en quince días más...".

OBSERVACIONES

Se acreditó la existencia de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de MARTHA VERDÍN RODRÍGUEZ, como de RICARDO y AZUCENA ambos de apellidos JIMÉNEZ VERDÍN, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia; esto debido a la manera dilatoria en la que el Representante Social adscrito a la mesa de trámite número tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, ha venido integrando la averiguación previa SGO/III/EXP/196/09, en la cual los agraviados resultan tener el carácter de denunciante y víctimas del delito, respectivamente.

Dicha pasividad es producto del actuar negligente de los diversos Representantes Sociales que han tenido la obligación de llevar a cabo la investigación del delito de ABANDONO DE FAMILIARES denunciando dentro de la referida indagatoria; lo que genera una violación a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, el cual obliga a los servidores públicos en la procuración de justicia a actuar con celeridad, acorde a los principios de honradez, profesionalismo y eficacia.

Lo anterior, se sustenta considerando las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público dentro de la indagatoria SGO/III/EXP/196/09, las cuales se sujetan sólo a recabar la declaración de la querellante, dar fe de documentos presentado por ésta última, y recabar dos declaraciones testimoniales.

En ese sentido, tenemos que la indagatoria aludida se radicó el día 11 once de agosto del año 2009 dos mil nueve, con motivo de la denuncia interpuesta por la señora MARTHA VERDÍN RODRÍGUEZ, por el delito de Abandono de Familiares, en contra de RICARDO JIMENEZ SALAZAR; misma fecha en la cual se dio fe ministerial de las actas de nacimiento de AZUCENA y RICARDO ambos de apellidos JIMENEZ VERDÍN; posteriormente, el día 18 dieciocho de agosto del año 2009 dos mil nueve se recabaron las declaraciones testimoniales de GUILLERMINA SORIA NUÑEZ y

JUANA VERDÍN GARCÍA.

Se ve reanuda la función ministerial el día 03 tres de marzo del año 2010 dos mil diez, es decir, después de 7 siete meses de inactividad, esto mediante un citatorio que el Representante Social giró a la querellante MARTHA VERDÍN RODRÍGUEZ, para efecto de que ésta presentara constancia de estudio de la agraviada AZUCENA JIMENEZ VERDÍN.

Al respecto, cabe mencionar que dicho citatorio carece de número de oficio, aunado a no encontrarse recepcionado por persona alguna, como tampoco obra constancia relativa a la notificación del mismo, por lo que no se cuenta con la certeza de que el mismo haya sido entregado o puesto del conocimiento de la querellante.

Luego entonces, la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria que nos ocupa es por un lapso aproximado de siete meses, contabilizado hasta el día 10 diez de marzo del año 2010 dos mil diez, lo cual constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia; en este sentido, si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, también lo es, que por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad, de conformidad en lo establecidos por el artículo 17 Constitucional.

Muestra de la negligencia y pasividad en la que se ha venido integrando la averiguación ministerial, se tiene que a más 7 siete meses de haberse radicado la indagatoria en estudio, no se ha citado al indiciado para que rinda su declaración respectiva, como tampoco se ha solicitado el auxilio de los elementos de la Policía Estatal para realizar las investigaciones respectivas, entre otras cuestiones, para conocer el paradero del indiciado, los antecedentes del ilícito denunciado u otros datos importantes para llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

En consecuencia a esto, la indagatoria SGO/III/EXP/196/09 no ha sido perfeccionada con prontitud y por ende, continua sin ser determinada, incumpléndose así lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; olvidan los servidores públicos que en función de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial debe ser determinada en breve término, es decir, desembocar en el ejercicio o no de la acción penal, o en su defecto, en una solución intermedia como es decretar su reserva, hasta que nuevos elementos permitan llevarla adelante.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero

Común adscrito a la Mesa de Trámite Número tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número SGO/III/EXP/196/09, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de MARTHA VERDÍN RODRÍGUEZ como de RICARDO y AZUCENA ambos de apellidos JIMENEZ ZALAZAR, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



RECOMENDACIÓN: 07/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICs. LUIS GÓMEZ SÁNCHEZ Y ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, AGENTES EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

RECOMENDACIÓN: 07/2010

FECHA DE EMISIÓN: 09 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/236/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: DAVID HERNÁNDEZ LUEVANOS.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Lics. LUIS GÓMEZ SÁNCHEZ y ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, Agentes el Ministerio Público del Fuero Común.

HECHOS:

Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2009 dos mil nueve, DAVID HERNÁNDEZ LUEVANOS interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de trámite número dos en Tecuala, Nayarit, para lo cual manifestó: "...Que fue aproximadamente en el mes de octubre del año 2007 dos mil siete, cuando el de la voz presenté una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común en la mesa de trámite número dos de Tecuala, Nayarit, por los delitos de daños

en propiedad ajena, a la cual le dieron el número de expediente 253/2007, quiero manifestar que en varias ocasiones estuve acudiendo con el Ministerio Público que sólo recuerdo se llama JOSÉ ANGEL, y sólo me decía que ya estaba y hasta la fecha no se me ha resuelto nada de mi problema, quiero manifestar que ha esta persona ya no se encuentra ahí por que ya lo cambiaron, pero he estado acudiendo con el Ministerio Público actual y me dice que no encuentra el expediente y que no tiene tiempo de buscar mi expediente...".

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa tenemos que con fecha 18 dieciocho de septiembre del año dos mil siete, el Licenciado JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número dos en Tecuala, Nayarit, acordó la radicación de la averiguación previa TEC/II/A.P./253/07, por la querrela realizada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por el delito de Daños en Propiedad Ajena y lo que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En la integración de la indagatoria, con fecha 02 dos de octubre del año 2007 dos mil siete, el quejoso DAVID HERNÁNDEZ LUEVANOS rindió su declaración ministerial en la cual manifestó ser propietario de dos embarcaciones "pangas" que resultaron con daños estructurales a causa de los hechos delictivos denunciados, o sea, que son materia de la averiguación previa en mención.

Como referencia del interés que tiene el quejoso en la investigación ministerial, el día 13 trece de

junio del año 2008 dos mil ocho se desahogo declaración testimonial a cargo de SAMUEL GONZÁLEZ PARTIDA, quien en lo que interesa refirió, que él había fabricado y vendido dos embarcaciones a DAVID HERNÁNDEZ LUEVANOS, es decir, de las que el quejoso dijo haber sido afectado al cometerse el delito de Daños en Propiedad Ajena.

Así la averiguación previa se estuvo integrando de manera continua hasta el día 13 trece de junio del año 2008 dos mil ocho, es decir, se practicaron diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los inculcados, más sin embargo, a partir de esta fecha, el Agente del Ministerio Público se mostró inactivo en la integración de la indagatoria, pues transcurrió un periodo de 1 un año con 6 seis meses sin desplegar actuación alguna que fuese tendiente a investigar la verdad histórica del ilícito denunciado, reanudándose la actividad ministerial hasta el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, al suscribir un citatorio a una de las personas ofendidas por el delito (FRANCISCO JAVIER DADO HERNÁNDEZ), para efecto de que compareciera ante esa autoridad y aportar en original un contrato de comodato celebrado entre éste y una persona moral.

Al respecto, cabe mencionar que dicho citatorio carece de número de oficio, aunado a no encontrarse recepcionado por persona alguna, como tampoco obra constancia relativa a la notificación del mismo, por lo que no se cuenta con la certeza de que el citatorio en mención haya sido entregado o puesto del conocimiento de la persona destinataria.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Organismo Local la existencia de un acuerdo suscrito el día 27 veintisiete de agosto del año 2008 dos mil ocho por el Ministerio Público EDGAR MEDINA BRICEÑO, (no es tiende a integrar la indagatoria), mediante el cual dio contestación a los ofendidos DAVID HERNÁNDEZ LUEVANOS y FRANCISCO JAVIER DADO HERNÁNDEZ, sobre el estado que guardaba la averiguación previa, en éste sentido refirió que la investigación no podía ser determinada en virtud de no encontrarse perfeccionada por faltar la práctica de diligencias,

tal y como a continuación se señala: "ACUERDO... El estado actual que guarda la presente indagatoria número TEC/AP/II/253/07; y como se desprende del escrito signado por los CC. DAVID HERNÁNDEZ LUEVANO y FRANCISCO JAVIER DADO HERNÁNDEZ, de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, y recibido por esta Representación Social con fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año, en donde solicitan se determine dicha causa, en razón de que se encuentra ya debidamente integrada la Averiguación Previa, por lo que dígamele a los promoventes que aún no se encuentra debidamente integrada la indagatoria en comento toda vez que a criterio de esta Representación Social aún faltan diligencias para practicar, como lo es primeramente que se requiera al C. FRANCISCO JAVIER DADO HERNÁNDEZ, para efecto de que presente el documento original del contrato de comodato de la embarcación denominada "LA FANY" toda vez que en autos existe el documento en copia simple, así mismo gírese oficio a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efecto de que designe perito valuador y fotógrafo y se traslade al poblado del Espino, Municipio de Tecuala, Nayarit, y verifique los daños de las embarcaciones denominadas "LA PALOMA 1" "LA PALOMA 2" y la "FANNY", por otra parte de autos se desprende que no han señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en tal sentido me encuentro imposibilitado para notificarles en domicilio procesal alguno, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 999 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Nayarit, hágase saber la notificación en los estrados de esta Representación Social que es en la entrada principal de estas oficinas...".

No obstante de hacer el señalamiento por escrito de las diligencias que a su consideración faltaban para el perfeccionamiento de la indagatoria, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la mesa de trámite número dos en Tecuala, Nayarit, LUÍS GÓMEZ SÁNCHEZ antecesor de su actual titular ROBERTO GONZALEZ LÓPEZ (a cargo de la agencia a partir del 12 doce de octubre del año 2009 dos mil nueve), no se abocaron de manera inmediata a practicar las diligencias indicadas en el proveído, sino que dejaron que transcurriera un largo

plazo para atender en una parte observaciones expuestas en el acuerdo, pues como antes ya se mencionó, fue hasta el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, cuando se reanuda la investigación ministerial al girarse citatorio a FRANCISCO JAVIER DADO HERNÁNDEZ, como quedó plasmado en párrafos anteriores.

Luego entonces, la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria que nos ocupa es por un lapso aproximado de 1 un año con 6 seis meses, lo cual constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia; en este sentido, si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, también lo es, que por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, se está obligado a actuar con celeridad, de conformidad en lo establecidos por el artículo 17 Constitucional.

Muestra de la negligencia y pasividad en la que se ha venido integrando la averiguación ministerial, es que a más de 2 años 4 cuatro meses de haberse radicado, continua la indagatoria sin integrarse y por ende sin ser determinada, incumpléndose así lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número dos en Tecuala, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa

registrada bajo el número TEC/II/A.P/253/07, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de DAVID HERNÁNDEZ LUEVANOS, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se instruya procedimiento disciplinario administrativo en contra de los Agentes el Ministerio Público del Fuero Común LUIS GÓMEZ SÁNCHEZ y ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, en el que se determine su responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; de conformidad con lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismos, o a través de un defensor.

RECOMENDACIÓN: 08/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICS. AGUSTIN CEDANO ARELLANO Y ADRIANA VALDIVIA ROSALES, AGENTES EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

RECOMENDACIÓN: 08/2010

FECHA DE EMISIÓN: 09 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/173/2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: MIGUEL ÁNGEL CASTRO SANDOVAL.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Lics. AGUSTIN CEDANO ARELLANO y ADRIANA VALDIVIA ROSALES, Agentes el Ministerio Público del Fuero Común.

HECHOS

Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2010 dos mil diez, MIGUEL ÁNGEL CASTRO SANDOVAL, interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de tramite número dos en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para lo cual manifestó: "...Que es mi deseo interponer queja en contra del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Tramite

Número Dos de Santiago Ixcuintla, Nayarit en virtud que aproximadamente en la segunda semana del mes de mayo del año 2009, acudí ante el Agente del Ministerio Público de referencia a presentar denuncia penal por el delito de Lesiones Intencionales, amenazas y lo que resulte en contra de ESTEBAN DE JESÚS CASTAÑEDADENA, radicándose la indagatoria número SGO/I/EXP/142/09 la cual se remitió a la mesa dos, tal es el caso que el Ministerio Público de la mesa dos me dijo después de presentar a los testigos en el mes de junio del año 2009 que citarían a mi agresor para que declarara y que luego me hablarían, después ya no supe que ha pasado en el Ministerio Público en comento y tampoco se que ha hecho mi Defensor de Oficio de Santiago de nombre ROGELIO DIAZ RENTERIA a quien he tratado de localizar algunas veces sin logrado pero otras cuatro ocasiones en que lo he localizado no me proporciona explicación congruente de mi asunto argumentando que no recuerda el número de expediente, en una ocasión me lo encontré cerca de su oficina y al hablarle me ignoró y la verdad es que debido a las lesiones que me infirió mi atacante con una botella en mi ojo derecho me provocó desprendimiento de retina perdiendo totalmente la vista y actualmente sigo teniendo problemas de salud a causa de las lesiones provocadas intencionalmente por mi agresor de referencia. Por tal motivo acudo ante personal de este Organismo Regional Protector de los Derechos Humanos y para que se me haga justicia y me apoye el Ministerio Público en comento dándole

el debido seguimiento a la indagatoria de referencia y el Defensor de Oficio me diga que ha hecho por mi asunto y hasta la fecha ni el Ministerio ni el defensor me han informado nada y me preocupa porque la perdida de mi visión aumenta cada día y tengo una cita en Guadalajara para saber si me van a volver a intervenir quirúrgicamente y ni siquiera tengo dinero para los gastos por lo que necesito que mi atacante repare los daños por las lesiones que me causó en mi ojo...”.

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa tenemos que con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, el Licenciado HÉCTOR GABRIEL MENDIA CORREA, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número uno en Santiago Ixcuintla, Nayarit, acordó la radicación de la averiguación previa SGO/I/EXP/142/2009, debido a la denuncia realizada por MIGUEL ÁNGEL CASTRO SANDOVAL, por los delitos de LESIONES INTENCIONALES, AMENAZAS y lo que resulten, en contra de ESTEBAN DE JESÚS CASTAÑEDA DENA.

Del 25 veinticinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, fecha en que se radicó la indagatoria, hasta al 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, el Representante Social adscrito a la mesa de trámite número uno en Santiago Ixcuintla, Nayarit, se abocó a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Ratificación de la denuncia.
- b) Orden de investigación a elementos de la Policía Estatal Investigadora.
- c) Fe e inspección ministerial de documentos.
- d) Recabó la declaración ministerial de NOE DE JESÚS VÁZQUEZ HARO.
- e) Recabó declaración testimonial de JESÚS HÉCTOR CURIEL VÁZQUEZ.

f) Recepcionó oficio de investigación suscrito por los elementos de la Policía Estatal Investigadora.

g) Recepcionar el certificado de lesiones, signado por el perito médico legista JAVIER PARRA ORTIZ, relativo a la integridad física del denunciante.

h) Acordó la incompetencia para continuar con la investigación ministerial por razón de materia.

Una vez que el Representante Social adscrito a la mesa de trámite número uno en Santiago Ixcuintla, Nayarit, emitió acuerdo por incompetencia, la indagatoria en estudio fue turnada al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número dos en esa misma localidad, cuyo titular, el Licenciado AGUSTÍN CEDANO ARELLANO, con fecha 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, ordenó su radicación y el desahogo de las diligencias para el perfeccionamiento de la investigación.

Siendo precisamente a partir del 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, cuando comienza la dilación en la procuración de justicia, puesto que hasta el día 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual éste Organismo Local recepcionó la indagatoria de referencia, no se practicó diligencia alguna para buscar el perfeccionamiento de la averiguación, y por ende, buscar emitir la determinación que en derecho procediera.

En otras palabras, la averiguación previa se estuvo integrando de manera continua hasta el día 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, es decir, se practicaron diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, más sin embargo, a partir de esta fecha, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número dos en Santiago Ixcuintla, Nayarit, dejó de realizar su función de investigar los delitos, pues se mostró inactivo en la integración de la indagatoria

por un periodo de 10 meses con 22 veintidós días.

Luego entonces, la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria que nos ocupa constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia; en este sentido, si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, también lo es, que por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, se está obligado a actuar con celeridad, de conformidad en lo establecidos por el artículo 17 Constitucional.

Como muestra de la negligencia y pasividad en la que se ha venido llevando la averiguación ministerial, es que a 1 un año aproximadamente de haberse radicado, continua la indagatoria sin integrarse y por ende sin ser determinada.

Asimismo existen omisiones que han impedido emitir una determinación apegada a derecho, como lo es, que el Representante Social hasta la fecha no se haya abocado a investigar la edad del indiciado, pues del informe emitido por los elementos de la Policía Estatal Investigadora, (oficio PEI/568/09) se desprende la posibilidad de que éste cuente con 17 años, dato que reiteramos no ha sido corroborado por el Agente del Ministerio Público, lo que puede ocasionar a su vez mayor dilación en la procuración de justicia.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de tramite número dos en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número SGO/I/EXP/142/2009, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e

imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de MIGUEL ÁNGEL CASTRO SANDOVAL, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Agentes el Ministerio Público del Fuero Común AGUSTIN CEDANO ARELLANO y ADRIANA VALDIVIA ROSALES, en el que se determine su responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; de conformidad con lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor.

RECOMENDACIÓN: 09/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

VIOLACIONES: INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LOS C.C. JOSÉ ANTONIO MALDONADO GUTIÉRREZ, MANUEL ANTONIO AGUIAR MOLINA, JAVIER CASTAÑEDA RAMOS Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ BAÑUELOS, AGENTES DE POLICÍA MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 09/2010

FECHA DE EMISIÓN: 09 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/392/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

QUEJOSO: GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal, Violación al Derecho a la Legalidad, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: los C.C. JOSÉ ANTONIO MALDONADO GUTIÉRREZ, MANUEL ANTONIO AGUIAR MOLINA, JAVIER CASTAÑEDA RAMOS y ALEJANDRO HERNÁNDEZ BAÑUELOS, agentes de policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 17 de agosto del año 2009, compareció en estas oficinas el C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; al señalar que aproximadamente a las 01:30 cero una hora con treinta minutos del día domingo 16 de agosto del año 2009, se encontraba en el interior de su domicilio discutiendo con su esposa y hasta ese lugar llegaron elementos de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y sin mediar autorización y abriendo la puerta a patadas ingresaron a su casa, por lo que a golpes lo sacaron esposado para luego subirlo a la patrulla en la parte trasera de la camioneta y estando acostado boca abajo entre varios policías lo siguieron golpeando con manos y hasta patadas en todo el cuerpo; golpes de los cuales refiere el quejoso en cita, le quedaron moretones e incluso en el costado derecho entre la espalda y el estómago traía marcada la suela de los zapatos de los policías, además de señalar que en todo momento los policías lo estuvieron insultando; asimismo, manifestó que luego de su detención fue trasladado, primero, a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, lugar en el que le atendieron de una lesión en la cabeza producida momentos antes de que llegaran los elementos municipales e inferida durante la discusión que sostuvo con su esposa, y después fue trasladado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública. Por último, agregó el aquí agraviado, que estuvo detenido por varias horas y obtuvo su libertad pagando una multa de \$200.00 doscientos

pesos 00/100 Moneda Nacional.

OBSERVACIONES:

I.- Luego de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, recibiera una llamada ciudadana de auxilio en la que se señalaba la probable concurrencia de hechos constitutivos de una riña familiar, entre el aquí quejoso GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ y su esposa YOLANDA VALDÉZ DE LA CRUZ, así como la participación del hermano de ésta última, al respecto, varios elementos de la Policía Municipal se trasladaron al domicilio en el que se señalaba estaban ocurriendo tales hechos y al comparecer éstos se entrevistaron con la C. YOLANDA VALDÉZ DE LA CRUZ, quien confirmó que efectivamente había ocurrido una discusión entre ésta y su esposo, refiriendo además que éste le había dado unas cachetadas, empero, al encontrarse la entrevistada en el exterior de su domicilio platicando con los agentes municipales, su esposo GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ cerró la puerta y le machucó parte del brazo izquierdo presionándole el codo por lo que ésta le gritaba que abriera la puerta porque la estaba lastimando y al no hacerlo, autorizó a los elementos municipales para que patearan la puerta y le liberaran la parte de la extremidad que se encontraba atrapada, por lo que dichos elementos lograron abrir la puerta e ingresaron a su domicilio y detuvieron al C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ.

Lo anterior, relacionado con los hechos denunciados por el agraviado por un presunto Allanamiento de Morada, éste Organismo Estatal no advierte elementos suficientes que acrediten tal concepto de violación; luego de que se advierta que por parte de la C. YOLANDA VALDÉZ DE LA CRUZ, existió una autorización para, primero, abrir la puerta de acceso a su domicilio, y segundo, para ingresar a éste y detener a su esposo, ello, es así, pues tal circunstancia se acredita con lo declarado por ésta, tanto ante personal de actuaciones de ésta Comisión Estatal, como lo manifestado en su declaración ministerial rendida en fecha 08 ocho de septiembre

del año 2009 dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit, dentro de la averiguación número IXT/I/EXP/181/09, así como con lo manifestado dentro de la presente investigación por los C.C. JAVIER CASTAÑEDA RAMOS, JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ BAÑUELOS y JOSÉ ANTONIO MALDONADO GUTIÉRREZ, elementos de la Policía Municipal.

Asimismo, debe precisarse y se precisa, que una vez que los elementos policíacos llegaron al lugar en que ocurrían los hechos que se hicieron de su conocimiento y al advertir circunstancias que hacían presumir la concurrencia de hechos, bien, constitutivos de una falta administrativa o de hechos probablemente delictuosos, resultaba necesario el aseguramiento y detención de los posibles infractores, en ese sentido, los policías municipales detuvieron al C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ y al hermano de su esposa, luego de que existieran datos e información suficiente para acreditar la actualización de circunstancias integradoras de la flagrancia. Luego entonces, debe tenerse como legal la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, sólo en cuanto se refiere a la detención del C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, pues era evidente su participación en hechos probablemente constitutivos de delito, dado las huellas de violencia que éste presentaba en su integridad corporal, por lo que resultaba necesario su aseguramiento y posterior puesta a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

II.- Establecido lo anterior, toca el turno al análisis relativo al nexo existente entre el precepto legal invocado y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la aplicación de la sanción establecida en el recibo oficial número 0363 de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2009 dos mil nueve, valioso por la cantidad de \$.200.00 doscientos pesos 00/100 moneda nacional,

expedido por Juez Calificador del H. XXXVIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a favor de GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, por concepto de pago de multa administrativa por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 141 fracción V inciso "g" "alterar el orden".

En consideración a los hechos vertidos por los elementos municipales en el "Informe Policial Homologado", se advierte que dichas circunstancias que motivaron la actuación de los Policías Municipales no se ajustan a los preceptos jurídicos que sirve de fundamento a éstos, dado que el artículo 141 fracción V inciso "g" del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, establece que "artículo 141.- Queda expresamente prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio:... fracción V.- De las infracciones que afectan la salubridad general: ... inciso g).- Permitir que corran hacia las calles, acequias, ríos y arroyos, las corrientes que procedan de tenerías o cualquier fábrica que utilice o deseché substancias nocivas para la salud". Luego entonces se actualiza una violación a los derechos humanos consistente en una INADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, toda vez que como ya se señaló en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa, no se empleó con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, en consecuencia, el acto de molestia ejecutado por la autoridad carece de base y de sustentación jurídica, convirtiéndose en arbitrario.

III.- Ahora bien, y atendiendo el orden cronológico en que sucedieron los hechos que aquí se investigan, también se advierte una violación a los derechos humanos del aquí quejoso C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, consistente en una VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello es así, luego de que esta Comisión Estatal una vez analizadas en su totalidad

las constancias y actuaciones que integran la presente investigación, advierta que los hechos que motivaron la detención del aquí agraviado GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, se refieren a circunstancias que hacían creer fundadamente que éste había participado en una o varias conductas que la ley sustantiva penal vigente en la Entidad tipifica como delito (Riña), y que por tanto una vez que fueron asegurados y detenidos, tanto el quejoso de referencia como el hermano de su esposa, resultaba necesario que ambos fueran puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, como lo es el Agente del Ministerio Público, lo que en la especie en el caso que nos ocupa no ocurrió.

IV.- Se acreditó que los agentes de policía municipal aprehensores incurrieron en un exceso en el uso de la fuerza pública en atención a los principios de proporcionalidad, finalidad y necesidad en razón de la resistencia ofrecida por el C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, al momento de su detención. Ello luego de que, por un lado, se advierta la existencia de lesiones físicas en la integridad corporal del detenido GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, lesiones que fueron debidamente documentadas mediante las impresiones fotográficas proporcionadas por el quejoso de referencia; por el Parte de Lesiones Médicas practicado por la Dra. EDITH ADRIANA PÉREZ FLORES, Médico de Guardia de la Cruz Roja Mexicana Delegación Ixtlán del Río, Nayarit, proporcionada por la autoridad señalada como presunta responsable al momento de rendir su respectivo informe; por la fe ministerial practicada por el Representante Social en fecha 17 de agosto del año 2009, dentro de la indagatoria número IXT/EXP/181/09; y, por el Dictamen de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, practicado por Perito Médico Legista y Forense, dentro de la averiguación antes referida.

Y si bien es cierto que existía la presunción respecto a la cual se establecía que el C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, previo a la intervención de los elementos municipales

en cita, había participado en una riña, pues éste ya presentaba en su integridad física lesiones visibles al exterior, empero y aún cuando es difícil establecer cuales de éstas lesiones fueron resultado de la riña que el aquí agraviado sostuvo con su esposa y su cuñado, y cuales fueron producto de las tácticas de sometimiento realizadas por elementos de la Policía Municipal a efecto de lograr su detención y por último, diferenciar aquellas lesiones que le fueron inferidas al detenido como un excesivo uso de la fuerza pública.

Sin embargo, dadas las diligencias practicadas por este Organismo Protector de Derechos Humanos se acredita que cuando menos una de las lesiones que presentaba el C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, es producto de un uso desmedido de la fuerzas pública, en específico nos referimos a la lesión descrita en el Dictamen de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, practicado por Perito Médico Legista y Forense, dentro de la averiguación número IXT/EXP/181/09, como "(sic)...eritema por contusión de dos días de evolución en forma de dibujo de la parte anterior de la suela de una bota, sobre región latero-anterior de hemitorax derecho..."; lesión que es imputable al C. MANUEL ANTONIO AGUIAR MOLINA, Elemento de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro de las acciones que llevó a cabo para la detención, aseguramiento y traslado del detenido GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, ello, se advierte luego de lo señalado por el propio servidor público en cita al momento de rendir su respetiva declaración ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, quien en la parte conducente refirió que "(sic)...lo sometimos y lo esposamos y luego lo subimos a la unidad, pero no se le golpeó, solo al momento del forcejeo el señor GUSTAVO se cayó a la banqueta y ahí lo esposamos y lo subimos a la patrulla y ahí el señor nos seguía insultando y quería golpearnos, entonces le dimos la vuelta y lo acostamos boca abajo y yo le puse el pie sobre la espalda para detenerlo y se calmara, pero no lo pateé, sólo le puse la planta de mi pie sobre su espalda para someterlo, por

eso creo que se le calcó el tacón del zapato, porque lo llevaba presionado, pero no lo iba golpeando...".

Es evidente pues, la flagrante violación a los derechos humanos cometidos en agravio del C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, consistente en LESIONES, atribuidas a sus captores, pues si bien existían indicios suficientes que en determinado momento hacían necesaria su detención, por otro lado ello no justifica el actuar abusivo de los elementos encargados de llevar a cabo su captura, pues no debe perderse de vista todas aquellas circunstancias que concurrieron durante los hechos que aquí se reclaman, como lo son: que el C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ, se encontraba bajo los influjos del alcohol, según lo asentado en el Parte de Lesiones Médicas practicado por el Médico de Guardia de la Cruz Roja Mexicana Delegación Ixtlán del Río, Nayarit, aunado a dicho estado inconveniente, los elementos de la Policía Municipal lo superaban en número (cuatro), quienes además cuentan (o cuando menos deben contar) con la preparación físico-atlética y técnica para llevar a cabo las técnicas policiales necesarias para cumplir sus objetivos, sin que sea admisible de manera alguna, que estas sobrepasen o lleguen a constituir una transgresión a los derechos humanos de las personas, tal y como ocurrió con los hechos que aquí se investigan, pues como se señaló en párrafos anteriores, existió un uso desmedido de la fuerza pública; y mayor aún, cuando el detenido ya se encontraba sometido, esposado y a bordo de la patrulla, todavía seguía siendo objeto de injerencias arbitrarias e innecesarias por parte de los elementos policíacos, pues no bastando ello, se le puso boca abajo por si eso fuera poco, un elemento de la Policía Municipal le colocó su pie sobre la espalda con el fin de detenerlo, circunstancia que le produjo una lesión tal y como consta en las evidencias respectivas.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en

cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. JOSÉ ANTONIO MALDONADO GUTIÉRREZ, MANUEL ANTONIO AGUIARMOLINA, JAVIER CASTAÑEDA RAMOS y ALEJANDRO HERNÁNDEZ BAÑUELOS, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN LEGAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio del C. GUSTAVO CONTRERAS VÁZQUEZ. En caso de resultar responsable sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por sí mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.



RECOMENDACIÓN: 10/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICs. JORGE SANDOVAL ALTAMIRANO, CLAUDIA VILLANUEVA ESCOBAR, ARACELI MARISOL GARCÍA VÁZQUEZ, LUIS CARLOS VERGARA BOBADILLA, ELVIA LUDMILA HEREDIA VERDUGO, ADRIANA VALDIVIA ROSALES, PATRICIA M. BETANCOURT ZEPEDA Y MARCO ANTONIO URIBE AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

RECOMENDACIÓN: 10/2010

FECHA DE EMISIÓN: 09 de junio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/322/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: RODOLFO OJEDA DIAZ.

AGRAVIADO: El mismo y MAGDALENA SALDAÑA BUENO.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Lics. JORGE SANDOVAL ALTAMIRANO, CLAUDIA VILLANUEVA ESCOBAR, ARACELI MARISOL GARCÍA VÁZQUEZ, LUIS CARLOS VERGARA BOBADILLA, ELVIA LUDMILA HEREDIA VERDUGO, ADRIANA VALDIVIA ROSALES, PATRICIA M. BETANCOURT ZEPEDA y MARCO ANTONIO URIBE AGUILAR, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

HECHOS

Al comparecer el C. RODOLFO OJEDA DÍAZ, ante este Organismo Estatal, manifestó su inconformidad en contra de diversos

Agentes del Ministerio Público del Fuero Común especializados en la investigación de Delitos Patrimoniales; ello, al señalar que ante éstos había presentado formal querrela por diversos delitos y respecto de los cuales, a su consideración, los Fiscales no estaban integrando debidamente las indagatorias radicadas con motivo de los hechos por el denunciados y mucho menos habían realizado las determinaciones correspondientes, con lo que se estaba retardando, en su agravio, la procuración de justicia.

OBSERVACIONES

Con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2009 dos mil nueve, los aquí agraviados C.C. RODOLFO OJEDA DÍAZ y MAGDALENA SALDAÑA BUENO, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, diversos escritos mediante los cuales presentaron formal querrela en contra de: a). FELIX HIOVANINI ÁLVAREZ OCAMPO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Revelación de Secretos y los que resulten. b). LUIS EDUARDO STEPHES ZAVALA, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Administración Fraudulenta y los que resulten. c). LUIS EDUARDO STEPHES ZAVALA y JOSÉ PILAR NAVARRETE ZAVALA, por su probable

responsabilidad penal en la comisión del delito de Administración Fraudulenta y los que resulten. y d). KARLA PATRICIA BARRAGAN, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Abuso de Confianza.

Escritos que fueron turnados a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a las Mesas de Trámite números Dos, Tres, Cuatro y Seis, todas especializadas en la investigación de Delitos Patrimoniales, los cuales radicaron, respectivamente, las indagatorias número TEP/V/EXP/2271/09, TEP/V/EXP/2272/09, TEP/V/EXP/2273/09 y TEP/V/EXP/2275/09.

Empero, esta Comisión Estatal advierte diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en el área de procuración de justicia que resultan contrarias al respeto de los derechos humanos; como lo es, la existencia de periodos prologados de tiempo, dentro del cual se han dejado de practicar diligencias ministeriales, entorpeciendo con ello, el trámite e integración de las averiguaciones de referencia, y trayendo como consecuencia, que no se acrediten los elementos constitutivos del delito y/o la presunta responsabilidad del inculpado, desatendiendo de esta forma la función pública. De igual manera, tales actos resultan contrarios al derecho a una adecuada procuración de justicia, que a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos del delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir una indemnización y a la reparación del daño correspondiente.

Ahora bien, se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los ciudadanos RODOLFO OJEDA DÍAZ y MAGDALENA SAÑDAÑA BUENO, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte del Representante Social; es decir, se actualiza dicha violación a los derechos humanos, cuando el Fiscal investigador retarda el trámite de una averiguación previa, sin causa justificada, y existiendo aún diligencias por

desahogar.

Es así que dentro de las averiguaciones previas que a continuación se citan, se advierten los siguientes periodos de inactividad: I.- Respecto a la Indagatoria número TEP/V/EXP/2271/09 un total de 11 once meses de inactividad ministerial; II.- Respecto a la Indagatoria número TEP/V/EXP/2272/09 un total de más de 11 once meses de inactividad ministerial; III.- Respecto a la Indagatoria número TEP/V/EXP/2273/09: un total de más de 07 siete mese de inactividad ministerial; y IV.- Respecto a la Indagatoria número TEP/V/EXP/2275/09 un total de más de 12 doce meses de inactividad ministerial.

Se tiene en cuenta que para el computo de los periodos de tiempo que se señalan en líneas que anteceden, se consideró aquellos lapsos en los que el Representante Social sin mayor explicación dejó de practicar diligencias, e inclusive, aquellos en los que éste emitió citatorios dirigidos a la parte inculpada, pues no se pierde de vista que para que el Ministerio Público pueda determinar la averiguación no es requisito sine qua non que tenga que obrar en autos la declaración del o los inculpados, tal y como lo ha expresado el máximo tribunal de la Nación en sus respectivas interpretaciones Constitucionales. Por lo que no es admisible que se considere que el Fiscal Investigador actuado con acuciosidad en la integración de la indagatoria cuando indefinidamente suscribe varios citatorios con los que pretende que el o los inculpados comparezcan a rendir sus respectivas declaraciones, menos aún, cuando para que éstos se cumplan no se llevan a cabo los medios de apremio correspondientes, condenando a que tales diligencias resulten infructuosas. Tampoco debe perderse de vista que aún cuando el inculpado compareciera, puede reservarse el derecho a declarar, en consecuencia, el Ministerio Público no puede depender de tal diligencia, sino que debe de practicar otras más que le permitan perfeccionar la investigación.

Asimismo, es evidente que en todas las

indagatorias que aquí se analizan, es la parte agraviada y/o ofendida del delito la que ha estado impulsando la averiguación, pues por parte de los respectivos agentes del Ministerio Público, no se han practicado mayores diligencias encaminadas a conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración, pues solo se han limitado a aceptar y desahogar las pruebas o medios de convicción aportados por la parte ofendida del delito, pues la actividad ministerial prácticamente se ha encaminado a citar a comparecer al o los inculpados para recabar su respectiva declaración en relación a los hechos que a cada se les atribuyen, sin que el Fiscal investigador muestre interés alguno el integrar de manera acuciosa el acervo probatorio que en sólida base jurídica le permita determinar lo que en derecho corresponda, siendo evidente el retardo negligente en la procuración de justicia. .

Es así que con las evidencias precisadas se advierte que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos ha omitido deliberada y voluntariamente la practica de diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su consideración, realizando una investigación notoriamente deficiente, impidiendo con ello que los gobernados no puedan de manera pronta y expedita, tener un acceso real a la justicia, ello, aún cuando de lo aquí actuado se advierta que los C.C. RODOLFO OJEDA DÍAZ y MAGDALENA SALDAÑA BUENO, han mostrado una actitud activa dentro de cada una de las indagatorias que aquí se investigan, impulsando, ofreciendo y aportando los diversos medios de prueba a su alcance, además de solicitar la practica de diversas diligencias a efecto de obtener de éstas datos o información necesaria para la integración del acervo probatorio correspondiente, por lo que el Fiscal Investigador ha incumplido con las disposiciones emanadas de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones internacionales aplicables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se giren instrucciones a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a las Mesas de Trámite Número Dos, Tres, Cuatro y Seis, a efecto de que, respectivamente, practiquen las diligencias necesarias para el perfeccionamiento y debida integración de las indagatorias números TEP/V/EXP/2271/09, TEP/V/EXP/2272/09, TEP/V/EXP/2273/09, TEP/V/EXP/2275/09, y se resuelvan éstas con prontitud conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. JORGE SANDOVAL ALTAMIRANO y CLAUDIA VILLANUEVA ESCOBAR, en su carácter de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos; C.C. ARACELI MARISOL GARCÍA VÁZQUEZ y LUIS CARLOS VERGARA BOBADILLA, en su carácter de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Tres; C.C. ELVIA LUDMILA HEREDIA VERDUGO y ADRIANA VALDIVIA ROSALES, en su carácter de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Cuatro; y a los C.C. PATRICIA M. BETANCOURT ZEPEDA y MARCO ANTONIO URIBE AGUILAR, en su calidad de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Seis. Para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de los C.C. RODOLFO OJEDA DÍAZ y MAGDALENA SALDAÑA BUENO. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

RECOMENDACIÓN: 11/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT.

VIOLACIONES: IMPERICIA MÉDICA Y ABANDONO DE PACIENTES.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: DR. JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, ADSCRITO AL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE ACAPONETA, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 11/2010

FECHA DE EMISIÓN: 16 de Julio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/030/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Director General de los Servicios de Salud de Nayarit.

QUEJOSO: KARLA MARÍA ANDRADE AGUIAR.

AGRAVIADO: PAULA ACEVEDO MEDINA.

VIOLACIONES: Impericia Médica y Abandono de Pacientes.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Dr. JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, adscrito al Hospital Integral Comunitario de Acaponeta, Nayarit.

HECHOS:

La agraviada PAULA ACEVEDO MEDINA manifestó que el día 13 de enero del año 2008, fue objeto de una atención médica deficiente por parte del Doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, quien la consultó en el servicio de urgencias del Hospital Integral Comunitario de Acaponeta, Nayarit, por presentar síntomas de trabajo de parto.

OBSERVACIONES:

Del estudio de las constancias clínicas enviadas por dicho Hospital, se obtuvo que fue deficiente

la atención médica que le fue proporcionada a la paciente PAULA ACEVEDO MEDINA, el día 13 de enero del año 2008, por el doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, puesto que se acreditaron irregularidades en el procedimiento de exploración física, aunado a inconsistencias u omisiones en las notas médicas, en el diagnóstico, como también la falta al deber de cuidado que se le debía tener por su estado de gravidez, lo cual colocó a la agraviada en un estado de riesgo innecesario que atentó contra su integridad física como del producto de la concepción. Tal Afirmación encuentra sustento en el dictamen realizado por la Médico Legista designada por esta Comisión Estatal.

Asimismo, este Organismo considera que el médico tratante violó a su vez el deber de cuidado que tenía hacia la paciente, por dejarla en un estado innecesario de peligro en cuanto a su integridad física se refiere como también del producto de la concepción, esto debido a que el Doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, el día 13 de enero del año 2008, al diagnosticar a la paciente con un embarazo de 39.4 semanas de gestación, con trabajo de parto de alto riesgo (por preclampsia) y menor de edad, se negó a atenderla en el nosocomio, ordenándole que se retirara para que buscara por sus propios medios la atención médica que requería de urgencia, ello en cualquier otro hospital, sin importarle al médico tratante los medios que ésta utilizara para llegar a la otra institución de salud y sin brindarle la oportunidad de asistencia médica alguna en el transcurso o tiempo que le llevara buscar, llegar e internarse

en el otro hospital, ya fuere en la misma localidad de Acaponeta, Nayarit, o en otro Municipio, sin saber tampoco que medios de transporte utilizaría, ya que no existió la preocupación de otorgarle el servicio de traslado en la ambulancia al cual tenía derecho, causando con esto una serie de deficiencias que trajo un riesgo innecesario que puso en peligro la vida de la madre e hijo de ésta.

Al respecto, la agraviada PAULA ACEVEDO MEDINA manifestó que el día 13 del mes de enero del año 2008, siendo aproximadamente las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó en compañía de su cuñada en el área de urgencias del Hospital Comunitario de Acaponeta, Nayarit, debido a que revelaba síntomas de trabajo de parto, siendo atendida por el doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, quien la acostó en una camilla para revisarla y después decirle, que presentaba preclampsia, con 7 siete de dilatación, y presión alta, por lo que le dijo que estaba muy mal, asimismo que el médico le preguntó su edad, a lo que le respondió que tenía 16 años, y enfrente de su cuñada el Doctor le dijo, que no la podía atender, por que era de alto riesgo, a la vez que su cuñada le solicitaba la hoja de referencia para llevársela al municipio de Rosamorada, a lo cual el médico le respondió, "se la lleva bajo su propio riesgo", luego al solicitarle que ordenara su traslado en ambulancia, el doctor le dijo que no había chofer ni tenía gasolina la ambulancia, que era mejor que la llevaran a un hospital particular, corriéndolos de ese nosocomio, al decirles "llévensela, llévensela, no la puedo atender esta muy chica", por último refirió que una vez que abandonado el hospital se puso "muy mal" de salud, comenzando a buscar un hospital en donde se le pudiera atender, para lo cual comenzó a caminar por que no contaban con dinero para tomar algún taxi u otro medio de transporte. La conducta negligente del médico, fue corroborada a través del testimonio rendido por KARLA MARÍA ANDRADE AGUIRAR.

De lo anterior, se acredita plenamente que a la paciente PAULA ACEVEDO MEDINA, el día 13 de enero del año 2008, una vez que

fue consultada por el Doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, se le abandono de manera negligente en su atención médica aún cuando su padecimiento se calificó como de urgencia por su gravedad y de obligada observación en cuanto a su evolución, pues se le dejó que por si sola, es decir, sin la asistencia médica alguna, que buscara quien o en donde se le pudiera atender su padecimiento.

Aunado a ello, cabe mencionar que el médico JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, al momento de rendir su declaración a este Organismo Local manifestó, que la paciente cursaba un embarazo de alto riesgo, y que por lo tanto, no podía atenderla ya que debía de ser consultada por un medico ginecólogo obstetra, servicio que en ese momento no contaba el nosocomio, no obstante que la apreciación del profesional de la salud pudo haber sido correcta, la irregularidad que le es atribuida es por el estado de vulnerabilidad en la que dejó a la paciente, puesto que no ejerció o buscó por ningún medio que en el hospital se le brindara la atención requerida, por que ni siquiera hizo del conocimiento de la dirección del mismo la situación que prevalecía, buscando que se resolviera la urgencia médica en beneficio de PAULA ACEVEDO MEDINA, sometiendo su conducta a ordenar a la paciente que se retirara del hospital y buscara por sus medios ser atendida clínicamente.

Cabe mencionar que los Servicios de Salud del Estado tiene registrado al Hospital Integral Comunitario de Acaponeta, Nayarit, dentro de los denominados "CLINICAS SI MUJER", y contar con "MODULOS MATER" lo que significa que debía de disponerse de servicios médicos especializados para brindar servicios integrales a las embarazadas las 24 horas del día, esto implica que toda mujer con embarazo de alto riesgo al ingresar al servicios de hospitalización deberá ser atendida por un ginecólogo obstetra; esto de conformidad al Manual de Atención sobre Embarazo Saludable, Parto y Puerperio Seguros, Recién Nacido Sano; sin embargo, dicha unidad de salud al momento en que se presentó la emergencia obstétrica no contaba con el servicio de ginecología, por lo que

deviene de ahí una responsabilidad institucional que afectó a PAULA ACEVEDO MEDINA, la cual debe ser resarcida de forma inmediata.

Y en todo caso, se debió de buscar por parte del médico tratante y dirección del nosocomio (de habersele dado parte), la manera de no poner en peligro o bajo riesgo la integridad de la menor embarazada como la del producto de la concepción, y tratar de evitar el abandonarla en cuanto asistencia médica se refiere, pues como se dijo se trataba de una urgencia médica que no se podía desatender, mucho menos actuar con temeridad como ocurrió en el presente caso, al dejar bajo un riesgo latente la integridad de la paciente; asimismo debió de considerar que la atención médica de urgencia es obligatoria, y negarla es un delito, de igual manera la omisión de auxilio médico.

Como responsable del servicio de urgencia del establecimiento, el Doctor de referencia estaba obligado a tomar las medidas necesarias que le aseguraran a la paciente su estabilización para que pudiera ser trasferida a otra unidad médica, esto como lo dispone el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, más sin embargo, de las constancias clínicas no se advierte actuación del galeno que fuera tendiente a estabilizar a la menor agraviada, sino que con los mismos síntomas diagnosticados (alta presión) se le ordenó que se fuera del hospital, bajo las circunstancias antes relatadas; lo cual denota una impericia médica, y genera una trasgresión a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, (Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Lineamientos para la Prestación del Servicio).

En el caso que nos ocupa, la Directora del Hospital Integral Comunitario de Acaponeta, Nayarit, ALICIA AMEZQUITA ALVARADO, en informe rendido a este Organismo Local estableció que en la fecha en la que la agraviada acudió al servicio de urgencia no se contaba con chofer de ambulancia, en específico de fin de semana, y por otro lado, el

médico tratante en su declaración estableció que al momento de determinar que no podía atender a la paciente por el padecimiento que presentaba, realizó el pase a una clínica de segundo nivel, pero que no había sido posible efectuar su traslado en ambulancia por que ese día era fin de semana y no había personal que se encargara del manejo del automotor.

Al respecto, si bien pudo ser cierto que al momento de atender a la paciente se presentaran circunstancias que imposibilitaban la utilización del vehículo de traslado, en específico por falta de chofer, lo cual es imputable al Director del Hospital Integral, también lo es que, el médico debió de velar por una atención oportuna y éticamente responsable, y en ese sentido, poner del conocimiento del Director del nosocomio, que era necesario la utilización de una ambulancia, para que éste a su vez resolviera el problema o en su caso solicitara el apoyo de la clínica u hospital más cercano para que le facilitaran la unidad para el traslado de la agraviada, e incluso el propio médico como responsable de la atención de la urgencia médica pudo haber realizado esta actuación, lo cual no ocurrió, como antes ya se mencionó.

Dentro del procedimiento de traslado debe el doctor responsable realizar entre otras cuestiones, el llenado una forma de continuidad de atención médica, denominada hoja de referencia, en la cual se plasma la fecha de elaboración, nombre de la paciente y datos generales de esta, unidad que la refiere, servicio a la que se envía, motivo de la referencia (resumen clínico del padecimiento), impresión diagnóstica, nombre y firma del responsable de la unidad y nombre y firma del médico, esto con la finalidad de evitar dilaciones en la atención médica, pues así el hospital receptor tiene a su alcance un reporte detallado por escrito de la atención brindada previamente.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran la presente investigación podemos establecer que el doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, al momento en que concluyó la revisión clínica de PAULA ACEVEDO MEDINA y determinó que no podía atenderla

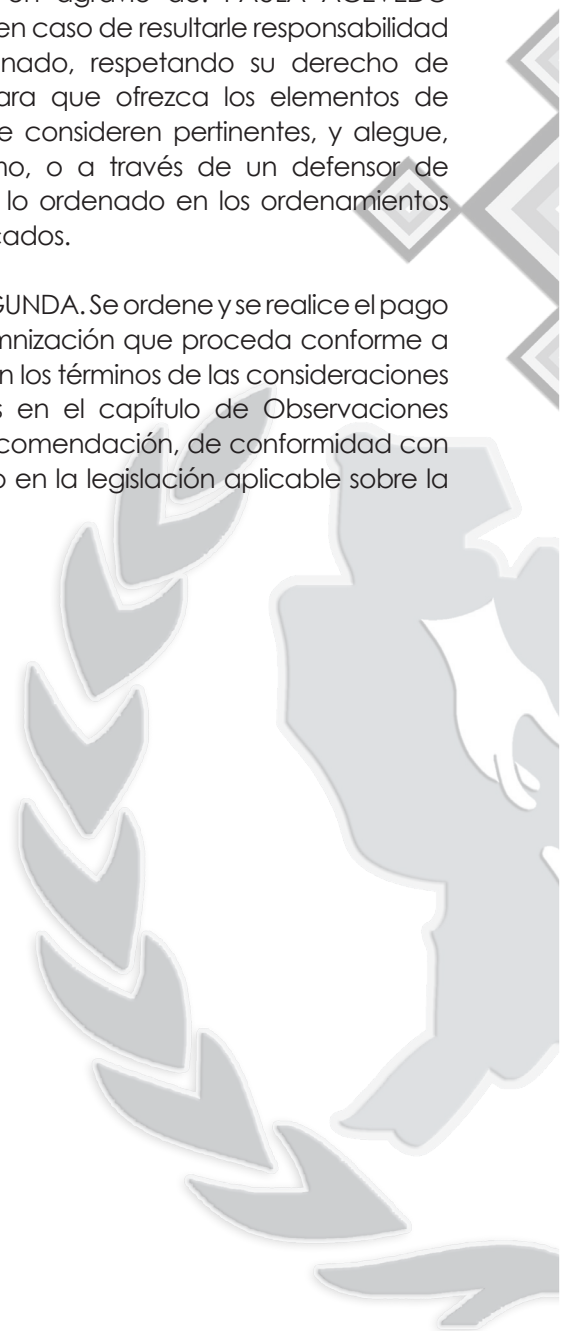
por su padecimiento se negó a realizar hoja de referencia y otorgársela a la paciente, lo cual era necesario para que en el nosocomio al que acudiera ésta se evitaran dilaciones en la atención médica, pues se tendría de manera rápida un reporte detallado por escrito de la atención brindada previamente y padecimiento detectado.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Doctor JAIME GILBERTO GÓMEZ DE LOS RÍOS, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión

de actos violatorios de derechos consistentes en INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD en la modalidad de IMPERICIA MÉDICA Y ABANDONO DE PACIENTES, cometidos en agravio de. PAULA ACEVEDO MEDINA. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que consideren pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.



RECOMENDACIÓN: 12/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, PRIVACIÓN DE LA VIDA, AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICENCIADO RUBÉN AHUMADA DURÁN, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO DIRECTOR DE REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES; Y ELEMENTOS DE POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA MARGARITO RAMOS AHUMADA, ROBERTO BARBOSA GUTIÉRREZ, VICENTE SABAS PLANILLAS ÁVALOS Y SANTIAGO FRAILE ALCÁZAR.

RECOMENDACIÓN: 12/2010

FECHA DE EMISIÓN: 16 de julio del 2010.

EXPEDIENTE: DH/202/2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA (finado), ELISA SERNA GONZÁLEZ, KAREN LORELI PORTILLO MARTÍNEZ y RAQUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

VIOLACIONES: Ejercicio Indebido de la Función Pública, Uso Ilegítimo de la Fuerza Pública y de las Armas de Fuego, Privación de la Vida, Amenazas y Allanamiento de Morada.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, quien se desempeñaba como Director de Reintegración Social para Adolescentes; y elementos de Policía Estatal Preventiva MARGARITO RAMOS AHUMADA, ROBERTO BARBOSA GUTIÉRREZ, VICENTE SABAS PLANILLAS ÁVALOS y SANTIAGO FRAILE ALCÁZAR.

HECHOS:

El 14 y 15 de abril del año 2010, en diversos medios de comunicación local dieron a conocer que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit asesinaron por la espalda a un joven de nombre MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, en el ejido de Coamiles, municipio de Tuxpan, Nayarit; por lo que dichos elementos policíacos se dieron a la fuga. Asimismo, se informó que el joven, quien recientemente cumplió dieciocho años de edad, hace algunos meses se fugó del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, y que el fatal operativo de captura fue encabezado por el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, Director de dicho Centro.

Asimismo, la señora ELISA SERNA GONZÁLEZ denunció ante esta Comisión Estatal que el 14 de abril del 2010, el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, Director de Reintegración Social para Adolescentes y elementos de la Policía Estatal arribaron a la casa en donde vivía su hijo MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, e irrumpieron en el domicilio sin contar con permiso u orden judicial, por lo que su hijo corrió hacia el patio para brincar una barda, entonces el Director de Reintegración Social para Adolescentes lo siguió y con su arma de fuego le disparó

en tres ocasiones, pero su hijo siguió huyendo, enseguida dicho servidor público ordenó a los elementos policíacos que persiguieran al joven prófugo y le dispararan; fue así que iniciaron una persecución durante la cual se escucharon más detonaciones de arma de fuego; finalmente, el joven fue alcanzado en una parcela, en donde cayó abatido; a continuación sus perseguidores lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a una clínica del I.M.S.S., en donde fue intervenido quirúrgicamente, pero falleció más tarde.

OBSERVACIONES:

En el caso concreto planteado, con fecha 28 de febrero del año 2010, el adolescente MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA se fugó del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, en donde residía en cumplimiento a una medida de internamiento en régimen cerrado que le impuso el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dentro del expediente 235/2009, por los delitos de Robo Calificado y Lesiones. En ese sentido, y debido a la fuga, el mencionado Juez dictó orden de reinternamiento con efectos de búsqueda y detención contra el adolescente, mediante oficio número DPEI/0597/2010 de 17 de marzo de 2010.

El 14 de abril del año 2010, el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, Director de Reintegración Social para Adolescentes, y elementos de la Policía Estatal Preventiva, implementaron un operativo para capturar al joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, en el poblado de Coamiles, municipio de Tuxpan, Nayarit; sin embargo, durante el desarrollo del operativo se suscitó una persecución contra el joven prófugo, quien finalmente cayó abatido por la lesión que recibió en la espalda ocasionada por proyectil disparado por arma de fuego.

En primer lugar, se acreditó que el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, en su carácter de Director de Reintegración Social para Adolescentes, acudió en varios ocasiones al poblado de Coamiles, Municipio de Tuxpan, Nayarit, en compañía de elementos de la

Policía Estatal, para tratar de localizar y capturar al joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, quien se encontraba prófugo del CIRSA; por lo que dicho servidor público se presentaba en los domicilios de los familiares del joven, en específico de la madre ELISA SERNA GONZÁLEZ y de la concubina KAREN LORELI PORTILLO MARTÍNEZ, a quienes se dirigía de forma grosera para preguntar por el paradero del joven, además de que las intimidaba o amedrentaba para que lo entregaran, pues de lo contrario amenazaba con detenerlas o privar de la vida a MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA; incluso, quitarles o matar al bebé de éste último. Con ello, dicho servidor público vulneró el principio de legalidad pues realizó actos que no se encuentran previstos en las facultades o atribuciones legales del Director de Reintegración Social para Adolescentes; es decir, se considera que desplegó una actuación excesiva, pues en su calidad de servidor público acudía a la población de Coamiles, municipio de Tuxpan, Nayarit, para localizar y capturar al joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA; y se considera que dichos actos rebasaban el ejercicio de sus funciones, pues la normatividad que lo rige no le confiere facultades ni lo obliga a buscar o capturar a los adolescentes que se fuguen del centro de internación a su cargo; sino que su principal responsabilidad como encargado de esa unidad administrativa es ejecutar y vigilar las medidas que se impongan a los adolescentes por parte de la autoridad jurisdiccional, según lo disponen los artículos 3, fracción IX, 41 y 42 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

De tal suerte que las facultades del Director de Reintegración Social para Adolescentes se reducen a ejecutar y vigilar las medidas de tratamiento que se impongan a los adolescentes, organizando y coordinando las actividades de las áreas a su cargo, así como vigilar el debido funcionamiento de los centros de internación; ahora bien, por otra parte debe informar al Juez especializado para Adolescentes sobre las incidencias de la ejecución de las medidas, y solicitar la aplicación de los medios de apremio a los adolescentes que las incumplan; lo cual implica que cuando un menor quebrante una

medida privativa de libertad, escapándose del centro de internación, el Director de Reintegración Social para Adolescentes debe limitarse a dar parte al Juez especializado, quien en ejercicio de sus facultades girará la correspondiente orden de reinternamiento con efectos de búsqueda y detención contra el menor prófugo, y su ejecución correrá a cargo de la corporación policíaca competente.

Ahora bien de conformidad con las evidencias recabadas, el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN y los elementos de la Policía Estatal Preventiva se dirigieron al poblado de Coamiles, municipio de Tuxpan, Nayarit, el 14 de abril del año 2010, y se presentaron en el domicilio de la señora RAQUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, suegra de MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, en donde dichos servidores públicos pretendían detener a este joven prófugo.

De acuerdo con la versión de los testigos, el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN ingresó al domicilio sin previa autorización y mediante la violencia, pues portaba una pistola escuadra con la cual apuntó y persiguió a MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, quien al verse amenazado corrió hacia el patio de la casa para intentar huir. Asimismo, los testigos señalaron que algunos de los elementos de Policía Estatal también se introdujeron al domicilio, sin contar con una orden judicial o autorización; por lo que dichos servidores públicos incurrieron en actos violatorios a derechos humanos constitutivos de Allamamiento de Morada.

En el caso concreto, durante el operativo implementado por el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN y por los elementos de Policía Estatal Preventiva, se suscitó una persecución contra el joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, quien se echó a correr para tratar de evadir la inminente detención. En relación con este punto, de conformidad con la versión de los testigos presenciales de los hechos, el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN portaba una arma de fuego que accionó contra el joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, mientras éste brincaba una barda para salir por el patio de la casa; pero el joven

continuó huyendo; por lo que dicho servidor público ordenó a los agentes de Policía Estatal Preventiva que lo persiguieran y le dispararan con sus armas de fuego; desarrollándose una persecución encabezada por el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, en cuyo transcurso se escucharon más detonaciones de arma de fuego, y que culminó más adelante cuando el joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA fue detenido en una parcela, en donde fue subido a una patrulla y trasladarlo a una clínica para su atención médica, pues resultó lesionado, pero finalmente falleció mientras era intervenido quirúrgicamente.

Al respecto, cabe precisar que los testigos de los hechos precisaron que durante la persecución, el joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA corrió por algunas calles del poblado de Coamiles, atravesó la carretera que pasa por el lugar, pasó por el bordo de una canal de riego y después se introdujo en una parcela, mientras sus persecutores corrían tras él y otros lo seguían de cerca en una camioneta patrulla; y que en el momento en que dicho vehículo se introdujo en la parcela comenzó a levantarse una cortina de polvo que les impidió a los testigos ver lo que sucedía, pero que sin embargo en ese momento escucharon detonaciones de arma de fuego, y cuando se disipaba el polvo miraron que los agentes policíacos levantaron del suelo a MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA para subirlo a la patrulla, y de ahí tomar la carretera; pues fue trasladado a una clínica ubicada en la ciudad de Tuxpan, Nayarit, para su atención médica, pues resultó con lesiones que más tarde le produjeron la muerte.

Al respecto, este Organismo considera que en el presente caso, los servidores públicos involucrados actuaron de manera ilegal, pues privaron de la vida a MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, practicando una ejecución sumaria y arbitraria, mediante un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como lo son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

En primer lugar, se considera que los servidores públicos no respetaron el principio de legalidad, pues no normaron su actuación con base en el sistema jurídico vigente; ello en virtud de que, por una parte el Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN no estaba facultado legalmente para practicar la detención de MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA; por otra parte, los servidores públicos ingresaron ilegalmente a la casa donde se encontraba el prófugo, incurriendo en un allanamiento de morada, e iniciando ahí la persecución.

Asimismo, los servidores públicos involucrados dejaron de respetar el principio de congruencia en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, pues no utilizaron los medios adecuados e idóneos que menos perjudique a las personas y a la sociedad; en ese sentido, los elementos policíacos no utilizaron medios no violentos antes de recurrir al empleo de las armas de fuego, ni dieron advertencias de su intención de emplearlas.

Asimismo, se considera que los servidores públicos no actuaron conforme el principio de oportunidad, pues el uso de las armas de fuego se pudo evitar para salvaguardar la vida del hoy occiso; en virtud de que los servidores públicos no estaban ante un grave e inminente peligro, ni obraron en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resultara un peligro inminente; en ese sentido, se pudo prevenir e impedir la situación de violencia que generó consecuencias fatales.

En efecto, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el joven MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA corrió para escapar de sus captores, también lo es que no portaba armas u objetos peligrosos que le permitieran instrumentar una estrategia de defensa, es decir, la víctima no opuso resistencia armada, ni se suscitó un enfrentamiento físico en el que se pusiera en peligro la integridad física de los aprehensores o de terceros, quienes no obstante, de forma injustificada y artera, agredieron al joven por la espalda (parte posterior), lesionándolo en

la espalda con proyectil de arma de fuego, y con consecuencias mortales, tal como lo revela el dictamen de necropsia practicado en el cadáver de la víctima y del dictamen en criminalística; del cual se desprende que el agraviado se encontraba de espaldas a sus agresores, y en plena huida, muestra de ello es que la dirección que siguió el proyectil de arma de fuego fue de atrás hacia delante, por lo que el victimario se encontraba por detrás de la víctima. En ese sentido, no fue razonable la actuación de los elementos policíacos que accionaron sus armas en contra del agraviado, pues éste se encontraba de espaldas y en franca huida, por lo que los aprehensores no se encontraban ante un peligro real e inminente.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a los familiares de quien en vida llevara por nombre MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA, en vía de reparación de daños, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado RUBÉN AHUMADA DURÁN, quien se desempeñaba como Director de Reintegración Social para Adolescentes, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudo haber incurrido, por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, Y PRIVACIÓN DE LA VIDA, en agravio de quien en vida llevara por nombre MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA; asimismo, por AMENAZAS en agravio de ELISA SERNA GONZÁLEZ y KAREN LORELI PORTILLO MARTÍNEZ;

y por ALLANAMIENTO DE MORADA en agravio de RAQUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Y en caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Policía Estatal Preventiva Jefe de Grupo MARGARITO RAMOS AHUMADA, y agentes ROBERTO BARBOSA GUTIÉRREZ, VICENTE SABAS PLANILLAS ÁVALOS y SANTIAGO FRAILE ALCÁZAR, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudieron haber incurrido, por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, Y PRIVACIÓN DE LA VIDA, en agravio de quien en vida llevara por nombre MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA; y por ALLANAMIENTO DE MORADA en agravio de RAQUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Y en caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA.- Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se

impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

QUINTA.- Tome las medidas necesarias para que a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza.

SEXTA.- Tome las medidas necesarias para que se incorporen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y los reglamentos que rigen a la Policía Estatal Preventiva de Nayarit, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

SÉPTIMA.- Tome las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos de la Policía Estatal de Nayarit.

OCTAVA. Se brinde el apoyo, cooperación y las facilidades necesarias a la Policía Estatal Investigadora para que en colaboración se logre la ejecución de la orden de aprehensión girada el 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Tuxpan, Nayarit, dentro del expediente penal 36/2010, en contra de MARGARITO RAMOS AHUMADA, ROBERTO BARBOZA GUTIÉRREZ, VICENTE SABAS PLANILLAS AVALOS Y SANTIAGO FRAIDE ALCAZAR (ex agentes de la Policía Estatal Preventiva), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de MARCO ANTONIO GONZÁLEZ SERNA.

RECOMENDACIÓN: 13/2010

FAUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE RUIZ, NAYARIT.

VIOLACIONES: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. ANTONIO VELEZ MACIAS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE RUIZ, NAYARIT, EL COMANDANTE MANUEL MARTÍNEZ VIDAL, Y EL AGENTE JOSÉ ROMERO TORRES.

RECOMENDACIÓN: 13/2010

FECHA DE EMISIÓN: 16 de julio de 2010.

EXPEDIENTE: DH/296/2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Ruiz, Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: JORGE ANTONIO ROBLES NUÑEZ (finado).

VIOLACIONES: Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del Interno o Detenido.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. ANTONIO VELEZ MACIAS, Director de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, el Comandante MANUEL MARTÍNEZ VIDAL, y el Agente JOSÉ ROMERO TORRES.

HECHOS:

El día 10 del mes de junio del año 2010, en el diario "Realidades de Nayarit", se publicó nota relativa al deceso de JORGE ANTONIO ROBLES NUÑEZ, en la cual se mencionó que ésta persona se había ahorcado en el interior de la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, utilizando una sabana que colocó en una estructura metálica.

OBSERVACIONES:

El Comandante de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, de nombre MANUEL MARTÍNEZ VIDAL, al rendir su declaración ministerial en la indagatoria RU/EXP/187/2010, manifestó que el día 09 de junio del 2010, detuvo a JORGE ANTONIO ROBLES NUÑEZ, pues éste gritaba incoherencias y escandalizaba, para posteriormente trasladarlo a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, en donde quedó internado aproximadamente a la 01:30 horas del mismo día. Al ingresar a la cárcel se le condujo a la celda destinada a contener personas arrestadas por faltas administrativas, lugar en donde en una primera ocasión intentó privarse de la vida, no logrando su cometido debido a que la sabana con la que se había colgado se rompió, bajo ese antecedente al interno se le trasladó a una celda conocida como la jaula, lugar en donde por segunda ocasión intentó suicidarse, amarrando dos calcetines entre si e intentó colocárselos al cuello no siendo posible debido a que el personal de seguridad lo observó y procedió a quitarle dichas prendas, por última ocasión, siendo las 05:30 horas del mismo día, al observar el interno que el elemento de seguridad que lo custodiaba se quedó dormido, tomó una tela de cortina que estaba enrollada en la parte de arriba de la celda y procedió a colocársela en su cuello, para quedar suspendido de las rejas de la celda, privándose así de la vida. Tales circunstancias fueron declaradas por el

Oficial de Seguridad Pública JOSÉ ROMERO TORRES, quien era el responsable de la custodia del interno, mismo que permaneció en todo momento en el lugar de los hechos, y que por lo tanto pudo apreciar esto de forma directa a través de sus sentidos.

Como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa existieron omisiones graves al deber de cuidado por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, pues estos dejaron de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que JORGE ANTONIO ROBLES NÚÑEZ se privara de la vida al momento de estar recluso en la cárcel municipal.

De los hechos acreditados se obtuvo que uno de los principales motivos que originaron que al agraviado se le detuviera por parte de los elementos de la Policía Municipal fue debido a que éste expresaba “incoherencia” y “escandalizaba”, pues así lo resaltó el elemento que efectuó el arresto, entendiendo entonces, que la persona detenida era probable que sufriera de sus facultades mentales o de algún trastorno psicológico, o bien, se mantuviera bajo los influjos de sustancias o drogas que afectaban su estado de ánimo y comportamiento, por lo que era indispensable, que en este caso, los elementos municipales buscaran el apoyo médico y psicológico para que se estableciera con precisión el estado de salud físico y mental del detenido y con ello tomar las medidas de vigilancia indispensables para evitar que éste atentara contra su integridad física o la de los demás. La omisión, del Comandante MANUEL MARTÍNEZ VIDAL, denota falta de capacitación o pericia en la función pública a su cargo. En todo caso, la revisión médica a los detenidos es de carácter obligatoria y por ende, debe implementarse como parte principal del procedimiento administrativo a desahogarse al momento de ingresar a una persona a las instalaciones carcelarias.

De forma posterior a la detención, al agraviado se le trasladó a las instalaciones de la cárcel municipal lugar en donde se le recluyó en la celda destinada a personas que han

cometido faltas de naturaleza administrativa, lugar en donde intentó privarse de la vida al utilizar una sabana como instrumento para colgarse, y no obstante, que los elementos de Seguridad Pública tuvieron conocimiento pleno de estos hechos, como lo refiere el Oficial JOSÉ ROMERO TORRES, lo único que realizaron como consecuencia, fue cambiar al agraviado a otra celda, sin tomar ninguna medida preventiva, como tampoco la ayuda psicológica o médica, pues era evidente que el interno intentaba privarse de la vida, y por ende, que por lo menos tenía problemas de tipo psicológicos.

En ese sentido, queda de manifiesto que en dicha cárcel los agentes de policía no tienen definido un procedimiento para la internación de las personas arrestadas pues, como ya se indicó en el párrafo que antecede, al citado detenido no se le practicó un examen médico, toxicológico y de ebriedad, para determinar las condiciones físicas y psicológicas en que ingresaba.

La medida de “seguridad” asumida por el responsable de Seguridad Pública en ese momento tratase de Director, Subdirector, Alcaide o Comandante, lejos de proteger la integridad física del detenido, lo dejó más vulnerable, pues se facilitaron los medios para que éste se privara de la vida, dado que la celda a la cual se le transfirió es prácticamente una jaula metálica (compuesta de barrotes por sus lados y techo), en donde sólo existe una banca, lo cual facilita alcanzar los barrotes que conforman la parte superior del techo, y prácticamente de cualquier ángulo de la celda se puede efectuar la maniobra para llevar a cabo su cometido; tan es así, que a una hora del primer intento de suicidio, realizó una segunda acción tendiente a ahorcarse utilizando sus propias prendas, ya que utilizó un par de calcetines para tal fin, sin lograr su propósito por la intervención del oficial JOSÉ ROMERO TORRES.

Siendo las 5:03 horas del día 09 de junio del año 2010, al observar el interno que el elemento de seguridad que lo custodiaba

se quedó dormido, tomó una tela de cortina que estaba enrollada en la parte de arriba de la celda y procedió a colocársela de su cuello, para quedar suspendido de las rejas de la celda, privándose así de la vida.

De aquí se desprende un descuido inexcusable del responsable de la seguridad de la cárcel municipal, ya que al haber ordenado que al interno se le transfiriera de celda, debió de ordenar también que se retirara de ésta cualquier objeto con el cual se pudiera causarse un daño, en otras palabras, al interno se le recluyó en una celda que no reunía las condiciones de seguridad que se requerían para salvaguardar su seguridad e integridad física como tampoco se retiraron los objetos que posteriormente utilizara para privarse de la vida, como fue la tela que estaba en la parte superior de la jaula que fuera utilizada para horcarse.

Luego entonces incurrieron en omisiones graves así como una falta a su deber de cuidado, pues no evitaron que el mencionado detenido tuviera acceso a los objetos peligrosos, dentro de las cuales se encontró la prenda con la que presuntamente se privó de la vida por ahorcamiento. Asimismo, se puede establecer que el deceso de dicha persona se pudo haber evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área de celdas, esto no sólo por una persona sino por varias que estuvieran relevándose en esa función.

Por otro lado, debemos de mencionar que la Dirección de Seguridad Pública tiene asignado a un elemento para la vigilancia del área de celdas y patio, mismo que cubre un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; correspondiendo el día de los hechos la vigilancia al oficial JOSÉ ROMERO TORRES, quien permaneció en ese punto desde su ingreso hasta que terminó su turno, es decir, del día 08 hasta el 09 de junio, lapso en el cual se privara de la vida el interno JORGE ANTONIO ROBLES NÚÑEZ, hechos que sucedieron al momento en que el oficial de referencia se quedó dormido debido al

cansancio acumulado en la jornada laboral (según el dicho del Oficial JOSÉ ROMERO TORRES), esto fue en la madrugada del día 09 nueve de junio a las 5:30 horas; ahora bien, no obstante que de la narración de hechos pudiera pensarse sólo en una responsabilidad por parte del Agente JOSÉ ROMERO TORRES, por la falta a sus obligaciones en la custodia y vigilancia de las instalaciones carcelarias, a consideración de éste Organismo Autónomo la misma también recae en la del servidor público o mando superior que se encarga de la designación de puestos y turnos dentro de la Dirección de Seguridad Pública, pues éste debió de prever una rotación constante de los oficiales, sobre todo de los que cubren puntos de vigilancia fijos, máxime en el área de celdas o patio, con la finalidad de que los oficiales se mantengan en un estado de alerta y con ello evitar evasiones o actos que afecten la integridad física de las personas recluidas, como lo fueron los ocurridos en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el responsable del turno de referencia y en específico el Director de Seguridad Pública Municipal al tener conocimiento de los hechos relativos a la detención de JORGE ANTONIO ROBLES NÚÑEZ, debió de ordenar una vigilancia extraordinaria sobre éste para evitar que se causara un daño en su integridad física, pues se contaban con el antecedente de que previamente a su suicidio, el interno había intentado en dos ocasiones privarse de la vida, lo cual fue pasado por alto, ya que ni siquiera fue asignado otro agente para que estuviera, ya sea relevando al oficial JOSE ROMERO TORRES o bien haciendo la guardia junto a éste para evitar descuidos o distracciones en la función desplegada y así proteger la integridad física del detenido; es natural que una persona sin importar la edad que tenga después de permanecer casi 24 veinticuatro horas fijas en un sólo lugar puede caer en un estado de somnolencia involuntario, pues es una reacción natural del cuerpo, como ocurrió con el Agente JOSÉ ROMERO TORRES.

RECOMENDACIÓN.

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. ANTONIO VELEZ MACIAS, Director de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, el Comandante MANUEL MARTÍNEZ VIDAL, del Alcaide en funciones el día 8 y 9 de Junio del año 2010, como del Agente de Seguridad Pública Municipal JOSÉ ROMERO TORRES, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO, en agravio de quien en vida llevara por nombre JORGE ANTONIO ROBLES NÚÑEZ. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal a efecto de que se diseñe un protocolo de medidas de seguridad que incluya, entre otras, aquellas que garanticen la seguridad y el orden, al interior de la cárcel municipal, que se traduzca en una mejor y mayor protección al derecho de la integridad personal de las

personas internas. Asimismo, se incluya un procedimiento de ingreso en el que se ofrezca un examen médico apropiado a todas las personas detenidas inmediatamente después de su ingreso en la cárcel, y que se conserven las respectivas constancias médicas en las cuales se registre el nombre del médico, el día y hora en que se realiza, así como los resultados de dicho examen.

TERCERA. Se realicen los trámites o gestiones administrativas necesarias para que la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, disponga por lo menos de los servicios de un médico calificado que posea algunos conocimientos psiquiátricos, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias.

CUARTA. Se giren instrucciones para que en las instalaciones que actualmente funcionan como cárcel municipal en Ruiz, Nayarit se instalen cámaras de video-vigilancia en las zonas donde permanecen detenidas las personas.

QUINTA. Que se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se ofrezcan cursos de capacitación a los agentes de policía municipal sobre técnicas y procedimientos de primeros auxilios para apoyar a víctimas en situaciones de emergencia.

RECOMENDACIÓN: 14/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE: NO HAY.

RECOMENDACIÓN: 14/2010

FECHA DE EMISIÓN: 17 de agosto de 2010.

EXPEDIENTE: DH/535/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: OSCAR FEDERICO SALAS ROJAS.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE: No hay.

HECHOS:

El quejoso OSCAR FEDERICO SALAS ROJAS al comparecer ante este Organismo Autónomo interpuso queja en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Tres Especializado en la Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, al argumentar como conceptos de violación el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente para integrar y determinar la indagatoria TEP/II/EXP/9578/08.

OBSERVACIONES:

Del estudio de las constancias que integran la presente investigación, se advierte la existencia de actos u omisiones violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de OSCAR FEDERICO SALAS ROJAS, consistente

en Dilación en la Procuración de Justicia; esto debido a la manera dilatoria en la que el Representante Social del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número tres, ha venido integrando indagatoria TEP/II/EXP/9578/08, en la cual el quejoso resultan tener el carácter de ofendido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el quejoso OSCAR FEDERICO SALAS ROJAS, con fecha 02 de diciembre del año 2008 dos mil ocho, interpuso querrela por el delito Fraude y lo que resulte, en contra de MARCELO ORTIZ AYON, radicándose en consecuencia la indagatoria TEP/II/EXP/9578/2008.

La indagatoria de referencia con fecha 03 de diciembre del año 2008 dos mil ocho se turnó a la Agencia del Ministerio Público Mesa de Trámite Número Tres Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales, en donde ha permanecido por un lapso aproximado de 1 un año con 7 siete meses, sin ser perfeccionada y en consecuencia determinada, es decir, hasta la actualidad el Representante Social no ha ejercitado la acción penal o solicitado la autorización al Procurador General de Justicia para el no ejercicio de la misma.

Lo cual por sí sólo demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, pues no hay justificación legal alguna para que la indagatoria se mantenga sin ser debidamente integrada después de haber transcurrido aproximadamente 1 un año con 7 siete meses desde su radicación, así tampoco se advierte la realización de

diligencias extraordinarias que pudieren justificar el lapso transcurrido, y sí que las practicadas se han venido realizando de manera dilatoria, es decir, espaciada una de otra; por lo que se ha dejado de garantizar una pronta procuración de justicia, y por ende, a que el querellante tenga acceso a la justicia y sobre todo a la reparación del daño que en su momento resulte del ilícito denunciado; por lo que el Representante Social ha incumplido lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece que: "Cuando de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público respectivo determine que no es de ejercitarse acción penal por los hechos denunciados o por los se haya presentado querrela, dentro del término legal de un año, a partir del momento de la presentación de la misma, remitirá el expediente, con su opinión fundada y motivada al Procurador General de Justicia, solicitándole autorización para el no ejercicio de la acción penal y el archivo del expediente...". De la disposición legal aludida, se deduce que el Representante Social, tratándose de delitos perseguible por querrela de parte, tiene el término legal de un año a partir de su radicación para lograr su integración y determinación, lo cual en el caso que nos ocupa no ha ocurrido,

ya que no se ha emitido resolución alguna sobre la indagatoria en estudio, ya sea ejercitando acción penal o bien, solicitando la autorización del Procurador General de Justicia para su no ejercicio; dicha pasividad ministerial además de generar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado provoca que éste no tenga acceso a la posible reparación del daño que la autoridad judicial en su momento pudiese determinar, pues no debe de perderse de vista que el delito denunciado afecta el patrimonio del querellante.

RECOMENDACIÓN.

UNICO.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Tres Especializado en la Investigación de Delitos contra el Patrimonio, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número TEP/II/EXP/9578/2008, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de OSCAR FEDERICO SALAS ROJAS, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 15/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y RETENCIÓN ILEGAL; VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS EN SU MODALIDAD DE DEFICIENCIA O INADECUADA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA; Y COBROS INDEBIDOS.

RECOMENDACIÓN: 15/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/097/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

QUEJOSO: EMILIO SIQUEIROS MEZA, EDUARDO y JOSÉ ÁNGEL de apellidos PASTRANO SIQUEIROS.

AGRAVIADO: Ellos mismos.

VIOLACIONES: Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal; Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos en su modalidad de Deficiencia o Inadecuada Prestación de Atención Médica; y Cobros Indebidos.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. C. ERASMO SARABIA RENDON, LUIS ANTONIO ÁVALOS PELAYO, RODRIGO LINALDI, ARNULFO TRUJILLO MARTINEZ, GALDINO ROJAS VARGAS, EDUARDO MARTINEZ MIGUEL, DANIEL CRUZ LOPEZ y SERGIO ALBERTO NAVARRO CERVANTES, elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; Doctor ABISAIL LUCIAN HERNÁNDEZ, Médico adscrito a la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

HECHOS:

El día 09 de marzo del año 2009, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, comparecieron los C.C. EDUARDO y JOSÉ ANGEL ambos de apellidos PASTRANO SIQUEIROS, quienes manifestaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ellos mismos, consistentes en Golpes, Lesiones, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Abuso de Autoridad y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit y al Personal Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Bahía de Banderas, Nayarit.

OBSERVACIONES:

Respecto a los acontecimientos señalados por EMILIO SIQUEIROS MEZA y que se hicieron consistir en DETENCIÓN ARBITRARIA, no existen actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la policía municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; ya que la detención se encuentra legalmente justificada, puesto que se actualizó la hipótesis de la flagrancia contemplada por el artículo 16 Constitucional, y regulada en el ámbito local por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales, ya que no obstante que no existió un mandato legal que les ordenara la detención del hoy quejoso, la misma se efectuó atendiendo a los

requisitos de procedibilidad de la flagrancia, esto por que en el caso en estudio, se desprendió que inmediatamente después de haberse escuchado detonaciones de arma de fuego, los agentes municipales persiguieron materialmente al indiciado, agregando que existió un señalamiento por parte de una persona que se encontraba en el lugar de los hechos y por último se reunieron indicios que hicieron presumir su intervención en el ilícito, ya que se le encontró un arma, con la cual se cree que se efectuaron las detonaciones, así como dentro de su marco de acción unos casquillos percutidos.

Los agentes de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, detuvieron a los hoy quejosos EDUARDO y JOSÉ ÁNGEL de apellidos PASTRANO SIQUEIROS sin que existiera una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial u orden de detención expedida por el Ministerio Público, y sin que se les haya encontrado en flagrante delito, ya que los elementos de Seguridad Pública Municipal, no manifiestan circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales acrediten de manera fehaciente que los quejosos de referencia eran precisamente las personas que se encontraban alterando el orden, que en virtud de un reporte vía radio se presentaron a atender. Lo anterior, puesto que, tal y como se señala en el parte informativo, los participantes de la riña se dispersaron al momento de observar la presencia de las unidades policíacas, sin que se establezcan las circunstancias que hayan hecho posible presumir que las personas detenidas fueron efectivamente quienes momentos antes se encontraban alterando el orden y la tranquilidad en la plaza principal del poblado de San José del Valle, Nayarit, como tampoco existió un señalamiento directo en su contra que los relacionara con tal conducta. En ese sentido, los agentes de policía municipal no establecen los motivos por los cuales procedieron a detener a los quejosos, derivándose de ello que los mencionados hayan sufrido una detención arbitraria, por carecer de sustento.

Los agentes de policía municipal lesionaron a los quejosos, pues desplegaron acciones físicas en su contra, que implicaron una alteración a su salud y que dejaron huella

material en su cuerpo. Los golpes que presentaron JOSÉ ÁNGEL y EDUARDO de apellidos PASTRANO SIQUEIROS, fueron ocasionados por dichos elementos de policía, toda vez que los quejosos de referencia, al emitir su declaración, señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrieron al ser detenidos por los elementos policíacos, mismas que coinciden con el certificado de lesiones formulado en el Centro de Salud de San José del Valle, Nayarit, así como con la fe de lesiones practicada por personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos. Por otra parte, las lesiones que presentaron fueron producidas al momento de su detención por parte de los elementos de policía municipal, como producto de un exceso en la fuerza física aplicada en su contra y en uso ilegítimo de ésta. Por otra parte, el quejoso EMILIO SIQUEIROS MEZA también sufrió lesiones atribuidas a sus agentes aprehensores pues del dictamen emitido por el Médico Legista de la Procuraduría General de la República, relacionado con la declaración del agraviado, se acredita que la lesión que éste presentó fue ocasionada por "la culata de un arma", existiendo indicios suficientes para deducir que la fuerza empleada por los agentes municipales al momento de llevar a cabo la detención del agraviado fue desproporcionada e innecesaria puesto que el quejoso no opuso resistencia a su arresto.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal, lo relativo al tiempo que transcurre a efecto de que el C. EMILIO SIQUEIROS MEZA, fuera puesto a disposición del Representante Social de la Federación; es decir, en específico entre la hora que se señala en el oficio de puesta a disposición número VII/PD/DSPMBADABA/2009/2004 como aquella en que sucedieron los hechos, y la hora en que el Representante Social tiene por recibido éste, transcurren doce horas con cincuenta y cinco minutos, toda vez que en autos se desprende que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 de marzo del año 2009, tal y como se señala en el oficio de referencia, acreditándose en autos que la puesta a disposición fue recibida a las 12:50 doce horas con cuarenta minutos del día 08 ocho de marzo del mismo año, transcurriendo

un término prolongado sin que exista justificación alguna, advirtiéndose datos suficientes para acreditar una violación a los derechos humanos cometidos en agravio de EMILIO SIQUEIROS MEZA, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistente en Retención Ilegal. Atendiendo a las probanzas que integran la investigación que nos ocupa, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que el tiempo necesario para realizar la presentación "inmediata" del detenido ante la autoridad competente, fue injustificado, tomando en consideración desde luego el tiempo requerido para la elaboración del oficio respectivo de puesta a disposición, así como la distancia existente entre el lugar en donde ocurrieron los hechos y las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación que recibió la puesta a disposición correspondiente.

Los quejosos refieren que una vez detenidos por elementos de la policía municipal fueron ingresados a la cárcel pública, en donde no fueron revisados por algún médico, señalando los quejosos que una persona, la cual no se identificó como doctor, únicamente les pidió sus generales y no obstante que presentaban golpes visibles, no les practicó una revisión para efecto de dar fe de su integridad física o en su caso, curar las heridas que presentaban. En ese sentido, los quejosos fueron agredidos físicamente al momento de ser detenidos por elementos de la policía municipal, es decir, al ingresar a la cárcel pública municipal los quejosos, ya presentaban golpes visibles en su anatomía, luego entonces se evidencia la omisión en que incurrió el personal médico adscrito a dicha cárcel pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al realizar de manera ineficiente su obligación de vigilar la salud física de los internos y en su caso de requerirlo otorgar consulta, debiendo para ello, verificar la integridad física de los internos al momento de que estos ingresen al centro de reclusión al cual se encuentra adscrito; en ese sentido, se evidencia la falta en la que incurrió el C. ABISAIL LUCIAN HERNANDEZ, Médico adscrito a la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al no verificar el estado en que se encontraban los hoy quejosos al momento de ingresar al centro de reclusión en comento, pues se debe tener en cuenta que las autoridades

penitenciarias son las encargadas de garantizar la integridad física de los detenidos.

Por otro lado, es importante hacer alusión a lo señalado por los quejosos JOSÉ ANGEL y EDUARDO de apellidos PASTRANO SIQUEIROS, en el sentido de que al encontrarse reclusos en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y a efecto de que obtuvieran su libertad se les requirió la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M. N.) a cada uno por parte del alcaide en turno de dicha cárcel. Considerando que la detención de los quejosos fue arbitraria, se obtiene que el cobro de dicha cantidad resulta indebido, en virtud de que dicho cobro es consecuencia directa de la detención ilegal de la que fueron objeto. Al respecto, de las constancias que integran el expediente de queja obran agregadas copias certificadas de las boletas de detenidos de los C.C. JOSÉ ANGEL y EDUARDO ambos de apellidos PASTRANO SIQUEIROS, en las cuales se especifica que el celador que se encontraba en turno al momento de la salida de los quejosos antes mencionados era el agente C. SERGIO A. N. C.; asimismo, en el informe rendido por el Licenciado LUIS MANUEL BECERRIL MINA, encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante oficio número 610/2010, señala que el celador en turno al momento de la salida de los quejosos era el agente SERGIO ALBERTO NAVARRO CERVANTES, además de que el motivo de la salida de los quejosos se debió a que pagaron la multa correspondiente, sin que se cuente en esa Dirección de Seguridad Pública a su cargo con los recibos que avalen tal situación. En ese sentido, se acredita la falta en la que incurrió el agente SERGIO ALBERTO NAVARRO CERVANTES, al exigir la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100) a cada uno de los quejosos mencionados, en su calidad de celador y a título personal, pues se corroboró lo manifestado por los quejosos en el sentido de que el servidor público en cuestión, les solicitó la cantidad mencionada con la finalidad de "ayudarles a salir", sin que se acredite en actuaciones que dicho agente, haya cumplido con una orden realizada por un superior jerárquico o por la autoridad competente para establecer las sanciones de los infractores.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. ERASMO SARABIA RENDON, LUIS ANTONIO ÁVALOS PELAYO, RODRIGO LINALDI, ARNULFO TRUJILLO MARTINEZ, GALDINO ROJAS VARGAS, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCION ARBITRARIA, LESIONES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, cometidos en agravio de los C.C. EDUARDO y JOSÉ ANGEL ambos de apellidos PASTRANO SIQUEIROS. En caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. EDUARDO MARTINEZ MIGUEL y DANIEL CRUZ LOPEZ, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en LESIONES, RETENCION ILEGAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, cometidos en agravio del C. EMILIO SIQUEIROS MEZA. En caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien

corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Doctor ABISAIL LUCIAN HERNÁNDEZ, Médico adscrito a la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS en su modalidad de DEFICIENCIA O INADECUADA PRESTACION DE ATENCION MEDICA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, en agravio de los C.C. EMILIO SIQUEIROS MEZA, JOSÉ ANGEL y EDUARDO de apellidos PASTRANO SIQUEIROS. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de del C. SERGIO ALBERTO NAVARRO CERVANTES, elemento de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en COBROS INDEBIDOS y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de los C.C. JOSÉ ANGEL y EDUARDO ambos de apellidos PASTRANO SIQUEIROS. En caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.
RECOMENDACIÓN: 16/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/282/2009.

RECOMENDACIÓN: 16/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: LESIONES, INTIMIDACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DETENCIÓN ARBITRARIA, Y GOLPES.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA, FERNANDO NAHÍN AVILA GUTIERREZ Y CLAUDIO ASTORGA ESTRADA, ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA.

RECOMENDACIÓN: 16/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/282/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: FELICIANO SILVA GUERRA.

AGRAVIADO: El mismo, HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA.

VIOLACIONES: Lesiones, Intimidación, Abuso de Autoridad y Ejercicio Indebido de la Función Pública; Detención Arbitraria, y Golpes.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA, FERNANDO NAHÍN AVILA GUTIERREZ y CLAUDIO ASTORGA ESTRADA, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

HECHOS.

El día 16 de junio del año 2009, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció el C. FELICIANO SILVA GUERRA, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de los C.C. HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA, consistentes en Lesiones, Abuso

de Autoridad y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal.

OBSERVACIONES:

El 14 de junio del año 2009, los Elementos de la Policía Estatal FERNANDO NAHÍN AVILA GUTIERREZ y CLAUDIO ASTORGA ESTRADA, en compañía del Comandante JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA, se encontraban en el cruce de Acaponetilla, Nayarit; pues de acuerdo con su versión, en ese lugar montaron un retén a petición de las autoridades del Comisariado Ejidal, para realizar labores preventivas en virtud de que existían muchas quejas respecto a personas que conducían en estado de ebriedad o alcoholizados y causaban escándalo. Sin embargo, dicho retén no contó con la debida planeación, estructuración y supervisión, pues aún cuando los elementos de policía lo intenten justifiquen en atención a intereses colectivos, éste debió estar sujeto a supervisión y control del superior jerárquico, a fin de que se valorara sobre la necesidad de su implementación y se definiera la forma en que éste se llevaría a cabo, a fin de no crear un ambiente propicio para violación de los derechos humanos de los gobernados, ni tampoco poner en riesgo la seguridad de los elementos de seguridad que lo ejecuten.

Quedó acreditado que en el lugar en que se llevó a cabo el retén o puesto de control por elementos de la Policía Estatal, el C. FELICIANO SILVA GUERRA fue objeto de insultos, golpes e intimidación por parte del Comandante JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA, lo cual se advierte de las declaraciones de los agraviados y testigos. Al respecto se señala, en el supuesto –sin conceder- de que el agraviado haya inferido insultos a los elementos de policía, no justifica que los dichos servidores públicos tengan que responder de la misma manera, pues no debe perderse de vista que como órganos de autoridad que son, se encuentran sujetos a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño de su cargo, con un irrestricto respeto a los derechos humanos de los gobernados. Por lo que en el caso de que así haya sucedido –sin conceder- los elementos de policía tenían la obligación de asegurar al probable infractor y ponerlo a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

Luego de que el quejoso recibiera de parte del Comandante una serie de insultos y golpes, motivo por el cual el agraviado de referencia le manifestó al dicho Comandante que iba a denunciar su conducta ante el Representante Social, lo que propició que éste realizara actos de intimidación hacia el agraviado en cita a fin de evitar que lo denunciara, pues lo insultó y lo amenazó.

Luego de que los aquí agraviados se retiraran del lugar en el que los elementos de la Policía Estatal realizaban el retén o puesto de control, se dirigieron a las oficinas del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Estación Yago, Nayarit, con el propósito de denunciar la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal, por lo que al estar en dicho lugar tocado la puerta de acceso a la Agencia Ministerial de referencia, llegaron los agentes, lugar en el que de nueva cuenta el C. FELICIANO SILVA GUERRA fue objeto de insultos, golpes e intimidación, por parte del Comandante JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA. Por lo que al observar los policías estatales que la conducta desplegada por los aquí agraviados sólo consistía en tocar la puerta de una oficina pública como lo es la Agencia del Ministerio

Público, lo cual no constituye una trasgresión a la ley o reglamento alguno, y menos aun cuando ello era para acceder a un servicio público; aunado a que ya era del conocimiento de los agentes estatales, que el motivo por el cual los agraviados se encontraban en ese lugar obedecía a su intención de interponer formal denuncia o querrela en contra de aquellos; por lo que los agentes de policía debieron de obtenerse de cometer cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, y en todo caso, sin conceder, que los agraviados hayan inferido insultos o agresiones de cualquier tipo debieron de haber sido detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Posteriormente, al retirarse el C. FELICIANO SILVA GUERRA de las oficinas del Ministerio Público, a bordo del vehículo que éste conducía y al realizar maniobras para salir, golpeó con su camioneta a un vehículo que se encontraba estacionado en ese lugar, mismo que resultó ser propiedad de uno de los elementos de la Policía Estatal de nombre FERNANDO NAHÍN AVILA GUTIÉRREZ, siendo el caso que sin que nadie se lo impidiera se retiró del lugar. Sin embargo, cuerdas más adelante una patrulla de la Policía Estatal se le atravesó en el camino obstruyendo su circulación, patrulla de la cual descendieron los elementos y el Comandante, quienes haciendo uso de la fuerza pública de manera innecesaria esposaron y detuvieron solamente al C. FELICIANO SILVA GUERRA. Ahora bien, sólo el agente de policía CLAUDIO ASTORGA ESTRADA manifestó que al momento de la detención el agraviado en cita opuso resistencia, sin embargo aquel no precisa de manera específica en que consistió dicha resistencia, en tal sentido, y al no existir dato alguno que corrobore dicha circunstancia, se tiene que con éste argumento solo se trata de justificar el uso innecesario de la fuerza pública utilizada para detener al C. FELICIANO SILVA GUERRA; y por el contrario, las declaraciones de FERNANDO NAHÍN AVILA GUTIERREZ y del Comandante JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA, son omisas al respecto; y mayor aún cuando el dicho de los aquí agraviados FELICIANO SILVA GUERRA, HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA, así como el testimonio de FLORENTINA GUERRERO REYES y BLANCA HAIDEE FIGUEROA PÉREZ, coinciden en señalar que los elementos de

la policía estatal en comento, con insultos y golpes (patadas) detuvieron a FELICIANO SILVA GUERRA.

Los elementos de la Policía Estatal subieron a la patrulla al detenido FELICIANO SILVA GUERRA, y se retiraron del lugar mientras que el C. ALVARO SILVA OCHOA, tomó el control del vehículo en que viajaban y se regresó al lugar en que se realizaba el evento social al que había asistido la C. FLORENTINA GUERRERO REYES, e iban llegando a dicho lugar, cuando de nueva cuenta llegaron a bordo de su patrulla, los elementos de la Policía Estatal, quienes de nueva cuenta y haciendo uso de la fuerza pública de manera innecesaria, detuvieron a los C.C. HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA, y sin que además existiera razón o motivo alguno para ello, por lo que dicha detención no se encontró ajustada a derecho; pues si bien, se advierte que el C. FELICIANO SILVA GUERRA al ir conduciendo su vehículo y chocar con éste a otra unidad automotriz, lo cual lo hacía probable responsable de la comisión del delito de daño en propiedad ajena, ya sea de manera culposa o dolosa, situación que sólo compete determinar en primer término al Representante Social y de manera posterior al órgano jurisdiccional competente. Por otro lado, también es evidente, que en esos momentos sólo FELICIANO SILVA GUERRA era el probable responsable de tal conducta, pues era éste el que conducía dicha unidad vehicular, por lo que no se advierte de lo aquí actuado ni en los autos que integran las indagatorias relativas, que los detenidos HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA, hayan tenido participación en la comisión de dicha conducta ilícita, pues solo viajaban a bordo del vehículo en calidad de pasajeros y no de conductores, por lo que resulta ilógica y por su puesto ilegal la detención de los agraviados de referencia.

Ahora bien, luego de que los elementos de la Policía Estatal ya tenían detenidos, asegurados y arriba de la patrulla a los C.C. FELICIANO SILVA GUERRA, HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA, los trasladaron al domicilio particular del Doctor JAVIER PARRA ORTÍZ, a efecto de que éste certificara la integridad física de los detenidos de referencia. Sin embargo, se advierte que dicha certificación se practicó en circunstancias irregulares en perjuicio de los detenidos. Pues estas

no eran las más adecuadas para llevar a cabo su correcta valoración, dado que ésta se practicó en el exterior del domicilio particular del médico en cita, específicamente, en la banqueta, ello, sólo en cuanto se refiere a la certificación del C. FELICIANO SILVA GUERRA, pues la valoración médica de los otros dos detenidos HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA se practicó cuando éstos se encontraban sentados en la parte trasera de la patrulla y sin que el médico se subiera a ésta. Luego entonces, se advierte que para la valoración médica practicada a los detenidos no se verificaron las condiciones mínimas indispensables para su correspondiente certificación, pues esta se llevó cabo, en la calle y no en un consultorio, de noche (a las 00:50 horas) en condiciones de escasa luminosidad y sin que se efectuara una mínima exploración física que permitiera al Dr. JAVIER PARRA ORTÍZ valorar correctamente a las personas que iba a certificar y por el contrario, dicha valoración sólo se centró en que los examinados mostraran sus lesiones, no importando que éstos referían haber sido golpeados por los elementos de policía que los llevaban, lo que debió de llamar la atención del médico y cuando menos debió de llevar a cabo una exploración física para corroborar o descartar debidamente lo referido por los detenidos, sin embargo, ello no fue así, por lo que en el presente caso el Dr. JAVIER PARRA ORTÍZ, incurrió en un Ejercicio Indebido de la Función Pública. Aunado lo anterior, se advierte que la valoración médica sólo se practicó a petición de los elementos de policía y no a solicitud del Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, pues se tiene claro que los servicios periciales que presta el Dr. JAVIER PARRA ORTÍZ, es en calidad de auxiliar del Representante Social y no de elementos de la Policía Estatal.

Esto cobra mayor importancia luego de que se advierte que el Certificado Médico emitido por el perito de referencia con motivo de dicha valoración médica, no obra dentro de la averiguación previa número YAGO/EXP/045/09, indagatoria que fue radicada con motivo de la puesta a disposición de los C.C. FELICIANO SILVA GUERRA, HOMERO SILVA GUERRERO y ALVARO SILVA OCHOA, y respecto a los cuales una vez que rindieron su respectiva declaración,

inmediatamente después, el Representante Social dio fe ministerial del estado físico de los declarantes, advirtiendo que al menos los dos primeros si presentaban lesiones en su integridad corporal. Lo que resulta contrario al certificado médico aportado por los elementos de la Policía Estatal al momento de rendir su respectivo informe dentro de la investigación practicada por esta Comisión Estatal dentro del presente expediente de queja, y no, como se mencionó antes, dentro de la averiguación previa radicada con motivo de la detención de los aquí agraviados.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA PARTIDA, FERNANDO NAHÍN AVILA GUTIERREZ y

CLAUDIO ASTORGA ESTRADA, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en LESIONES, INTIMIDACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio del C. FELICIANO SILVA GUERRA; DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, INTIMIDACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio del C. HOMERO SILVA GUERRERO; y la DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio del C. ALVARO SILVA OCHOA. En caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

RECOMENDACIÓN: 17/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

VIOLACIONES: USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 17/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/527/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Presidente Municipal de Bahía De Banderas, Nayarit.

QUEJOSO: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ALBA.

AGRAVIADO: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, KIRBY JOSIMAR GIL SALGADO, JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES, FRANCISCO CARRILLO VIZCARRA y PAÚL MARTÍN FLORES MEZA.

VIOLACIONES: Uso Ilegítimo de la Fuerza Pública y de las Armas de Fuego, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Elementos de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

HECHOS:

En la madrugada del 08 de noviembre del año 2009, elementos de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, realizaron una persecución en sus patrullas contra una camioneta tipo ecosport color blanca, que era abordada por seis jóvenes

de nombres JOSÉ DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, KIRBY JOSIMAR GIL SALGADO, JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES, FRANCISCO CARRILLO VIZCARRA y PAÚL MARTÍN FLORES MEZA. La persecución, se desarrolló por algunas calles de la ciudad de Valle de Banderas, y continuó por la carretera en construcción que conduce al poblado de San Juan de Abajo; durante la persecución, algunos agentes de policía dispararon sus armas de fuego contra la camioneta perseguida; resultando lesionados por dichos proyectiles los jóvenes JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES y CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ. Al finalizar la persecución, los dos jóvenes heridos fueron trasladados a centros de salud para su atención médica; mientras los demás jóvenes abandonaron la camioneta y huyeron; pero momentos después se logró la captura de los jóvenes JOSÉ DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y KIRBY JOSIMAR GIL SALGADO, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en Valle de Banderas, Nayarit, en calidad de detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Disparo de Arma de Fuero y Ataque Peligroso, radicándose la Averiguación Previa número VB/I/A.P./102/09.

OBSERVACIONES.

Las versiones ofrecidas tanto por los jóvenes agraviados como por los agentes de policía municipal, coinciden

en circunstancias de tiempo y lugar, pues ambas partes concuerdan en que se suscitó una persecución en la madrugada del 08 de noviembre del año 2009, la cual inició cuando los agentes de policía marcaron el alto a los agraviados, pero estos se evadieron en una camioneta tipo ecosport color blanca; asimismo, concuerdan en que la persecución se desarrolló por el poblado de Valle de Banderas y continuó por la carretera que conduce al poblado de San Juan de Abajo, en cuyo trayecto, una patrulla se atravesó en el camino para obstaculizar el paso, pero que la camioneta fugitiva no detuvo la marcha hasta que su conductor perdió el control y chocó contra una cerca, en donde los agraviados descendieron de la camioneta y se dieron a la fuga, quedando ahí dos jóvenes lesionados.

Sin embargo, las versiones de las partes en relación con los hechos no coinciden en ciertas circunstancias de modo o forma, pues por un lado, los agraviados manifestaron que durante la persecución fueron agredidos mediante disparos de arma de fuego por los agentes policíacos, y que también fueron agredidos cuando pasaron por un lado de la patrulla que se atravesó en la carretera y cuando la camioneta en que viajaban paró su marcha al chocar contra una cerca; asimismo, los agraviados aclararon que no portaban armas, y que fueron atacados injustamente. Por su parte, los agentes de policía municipal argumentaron que durante la persecución fueron agredidos por los hoy agraviados que tripulaban la camioneta perseguida, ya que sacaron una arma de fuego por una de las ventanillas e hicieron varias detonaciones contra la patrulla, y que también dispararon contra la patrulla que se encontraba atravesada en la carretera, por lo que dichos agentes de policía solamente se limitaron a repeler la agresión disparando sus armas preventivamente contra las llantas de la camioneta para detener su marcha; asimismo, señalaron que cuando la camioneta chocó y paró su marcha, los tripulantes descendieron echándose a correr, y que uno de ellos apuntó su arma contra el

primer agente en arribar al lugar, quien repelió la agresión, y que los demás agentes también efectuaron disparos de manera preventiva.

En efecto, los agentes de policía municipal argumentaron que actuaron en legítima defensa, ya que accionaron sus armas de fuego para repeler la agresión armada de que fueron objeto por parte de los hoy agraviados; sin embargo, no existen elementos de prueba ni medios de convicción que permitan corroborar que los hoy agraviados hayan accionado armas de fuego, pues sólo se cuenta con el dicho de los agentes policíacos, que por sí mismo no constituyen una prueba plena para este Organismo.

Al respecto, los jóvenes agraviados negaron que el día de los hechos hayan portado algún tipo de arma de fuego, según se advierte de sus declaraciones; por otra parte, de las diligencias practicadas por el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en Valle de Banderas, Nayarit, dentro de la Averiguación Previa número VB/I/AP/102/09, tampoco se desprenden elementos suficientes que permitan deducir que los agraviados hayan portado o accionado alguna arma de fuego; en efecto, en la inspección ministerial del lugar de los hechos, vehículo y objetos, practicada el 08 de noviembre de 2009, se asentó que no se encontraron armas ni casquillos percutidos en el interior del vehículo que era abordado por los agraviados el día de los hechos. Asimismo, dentro de la indagatoria ministerial se practicaron pruebas de análisis pericial en las manos de los hoy agraviados para la identificación o detección de plomo y bario, elementos presentes en los disparos de arma de fuego, sin embargo resultaron negativas; por lo que no es posible aseverar que los hoy agraviados hayan portado o accionado armas de fuego el día de los hechos; pues no hay pruebas ni indicios que confirmen la versión de los agentes de policía municipal, sino que por el contrario, las pruebas obtenidas en la averiguación previa respectiva, revelan que los agraviados no portaban ni accionaron

armas de fuego.

Se considera que en el presente caso los agentes de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, usaron la fuerza pública y las armas de fuego de forma excesiva y desproporcionada, pues atacaron injustificadamente con disparos de arma de fuego a los hoy agraviados, quienes no dieron motivo para una agresión de tal magnitud, ni se comprobó que éstos hayan portado o accionado armas de fuego.

Es importante destacar, que si bien es cierto que los agraviados evadieron a los agentes de policía que les marcaron el alto, dando pie a la persecución; también es cierto que dichos agraviados no portaban armas de fuego ni atacaron a los agentes, o al menos no se acreditó dicha circunstancia; es decir, los jóvenes hicieron caso omiso a las indicaciones de alto de los guardianes del orden, y escaparon en la camioneta; sin embargo no opusieron resistencia armada, ni se suscitó un enfrentamiento físico en el que se pusiera en peligro la integridad física de los aprehensores, quienes no obstante, de forma injustificada y artera, agredieron a los agraviados, logrando lesionar a dos de ellos, por proyectil de arma de fuego. En ese sentido, y considerando que no se acreditó que el día de los hechos los agraviados hayan portado o accionado armas de fuego, se colige que no fue razonable la actuación de los elementos policíacos que accionaron sus armas en contra los agraviados, pues éstos se encontraban en franca huida, pero sin oponer resistencia armada, por lo que los aprehensores no se encontraban ante un peligro real e inminente, y su actuación fue contraria a los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, los agraviados JOSÉ DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, KIRBY JOSIMAR GIL SALGADO, PAÚL MARTÍN FLORES MEZA, CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES y FRANCISCO CARRILLO VIZCARRA, manifestaron que durante la persecución que se realizó en su contra, los agentes de

policía municipal accionaron sus armas de fuego contra la camioneta tipo ecosport en que viajaban; también señalaron que una patrulla se atravesó en la carretera para bloquearles el paso, pero que lograron pasar por un costado, y que fue en ese momento cuando los agentes de policía ahí apostados les vuelven a disparar con sus armas de fuego, resultando lesionados por proyectil de arma de fuego los jóvenes JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES y CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ.

Por una parte, el lesionado CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ fue trasladado para su atención médica al Hospital General de San Francisco, Nayarit, en donde fue ingresado al servicio de urgencias para cirugía general por presentar herida de arma de fuego en hemitórax posterior derecho, con salida en tórax anterior; por lo que fue intervenido quirúrgicamente con buena evolución y actualmente estable. Por otra parte, el lesionado JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES fue trasladado para su atención médica al Hospital San Javier Marina de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en donde fue ingresado al servicio de traumatología/neurocirugía, por presentar herida de arma de fuego en cráneo, hombro izquierdo y antebrazo derecho; por lo que fue intervenido quirúrgicamente, con buena evolución y estable. En ese sentido, se comprobó que los jóvenes agraviados JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES y CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ resultaron con lesiones por proyectil disparado por arma de fuego, y que fueron inferidas por los agentes de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que intervinieron en su persecución y captura; por lo que dichos servidores públicos violaron el derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, pues se afectó su integridad física y se alteró su salud, requiriéndose hospitalización e intervención quirúrgica.

De los autos del expediente hay elementos suficientes para identificar plenamente a los agentes de policía

municipal que dispararon sus armas de cargo, sin embargo, esta Comisión Estatal no tiene certeza plena de quien o quienes infringieron las lesiones por proyectil de arma de fuego a los agraviados JONATHAN ADALBERTO MORENO FLORES y CARLOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, pues de las evidencias recabadas en el procedimiento de investigación no se desprenden los elementos suficientes para llegar a una conclusión exacta y categórica al respecto. En ese sentido será el órgano jurisdiccional competente quien determine la responsabilidad penal de los agentes inculpados.

Por último es menester referir que el Director de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del H. VII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante Acuerdo de 09 de noviembre del año 2009, inició el procedimiento administrativo número 002/2009, para investigar la presunta responsabilidad administrativa por parte de agentes de seguridad pública municipal que intervinieron en los hechos suscitados el 08 del mismo mes y año. En ese sentido, será dicha Contraloría Municipal la que en su momento resuelva el procedimiento administrativo de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y en caso de resultarles responsabilidad a los servidores públicos, imponga la sanción correspondiente, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, incluidos los

del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para que a los elementos de seguridad pública municipal se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza.

TERCERA. Tome las medidas necesarias para que se incorporen en los Reglamentos que rigen a la Policía Municipal, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

CUARTA. Tome las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos de seguridad pública municipal.

RECOMENDACIÓN: 18/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMEROS DOS DE COMPOSTELA, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 18/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/043/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: CRESCENCIANO HUERTA MONTES.

AGRAVIADO: ANA CARMEN VILLASEÑOR ADRÍAN.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite números dos de Compostela, Nayarit.

HECHOS:

El ciudadano CRESCENCIANO HUERTA MONTES denunció la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de la menor ANA CARMEN VILLASEÑOR ADRIAN, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, para lo cual manifestó: "... fue hasta después de tres meses que pasaron los hechos que fuimos al ministerio público a levantar la denuncia (por el delito de violación), por que mi hija nunca nos dijo nada de lo que le había pasado, fue hasta que le note que estaba embarazada, le pregunté que le había pasado y fue cuando me dijo lo que

le había pasado, en diciembre del año 2009 acudimos a interponer la denuncia ante la Agente del Ministerio Público de Compostela dicha denuncia se encuentra en la mesa número dos, pero hasta el momento no hemos tenido conocimiento de nada sobre el avance de la Averiguación Previa, es por eso que acudo ante este Organismo Estatal, para que se realicen las investigaciones necesarias ya que considero que la negativa por parte de las autoridades de Compostela no están llevando acabo como debe ser su trabajo...".

OBSERVACIONES

El concepto de violación reclamado por la parte quejosa es la Dilación en la Procuración de Justicia, al argumentar la negativa del Representante Social para cumplir con su función en la investigación del delito de violación denunciado dentro de la indagatoria COM/II/A.P./073/09.

En el caso que nos ocupa, la función ministerial se inició debido a la denuncia interpuesta por AMPARO ADRÍAN CAMARENA, en contra JOSÉ LUÍS ANZALDO RAMOS, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, en agravio de ANA CARMEN VILLASEÑOR ADRÍAN, por lo que con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ante la mesa de trámite número dos de la Agencia Ministerial de Compostela, Nayarit, se radicó la indagatoria COM/II/A.P./073/09.

Una vez iniciada la investigación

ministerial el Representante Social realizó algunas de las diligencias necesarias encaminadas acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, como lo fueron, recabar la declaración ministerial de la víctima del delito; recepcionar el dictamen en ginecología y de lesiones previamente ordenado; adjuntar acta de nacimiento de ANA CARMEN VILLASEÑOR ADRÍAN; ordenar la valoración psicológica de la víctima del delito; ordenar la localización y presentación del indiciado JOSÉ LUÍS ANZALDO RAMOS; recepcionar el informe de la Policía Estatal de Nayarit, y recabar la declaración de CRESCENCIANO HUERTA MONTES.

Así pues, la averiguación previa se estuvo integrando de forma sucesiva hasta el día 17 diecisiete de febrero del año dos mil diez, fecha en la que se registró la última actuación, que se hizo consistir en recabar la declaración al ciudadano CRESCENCIANO HUERTA MONTES; luego a partir de esta fecha hasta la actualidad no se ha desahogado diligencia alguna que pudiere llevar al Representante Social a pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal; es decir, han transcurrido más de 6 seis meses sin que la indagatoria presente avances.

La falta de determinación hace presumir que en la investigación ministerial aún no se reúne los elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad del indiciado, en ese sentido, es más injustificable que hasta el momento no se hayan agotado todas las líneas de investigación que se desprenden de las constancias ministeriales, pues en este caso, se ha dejado de realizar entre otras actuaciones, el recabar la declaración ministerial de SANTA CECILIA SALAS HUERTA, quien de acuerdo a los atestos rendidos por la denunciante ANA CARMEN VILLASEÑOR ADRÍAN y AMPARO ADRÍAN CAMARENA, estuvo relacionada con los hechos denunciados, dado que en los mismos se le menciona como la persona que acompañaba al indiciado momentos antes de que éste hubiera cometido el delito de violación que se le atribuye, y haber sido testigo de que éste

permaneció sólo con la víctima del delito en el interior de un automotor donde se consumó el ilícito, lo cual es suma trascendencia para el perfeccionamiento de la indagatoria; por otro lado, el Ministerio Público ha dejado de ordenar la búsqueda y localización del indiciado JOSÉ LUÍS ANZALDO RAMOS, a quien sólo se le intentó ubicar en un domicilio que previamente había proporcionado AMPARO ADRÍAN CAMARENA.

Lo cual por si sólo demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, pues no hay justificación legal alguna para que la misma se mantenga sin ser debidamente integrada, aunado a presentar 6 meses de inactividad; por lo que se ha dejado de garantizar una pronta procuración de justicia, y por ende, a que la víctima del delito tenga acceso a la justicia y a la reparación del daño que en su momento resulte del ilícito denunciado; por lo que el Representante Social ha incumplido lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; olvidando que en función de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial debe ser determinada en breve término, es decir, desembocar en el ejercicio o no de la acción penal, o en su defecto, en una solución intermedia como es decretar su reserva, hasta que nuevos elementos permitan llevarla adelante.

RECOMENDACIÓN

UNICO.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos en Compostela, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número COM/II/A.P./073/09, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior, en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de ANA CARMEN VILLASEÑOR ADRÍAN, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 19/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO UNO DE VILLA HIDALGO, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 19/2010

OBSERVACIONES

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/247/2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: MARÍA FELIX SILVIA ADARGA.

AGRAVIADO: Ella misma.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número uno de Villa Hidalgo, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 13 de mayo del año 2010, la señora MARÍA SILVIA FELIX ADARGA interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa uno del poblado de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. La parte denunciante reclama del Representante Social, el retardo negligente en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración de la indagatoria

La indagatoria fue radicada el día 22 veintidós de febrero del año 2006 dos mil seis, debido a la querrela formulada por MARÍA SILVIA FELIX ADARGA, por el delito de fraude en contra de HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ; ese mismo día el Representante Social agregó a la investigación diversas documentales que fueron aportadas por la agraviada, de las cuales se realizó la inspección ministerial correspondiente; el día 01 primero de marzo del año dos mil seis, el Agente del Ministerio Público recibió el informe rendido por la Policía Estatal de Nayarit, en el que se plasmaron los resultados que obtuvieron entorno a la investigación realizada sobre los hechos denunciados por MARÍA SILVIA FELIX ADARGA; por último, se emitió acuerdo con fecha 30 treinta de junio del año 2007 dos mil siete, en el que se ordenó la reserva provisional de la indagatoria en estudio, culminando así la actividad ministerial

De lo anterior, se aprecia que una vez radicada la investigación ministerial, debido a la querrela formulada por MARÍA SILVIA FELIX ADARGA, la actuación ministerial ha sido nula, pues posterior a ello el Representante Social sólo se encargó de recepcionar el informe rendido por la Policía Estatal de Nayarit, y un año tres meses después emitir un acuerdo que ordenaba la reserva de la indagatoria, el cual no puede ser considerado como una actuación tendiente a acreditar el cuerpo del delito y mucho menos la

presunta responsabilidad penal del indiciado; es decir, en este caso han transcurrido aproximadamente 4 cuatro años sin que se realicen las diligencias mínimas indispensables que puedan llevar al Representante Social a emitir una determinación fundada y motivada sobre la investigación ministerial.

Por otro lado, el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece la posibilidad de reservar el expediente de averiguación cuando no se aprecie de las diligencias practicadas elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, y por el momento no aparece que se puedan practicar otras; entre tanto, el Representante Social deberá ordenar a la Policía a su mando llevar a acabo investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En el caso que nos ocupa, en la indagatoria VH/M-I/A.P./066/06 se registra acuerdo de reserva dictado con fecha 30 treinta de junio del año 2007 dos mil siete, en el cual el Representante Social Licenciado ACMED NUR EL DÍN PINEDA AMPARO, establece que después de analizar las diligencias practicadas entorno a los hechos denunciados por MARÍA SILVIA FELIX ADARGA, no apreció elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, como tampoco actuaciones por practicar o que pudieran desarrollarse en ese momento.

Las actuaciones ministeriales analizadas en el acuerdo de reserva, son tan solo la declaración de la querellante y el informe rendido por elementos de la Policía Estatal de Nayarit, pues no existen más diligencias en el averiguación previa que pudieren haber sido valoradas; por ello resulta evidente, que el Representante Social emitió el acuerdo de reserva con total desapego al orden jurídico y violando los derechos humanos de la víctima del delito, ya que es claro, que la indagatoria no estaba integrada, no contaba con diligencia alguna tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, por lo que no se reunían los requisitos establecidos por el

artículo 120 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, para emitir tal proveído; en todo caso el Representante Social estaba obligado a impulsar la investigación ministerial mediante la practica de las diligencias correspondientes, y no entorpecer más ésta emitiendo un acuerdo de reserva totalmente improcedente.

En consecuencia a esto, la indagatoria no ha sido perfeccionada y por ende, proyectada su determinación que en derecho proceda, luego entonces se obtiene que la investigación ministerial, sin causa justificada, ha sido desarrollada de forma dilatoria por el actuar negligente de los diversos Representantes Sociales que han tenido la obligación de llevar a cabo su integración. La pasividad demostrada ha impedido que en breve término sea determinada la indagatoria VH/M-I/A.P./066/06; sin que se justifique que a más de un 4 cuatro años de haberse radicado, ésta no se haya perfeccionado y en consecuencia optado por el ejercicio o no de la acción penal. Se aprecia también, que la averiguación previa no se ha integrado y no existe la intensión de buscar acreditar la presunta responsabilidad de la parte indiciada, ya que ni siquiera se le ha requerido o citado para que rinda su declaración ministerial.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Tramite Número Uno en Villa Hidalgo Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número VH/M-I/A.P./066/06, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de MARÍA SILVIA FELIX ADARGA, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia.

RECOMENDACIÓN: 20/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRAMITE NÚMERO DIECIOCHO, CON SEDE EN TEPIC, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 20/2010

FECHA DE EMISIÓN: 22 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/357/2010.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: BENJAMIN CARRILLO MEDINA.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de tramite número dieciocho, con sede en Tepic, Nayarit.

HECHOS:

Con fecha 28 de julio del año 2010, BENJAMIN CARRILLO MEDINA interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de tramite número dieciocho. La parte quejosa reclama del Representante Social aludido, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente para integrar y determinar la indagatoria TEP/TRA-I/EXP/7647/09 (TEP/TRA-III/A.P./1669/2010).

OBSERVACIONES.

En el caso que nos ocupa tenemos que con fecha 12 doce de octubre del año 2009 dos mil nueve, la Representante Social adscrita a la Primer Guardia de Atención Ciudadana Especializada en la Investigación de Delitos de Tránsito, acordó la radicación de la indagatoria TEP/TRA-I/EXP/7647/09, en atención a la querrela interpuesta por BENJAMIN CARRILLO MEDINA, por el delito de Daños en Propiedad Ajena, en contra de quien resulte responsable.

El mismo día en que fue radicada la indagatoria de referencia, el Representante Social se abocó a recabar la declaración de BENJAMIN CARRILLO MEDINA, mediante la cual formuló querrela por la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena, acto seguido, se dio fe ministerial de los documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo sobre el cual se reclamaban los daños, y por último, se practicó inspección ministerial del vehículo dañado.

Con fecha 13 trece de octubre del año 2009 dos mil nueve se remitió la indagatoria en comento a la Agencia del Ministerio Público número dieciocho especializada en la investigación de delitos de tránsito, en donde se ordenó su radicación para su perfeccionamiento y posterior determinación.

Posterior a ello, el Representante Social ya ha realizado las diligencias

tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, pues ya se practicó dictamen en valorización de daños sobre el automotor propiedad del querellante; se recabó la declaración ministerial del indiciado RUBEN SANTILLAN PAEZ; se recepcionó la información remitida por la oficina de recaudación de rentas en Tránsito del Estado, en la que se identificó al propietario del vehículo que ocasionó el accidente automovilístico materia de la querrela; se tomó declaración testimonial de cargo rendida por FRANCISCO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ; se ordenó y recepcionó dictamen pericial en valorización de daños del vehículo que manejaba el indiciado RUBEN SANTILLAN PAEZ; recepción del informe rendido por elementos de la Policía Estatal de Investigaciones; se ordenó y recepcionó dictamen parcial en causalidad emitido por el ciudadano JOSÉ LUIS GARCÍA BLANCARTE; y en consecuencia, se emitió acuerdo ministerial en el que se ordenó elevar la indagatoria en estudio a la categoría de Averiguación Previa.

Cabe mencionar que la Autoridad Presunta Responsable, al rendir su informe justificado a este Organismo Autónomo, manifestó que no había determinado la indagatoria por que faltaban diligencias por practicar, más sin embargo, de las constancias ministeriales no se desprende que existan actuaciones por desahogarse que sean trascendentales para la integración de la averiguación, pues no obra constancias ministerial que las haya ordenado previamente, y las fundamentales ya fueron practicadas, como se detalló anteriormente.

Por otro lado, se advierte que la Representante Social ha incurrido en actos que lejos de integrar la indagatoria han causado un retardo o entorpecimiento de la misma, pues en múltiples ocasiones ha citado al indiciado y no obstante de no comparecer, no se han hecho efectivos los medios de apremio correspondientes, establecidos por el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, entre los cuales se encuentra el auxilio de la fuerza pública, lo anterior se sostiene ya

que no obra constancia alguna en la que se establezca la comparecencia del indiciado o el desahogo de la diligencia para la cual se le ha venido requiriendo sin resultado alguno.

Como muestra de la negligencia y pasividad en la que se ha venido llevando la averiguación ministerial, es que a casi 1 un año de haberse radicado, continua la indagatoria sin ser determinada a pesar de haberse desahogado las diligencias indispensables y necesarias para acreditar la presunta responsabilidad del indiciado; así pues, la función ministerial no ha sido emprendida con seriedad, por lo que ha sido infructuosa ya que no se ha determinado el ejercicio o no de la acción penal.

Aunado a lo anterior, la averiguación previa no registra avances a partir del día 22 veintidós de marzo del año 2010 dos mil diez, siendo en este sentido, la última actuación significativa para la investigación del delito, el dictamen en causalidad emitido por el Perito en Vialidad, Manejo y Valorización JOSÉ LUÍS GARCÍA BLANCARTE; es decir, son más de 5 cinco meses en los cuales la Representante Social no ha desarrollado su función tendiente a acreditar la presunta responsabilidad del indiciado, o si esta última ya esta comprobada, ha dejado de determinar la indagatoria, en ambos casos, afectando al indiciado al no poder éste tener acceso a una justicia pronta y al resarcimiento del daño causado por el delito.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dieciocho, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, de manera pronta, completa e imparcial, proceda a determinar la indagatoria TEP/TRA-III/A.P./1669/2010, previo perfeccionamiento de la misma; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de BENJAMIN CARRILLO MEDINA, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
RECOMENDACIÓN: 21/2010

RECOMENDACIÓN: 21/2010

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO SEIS ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES Y AGROPECUARIOS.

RECOMENDACIÓN: 21/2010

FECHA DE EMISIÓN: 23 de septiembre del 2010.

EXPEDIENTE: DH/233/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: ALVARO IBARRA LÓPEZ.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número seis especializada en la investigación de delitos patrimoniales y agropecuarios.

HECHOS:

Con fecha 27 de mayo del año 2009 ante este Organismo Autónomo se presentó escrito de queja signado por ALVARO IBARRA LÓPEZ, en el que se reclamó la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos a la Licenciada PATRICIA BETANCOURT ZEPEDA, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número seis especializada

en la investigación de delitos patrimoniales y agropecuarios. La parte denunciante reclamó del Representante Social aludido, el retardo negligente en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración de la indagatoria TEP/II/A.P./073/2009 (antes TEP/V/EXP/6418/08), así como la practica deficiente de las diligencias ministeriales que la integran.

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa tenemos que el quejoso con fecha 30 y 31 de julio del año 2008, presentó nueve denuncias en contra de JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS, todas ellas por el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales. En síntesis, el querellante estableció en sus denuncias, que debido a múltiples deudas que tenía el indiciado y para acreditar cada una de éstas, había promovido los medios preparatorios a juicio mercantil, siendo nueve los procedimientos judiciales que se instruyeron al respecto, tocando conocer de ellos a juzgados diversos del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, asimismo cada procedimiento tenía como finalidad el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS, para el respectivo reconocimiento de cada adeudo así como el reconocimiento de la suscripción o firma de póliza cheque correspondiente. Consecuentemente en cada audiencia

desahogada se le mostró el documento mercantil que daba fundamento a la acción promovida, obteniendo como resultado, que el demandado negara haber suscrito los documentos que daban lugar a los medios preparatorios mencionados.

Al considerar el quejoso que el demandado había incurrido en Falsedad en Declaraciones Judiciales en todos y cada uno de los medios preparatorios de juicio, al haber negado el adeudo y la suscripción de las pólizas cheques que le fueron mostradas en las respectivas audiencias, fue que formuló por escrito nueve denuncias penales. En este caso, las nueve denuncias se fundamentaron en el artículo 246 del Código Penal para el Estado de Nayarit, el cual contempla el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, y se interponen en contra JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS, guardando, entonces, similitud entre las partes, más no así con los hechos invocados dentro de cada denuncia, debido a que son distintos entre sí, pues cada antecedente que las motiva tuvo lugar en un tiempo distinto y ante autoridad judicial diversas.

Al establecer hechos distintos en cada denuncia, es lógico que el tratamiento legal que debe darse a éstas debe ser de manera independiente, es decir, radicarse por separado y buscar en ellas acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado; tan es así, que puede ocurrir que en algunas se llegue a ejercer la acción penal y en otras, decretar el no ejercicio de la misma, pues no se encuentran ligadas entre sí.

Ahora bien, las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia Estado, fueron remitidas para su integración a la mesa de trámite número seis especializada en la investigación de delitos Patrimoniales y Agropecuarios. Como consecuencia, con fecha 12 de

agosto del año 2008, la Representante Social aludida ordenó la radicación de la indagatoria TEP/V/EXP/6418/08, para lo cual emitió un acuerdo impreciso, pues en éste sólo se establece la recepción de "un escrito de querrela", cuando en realidad fueron nueve las denuncias formuladas por el quejoso, dejando de señalar entonces, el tratamiento legal que debía darse al resto de las denuncias, así como el ordenar en cada una de ellas el desahogo de las diligencias necesarias para intentar acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por otro lado, la Representante Social agregó las nueve denuncias a la indagatoria TEP/V/EXP/6418/08, sin emitir acuerdo alguno que ordenara realizar tal acumulación, lo cual atenta contra el principio de legalidad, pues no existe un acuerdo en el que funde y motive su actuación, aunado a ello, dicha acumulación resulta improcedente, por que las denuncias que presentó el quejoso no son referentes a los mismos hechos, como anteriormente ya se estableció, en consecuencia la Ministerio Público debió radicar por separado cada una de las denuncias y ordenar sobre éstas la investigación correspondiente, para brindar certeza jurídica al ofendido del delito.

Dentro de la indagatoria TEP/V/EXP/6418/08 elevada a la categoría de Averiguación Previa y registrada bajo el expediente TEP/II/AP/073/09, obra determinación ministerial emitida con fecha 13 de enero del año 2009, consistente en el ejercicio de la acción penal en contra de JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. En este caso, el Representante Social ejerció acción penal en contra del indiciado sin que obrara un solo indicio o elemento de

prueba que le pudiera hacer suponer que éste probablemente había incurrido en el delito que se le atribuía, lo que generó que la autoridad judicial al analizar la misma, negara la orden de aprehensión solicitada en contra de JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS, con lo cual se entorpeció por negligencia el trámite de la indagatoria.


Las denuncias interpuestas por ALVARO IBARRALÓPEZ, estriban fundamentalmente en el hecho de que el indiciado JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS, incurriendo en falsedad, negó ante autoridad judicial haber firmado diversas pólizas cheques en los que constaba las cantidades que se le habían otorgado en calidad de préstamo, de acuerdo al dicho del quejoso.

No se requiere ser un especialista en el derecho penal para apreciar que la principal diligencia que debió ordenar la Ministerio Público, previo a determinar el ejercicio de la acción penal y sobre cada denuncia expuesta por ALVARO IBARRA LÓPEZ, es el dictamen pericial en grafoscopia, para establecer la autenticidad, falsedad y/o autoría de las firmas que aparecen en los documentos denominados pólizas cheques, por lo que, debió desde inicio de la indagatoria abocarse a obtener los elementos suficientes de comparación, esto es, documento problema y muestras de escritura autentica del indiciado; máxime que el desahogo de este medio de prueba le fue solicitado por la parte ofendida, desde el momento mismos de la presentación de las denuncias.

Por otro lado, la autoridad judicial al momento de dictar la resolución en la que niega la orden de aprehensión solicitada por la Representante Social, señaló las omisiones que contenían la indagatoria, y en consecuencia, ordenó la devolución de la causa al Director de Averiguaciones Previas para efecto de que subsanara

las mismas, entre otras cuestiones, para efecto de que ordenara y se practicara la prueba pericial en grafoscopia, para establecer si las firmas que aparecen en los documentos materia de la investigación ministerial (pólizas cheques) corresponden al indiciado. No obstante ello, la indagatoria una vez que se devolvió a la Agente del Ministerio Público no fue perfeccionada, es decir, no se cumplió con lo ordenado por la autoridad judicial, posteriormente con fecha 23 de junio del año 2009 la investigación se remitió a la Agencia del Ministerio Público mesa de trámite número dos, en donde sólo se le envió a la reserva.

Por otro lado, se acreditan en violaciones de derechos humanos en agravio de la parte ofendida del delito, pues se advierte un retardado y entorpecido negligentemente la investigación y determinación de la indagatoria mencionada, la cual fue radicada por la Representante Social PATRICIA M. BETANCOURT ZEPEDA, el día 12 doce de agosto del año dos mil ocho, debido a las 9 nueve denuncias presentadas por ALVARO IBARRA LÓPEZ, todas por el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, en contra de JUAN FRANCISCO LEDESMA CONTRERAS; transcurriendo hasta la actualidad más de 2 dos año sin ser perfeccionada y en consecuencia determinada la indagatoria, es decir, no se ha ejercitado la acción penal o solicitado la autorización al Procurador General de Justicia para el no ejercicio de la misma. Lo cual por sí sólo demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, pues no hay justificación legal alguna para que la indagatoria se mantenga sin ser debidamente integrada después de haber transcurrido el lapso de tiempo señalado, así tampoco se advierte la realización de diligencias extraordinarias que pudieren justificar el tiempo transcurrido, y sí que las practicadas se han venido realizando de manera dilatoria, es decir,



espaciada una de otra, pues una vez iniciada la investigación ministerial, no ha existido una intención real de intentar acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, pues existen periodos mayores a 7 siete meses sin que se realice actuaciones tendientes a perfeccionar la indagatoria. Se aprecia pues, que la investigación se ha venido impulsando sin la verdadera intención de buscar acreditar la presunta responsabilidad de la indiciado, a quien ni siquiera, ha más de dos años de radicada la indagatoria, se le ha requerido o citado para que rinda su declaración ministerial, aún cuando no se reúnen los extremos legales para determinar la indagatoria.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero

Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número TEP/A.P./073/09 (TEP/V/EXP/6418/08 No. económico 53/09), subsanando las irregularidades a las que se hacen alusión en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación; y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, consistente en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.